



8530

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consignado en el formato de Estudio del Caso¹, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Memorando I-2017-091501-0101 del 4 de septiembre de 2017, remitió a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, copia de la denuncia anónima con ID No. 344 de la Línea Anticorrupción, en la cual un ciudadano refirió presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9, en la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se desarrolló un plan de auditoría², estableciendo que la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA** contaba con personería jurídica expedida mediante Resolución No. 63 del 13 de marzo de 1990, por la Gobernación de Santander, además, que contaba con licencia de funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Santander mediante Resolución No. 000063 del 25 de enero de 2017, modificada mediante Resolución No. 003893 del 20 de octubre de 2017, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas³.

Mediante Auto del 16 de agosto de 2018⁴, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría integral a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, en la modalidad internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas, en la sede administrativa ubicada en la calle 48 No.19 - 79 del barrio La Concordia, y su sede operativa ubicada en la calle 14 No. 18 - 41 del barrio San Francisco, ambas en la ciudad de Bucaramanga - Santander. Así mismo, se dispuso que

¹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

² Folio 5 de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³ Folio 3 de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias (considerandos del Auto de fecha 16 de agosto de 2018).

⁴ Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

la mencionada auditoría se realizaría los días 21 y 22 de agosto de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría se efectuó de acuerdo con lo ordenado en el auto de visita, y se firmó el acta tanto por parte de los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, atendieron la auditoría⁵.

El informe de la auditoría⁶ fue comunicado a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, mediante oficio con Radicado No. S-2018-542358-0101 del 14 de septiembre de 2018⁷, que fue recibido el 17 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Guía No. YG203234795CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁸.

Con correo electrónico del 21 de septiembre de 2018⁹, el operador remitió la primera y única respuesta al plan de mejoramiento, con la cual cerró una (1) sola acción correctiva.

Mediante Radicado No. S-2018-613946-0101 del 17 de octubre de 2018¹⁰, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió la primera retroalimentación al plan de mejoramiento.

El 24 de julio de 2019, la líder de la auditoría de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL** conceptuó la viabilidad del cierre del plan de mejoramiento, por imposibilidad material de su cumplimiento¹¹, toda vez que para la vigencia 2019, el mencionado operador no se encontraba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar ni contaba con contrato. En consecuencia, el 26 de agosto de 2019, se remitió a la Asociación el oficio del cierre al plan de mejoramiento con radicado No. 201910300000087651¹².

De conformidad con lo consignado en el informe de auditoría, y previo al cierre del plan de mejoramiento, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 7 de noviembre de 2018, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, tal como consta en el Acta de Comité No. 6¹³.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-198843-0101 del 8 de abril de 2019¹⁴, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio al representante legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA** en la calle 48 No.18 - 79B del barrio La Concordia, en la ciudad de Bucaramanga - Santander. Dicha comunicación que fue recibida el 10 de abril de 2019, en las instalaciones del predio en mención, tal y como consta en la Guía No. RA104756212CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁵.

⁵ Folios 8 al 30 de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
⁶ Folios 236 al 276 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
⁷ Folio 280 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
⁸ Folio 400 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
⁹ Folio 285 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹⁰ Folios 355 a 357 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹¹ Folio 385 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹² Folio 395 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹³ Folios 366 al 373 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹⁴ Folio 374 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹⁵ Folio 375 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, el 21 de agosto de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del del 21 de agosto de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos¹⁶, por lo que, la fecha de caducidad será el 11 de noviembre de 2021.

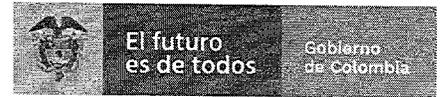
Mediante Auto de Cargos No. 0094 de 21 de julio de 2021¹⁷, se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, para operar la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil, de acuerdo a

¹⁶ Se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 08 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

¹⁷ Folios 404 a 421 de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.
Página 3 de 69



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**

las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la Auditoría¹⁸ realizada los días 21 y 22 de agosto de 2018.

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**, el 30 de julio de 2021¹⁹, de conformidad con la autorización remitida el 29 de julio de 2021 por medios electrónicos²⁰.

El escrito de descargos, con todos sus anexos²¹, fue presentado dentro del término legal, por el apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**, abogado **EDGAR GARZÓN NARANJO** identificado con C.C. 19.494.438 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 277.249 del Consejo Superior de la Judicatura; por medios electrónicos, el 23 de agosto de 2021²². En dicho escrito solicitó también la práctica de pruebas²³.

Mediante Auto de Trámite No. 0116 de 21 de septiembre de 2021²⁴, se resolvió la solicitud de pruebas ordenando la práctica de una prueba testimonial y la incorporación de documentos para su estudio en la decisión del proceso.

El mencionado auto de trámite fue comunicado por medios electrónicos al representante legal y al apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**, el 22 de septiembre de 2021²⁵, de conformidad con la autorización remitida el 29 de julio de 2021 por medios electrónicos²⁶ y según lo dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de descargos²⁷.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0116 de 2021, mediante memorando con radicado No. 20211030000126823²⁸ del 22 de septiembre de 2021, se solicitó la información de contacto del testigo Emilson Chaves Quintero, la cual fue remitida por medios electrónicos el 24 de septiembre de 2021²⁹.

En atención a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Auto, a través de memorando con radicado No. 20211030000128613, se citó al testigo Emilson Chaves Quintero, para la práctica de la prueba testimonial, el 28 de septiembre de 2021, a las 10:00 am en diligencia virtual.

¹⁸ Folios 236 al 276 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹⁹ Folios 422 y 423 de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
²⁰ Folio 422 reverso de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
²¹ Folios 428 a 546 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
²² Folio 546 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
²³ Folios 455 a 461 reverso de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

²⁴ Folios 549 a 557 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
²⁵ Folios 558 de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

²⁶ Folio 422 reverso de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

²⁷ Folios 428 a 545 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

²⁸ Folios 560 y 561 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

²⁹ Folio 562 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



RESOLUCIÓN No. 8530 - 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

En el mismo sentido, se citó a la referida diligencia por medio de comunicación electrónica del 24 de septiembre de 2021³⁰, al apoderado de la investigada, abogado Edgar Garzón Naranjo.

El 26 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico³¹, el apoderado de la investigada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación³², contra el Auto de Pruebas No. 0116 de 21 de septiembre de 2021, documento que se entiende recibido el 27 de septiembre por ser este, día hábil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Pruebas, el 28 de septiembre de 2021, se practicó la prueba testimonial³³, mediante diligencia virtual.

Mediante Auto de Trámite No. 0127 del 30 de septiembre de 2021³⁴, se rechazó el recurso por improcedente y ordenó correr traslado a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**, por el término de diez (10) días hábiles³⁵ para que presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en correo electrónico³⁶ del 01 de octubre de 2021, remitió a las direcciones manoloit@ninosdepapel.org; beatrizha@ninosdepapel.org; y derechoedgar@gmail.com, el Auto No. 0127 de 2021, al apoderado del operador investigado y a su representante legal, el cual fue recibido el mismo día, como se evidencia en la constancia de entrega remitida por el servidor al correo electrónico, notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 590 y 591 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias. Por lo tanto, el cálculo del término de diez (10) días hábiles inició a partir del 4 de octubre del año en curso, para alegar de conclusión.

La **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, a través de su apoderado **EDGAR GARZÓN NARANJO**, mediante escrito, remitido por medios electrónicos³⁷ el 28 de septiembre de 2021, aportó los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El apoderado de la Investigada presentó su escrito de descargos dividido en los siguientes acápite: 1. La Queja; 2. Los Cargos; 3. Exclusión de Responsabilidad, 4. Pruebas; 5. Anexos y 6. Notificaciones.

En el acápite de "Queja" hizo un resumen de los antecedentes incluidos en el auto de cargos y en el presente acto administrativo.

³⁰ Folio 566 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³¹ Folio 583 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³² Folios 567 al 573 y el 583 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³³ Folios 574 a 577 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³⁴ Folio 585 a 587 de la carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³⁵ Artículo 48 del CPACA, artículo 45 de la resolución 3899 del 2010

³⁶ Folio 589 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

³⁷ Folio 591 de la Carpeta No.3 de la Entidad Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



RESOLUCIÓN No.

8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

En los "Cargos" analizó hallazgo por hallazgo, pronunciándose respecto de las disposiciones presuntamente vulneradas de los que se realizará su mención y análisis en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Posteriormente desarrolla el acápite de "Exclusión de Responsabilidad", así:

"En cuanto al tema de exclusión de responsabilidad se debe tener en cuenta por parte del investigador que en el presente proceso se evidencia claramente unas causales eximentes de responsabilidad que me permito abordar de la siguiente manera:

1. En lo que refiere al elemento de antijuridicidad, esa ausencia de lesividad, no se logra establecer a lo largo de los cargos enrostrados, cual ha sido el ataque claro a ese bien jurídico protegido, en ninguno de ellos se ha hecho esa manifestación; entre otras cosas, porque la designación de los mismos cargos en el 90%, no son claros, no son específicos, no son coherentes; se evidencia un afán de llegar a adelantar el ejercicio de auditoria predispuesto con soportar una sanción que está programada, más no porque realmente exista un criterio que demuestre que se ha quebrantado un bien jurídico.

De ahí que lo que evidenciamos en el artículo 50 del CPACA, más que un criterio de gradación de la sanción, lo que se tiene es una causal de eximente de responsabilidad administrativa; pues de las pruebas aportadas y de los testimonios solicitados, se puede determinar la inexistencia de falta alguna, los documentos que se aportan son los que el equipo auditor de buena manera y con una buena predisposición debió haber recolectado; con ellos se está dejando ver el proceder claro, recto y ceñido a los parámetros institucionales de la Asociación Niños de Papel, que solo se ha dedicado a brindar un excelente servicio.

2. El artículo 50 del CPACA, en su numeral 6º, hace referencia al grado de prudencia y Diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; esta norma debe interpretarse de una manera sistemática, de ahí que se deba evaluar ese aspecto subjetivo de quien es investigado antes de proceder a imponer una sanción; de ahí que al ser analizado de manera sistemática frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria de la administración y del derecho fundamental al debido proceso, su alcance resulta ser mucho mayor, pudiendo convertirse en una causal eximente de responsabilidad.

Es por ello, que acudiendo a sus buenos oficios y un análisis minucioso de los hallazgos enrostrados en su auto, se debe determinar que si bien asistía una obligación en el caso de haberse presentado a la Asociación Niños de Papel; también es cierto, que la administración en este caso ICBF, le asistía esa obligación de verificar por intermedio de sus agentes, el cumplimiento del plan de acción presentado por ANP, el 21 de septiembre de 2018; pero se puede observar que en ningún momento ese propósito se cumplió; no se lleva a cabo (sic) por omisión de quien le correspondía ordenar hacer ese seguimiento, que de haberse realizado, se habría determinado que los pocos hallazgos reales que se pudieron haber presentado, fueron superados en debida forma por la ANP y ello, es causal para que en este momento se solicite de antemano el archivo de la

Página 6 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

mencionada investigación iniciada en contra de mis patrocinados; omitiendo el ICBF, el protocolo creado por la institución denominado PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES, numerales 3.4.3. y Vigilancia: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar”.

En ese sentido, solicitó el archivo de las presentes diligencias, al demostrar la prudencia y diligencia con la que actuó la investigada, por lo que afirmó que “fue diligente y prudente en aplicación de las normas propias y las de bienestar familiar; de ahí que al ceñirse a cada uno de los protocolos en sus actuación (sic) no es posible deducir una sanción administrativa”

3. “En efecto, prudencia y diligencia, se encuentran asociados con el comportamiento de un sujeto de derecho ante determinada situación jurídica, resultando de esta manera útil para que se distinga las clases de culpa o descuido en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la prudencia, cuidado, diligencia; o imprudencia, descuido o negligencia con los que haya actuado un sujeto en determinado caso”.

Insistió en que la investigada actuó de forma diligente y prudente, tanto así que recibió diferentes reconocimientos por brindar los mejores servicios a sus usuarios y su entorno familiar.

Citando el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Juan Manuel Laverde Álvarez. Segunda Edición. Pág. 143 refirió:

“En consecuencia, en las actuaciones administrativas sancionatorias, la demostración de la culpabilidad por parte de la autoridad competente para imponer la sanción ocupa un papel principal a partir de la vigencia del nuevo código. Quiere decir que, por regla general, se fija un límite a la imposición de las sanciones objetivas o, a la responsabilidad objetiva en asunto administrativo sancionatorio y que solo subsistirían excepcionalmente las previstas expresamente en las leyes especiales en las que por la naturaleza o el contenido de la actividad y los bienes jurídicos tutelados o por la posición del dominio que un particular ejerce en el mercado, se justifica, en principio, ese tipo de sanciones, para lo cual es preciso recordar lo expuesto en acápites anteriores de esta obra”.

4. “El artículo 3º del CPACA, no (sic) habla de los principios que deben regir toda actuación y procedimiento administrativo de ahí que no es ajeno al procedimiento administrativo sancionatorio, de ahí que entre ellos se trate el debido proceso, mismo que se encuentra enmarcado en el artículo 29 constitucional, de ahí que su acatamiento resulta ser de obligatorio cumplimiento; hecho que ha sido desconocido en el presente proceso y se llega a la conclusión de ello, por cuanto la administración una vez realizada la auditoría e incluso antes de allegar el informe correspondiente a la entidad auditada, procedió al retiro de 16 de los niños que se encontraban en el convenio, sin la realización del debido proceso, sin permitir el derecho de defensa a la entidad ANP y la sanciona de esta manera, con unos agravantes como son los de remitir solicitudes a las EPS, que

Página 7 de 69



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

mantienen convenio con ANP, lo queda lugar como en el caso de EPS SANITAS, de terminar el contrato que se encontraba vigente, bajo el respaldo de lo informado por el ICBF.

Es por ello, que no se puede pretender juzgar dos veces a la entidad, cuando ya aplicaron sanciones administrativas como las manifestadas y de cuya aseveración se allegan en el acápite de pruebas los correspondientes soportes, de ahí que se desconozca lo consagrado no solo lo establecido en la norma en cita, sino se esta (sic) haciendo caso omiso al artículo 29 constitucional, al igual que al artículo (sic) 75, inciso 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)".

Refirió que es deber del Estado demostrar la responsabilidad en la comisión de la infracción, que no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas. Afirmó que el ICBF no tuvo en cuenta que con el retiro de las beneficiarias, no solo perjudicó a la institución que representa, sino a los usuarios que fueron retirados del programa abruptamente y remitidos a su entorno familiar sin haber culminado su tratamiento, poniendo en riesgo su salud. En ese sentido, señaló

"se exige que para la emisión de una sanción debe haber una actividad probatoria de quien acusa, en este caso el ICBF y una vez se tenga ese material probatorio se debe realizar la pertinente valoración; en el caso informado es evidente que se realizaron las acciones administrativas sin la recopilación adecuada y de manera transparente e imparcial de dichas pruebas y sin realizar el mínimo análisis de las mismas, se sanciona a la entidad con el retiro de un grupo de 16 niños, sin justificación alguna; al igual que se procede a atentar contra el buen nombre de la institución, violando el debido proceso".

Insistió en que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3 del CPACA, "por cuanto no se realizaron las actuaciones con transparencia, con la publicidad debidas, con imparcialidad y buena fe, porque todas estas actuaciones se desarrollaron de manera soterrada, sin ser conocidas por la entidad auditada y se toman decisiones con fundamento en unas declaraciones de todo punto sesgadas de once menores y que en el transcurso del proceso se demostrara que las mismas fueron preparadas, que fueron sugeridas y las respuestas fueron respondidas por los mismos auditores y no por las menores; de ahí que se hable de que con antelación a este procedimiento se aplicó (sic) las sanciones correspondientes a ANP, con flagrante violación al debido proceso".

Así mismo, señaló que "con estas actuaciones se evidencia un DEFECTO SUSTANTIVO. El defecto sustantivo en el procedimiento adelantado por el ICBF, se configuró con la decisión unilateral tomada se hace sólo con la versión de las usuarias y sin haber escuchado a la otra parte, los presupuestos de hecho aplicados por el ICBF para proferir la decisión de adelantar inmediatamente y sin consultar a los facultativos correspondientes; i) la suspensión del tratamiento de las niñas que se encontraban al inicio de su tratamiento en la unidad clínica y niñas que aún no habían culminado su proceso y se encontraban en la unidad residencial (Moter), ii) la pretensión inmediata de disminución de los 16 cupos contratados para las niñas Unidad de MAREA y liberación de recursos de la unidad de usuarias femeninas, son insuficientes"

Página 8 de 69

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021,

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

Continuó aseverando "consideramos que se presenta un defecto orgánico toda vez que el cuestionamiento está orientado a la aplicación de un procedimiento documentado en las Guías Clínicas de Atención de pacientes con problemas de salud mental, a las cuales nosotros como Institución Prestadora de Servicios de Salud nos acogemos de acuerdo a la Normatividad Vigente, siendo evidente que se nos vulneró el debido proceso pues el equipo auditor del ICBF enviado para el caso por la Regional de ICBF debió apoyarse en profesionales idóneos y competentes para emitir juicio y evaluar procedimientos de Salud mental y que la evaluación de la adherencia a las Guías Clínicas de Atención debe ser realizada por un profesional especializado o par idóneo (Psiquiatra)".

Concluyó que el presente proceso no puede continuar, toda vez que la Asociación Niños de Papel ya fue sancionada en 2018 con la exclusión de 16 beneficiarias del programa, por cuanto "de continuarse se podría estar inmerso en una causal de nulidad que haría necesario acudir a la jurisdicción administrativa en su momento mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho".

3. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

De conformidad con lo ordenado por el Auto de Trámite No. 0116 del 21 de septiembre de 2021, el 28 de septiembre del mismo año se practicó la prueba testimonial³⁸ del defensor de Familia, señor EMILSON CHÁVES QUINTERO, solicitada por el apoderado de la Asociación Niños de Papel.

Durante la diligencia, el apoderado de la investigada indagó sobre los protocolos de atención por parte del ICBF y la forma de ubicar a los beneficiarios de las diferentes modalidades, de conformidad con la medida de protección que disponía el defensor de familia, llevando la práctica del testimonio hacia lo procedimental, alejando el debate de las obligaciones de la investigada, una vez ingresaba el NNA a la modalidad internado que operaba, del cual se relacionan los apartes más relevantes así:

"PREGUNTADO: Dr. ¿Recuerda, para el 30 de octubre de 2017, haber atendido a una menor de nombre M.S.C.P?

CONTESTÓ: Realmente se manejaban muchos casos y realmente no, me tocaría mirar el SIM o si me hiciera una reseña, para más o menos acordarme, dado que para la época recepcionaba (sic) muchos casos diarios y me es difícil tener uno presente porque todos los casos son complicados de alguna manera y es muy difícil recordar cual es cual.

Procede el apoderado de la investigada a hacer el siguiente recuento de los hechos que pretende esclarecer con el presente testimonio:

Se trataba de una menor de 12 años, la cual, tengo entendido tenía problemas de consumo de SPA, problemas familiares de abandono y de acuerdo a los informes de la

³⁸ Folio 574 a 577 Carpeta No. 3 de la Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias. Página 9 de 69



RESOLUCIÓN No.

8530 - 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

Asociación Niños de Papel, posteriormente entrevistada fue objeto de abuso sexual por parte de un pariente, la cual después de la entrevista en el CZ Luis Carlos Galán Sarmiento fue dejada en protección a la Asociación Niños de Papel, de acuerdo a orden de ingreso firmada por usted Dr.

PREGUNTADO: ¿Qué puede decir en relación con ese caso?

CONTESTADO: Eso es una niña que llegó al CZ acompañada de su papá manifestando que la maltrataban en el hogar, tenía malas relaciones con el papá, e igual el papá manifestaba que lo pasaba en la calle que no obedecía en la casa que se le había evadido de la casa en días anteriores y que no sabía que había hecho. Como siempre es el protocolo le pedí al equipo que la abordara y no estoy seguro, pero creo que a la psicóloga le contó que consumía SPA que había tenido relaciones con un muchacho el día que estuvo por fuera de la casa, un adolescente, creo que ella manifestó el nombre apellido o el alias, igualmente se le intervino para que regresara al Hogar y que nosotros como ICBF le apoyábamos haciéndole seguimiento, sin embargo, ella me refirió que prefería quedarse en ICBF. Viendo el informe de la Psicóloga y teniendo en cuenta que era una niña de 13 años si no estoy mal, que había tenido relaciones sexuales inmediatamente la remití para el hospital universitario para iniciar la ruta de Abuso sexual e igualmente instauré conforme al informe de la psicóloga instauré la respectiva denuncia ante la FGN. Después empecé a gestionar el cupo en una Institución de protección para cuando la dieran de alta del hospital poderla ubicar. Para la fecha estábamos con déficit de cupos entonces solicité apoyo a la Dirección Regional por correo electrónico pidiéndole que se asignara un cupo para esa niña. Creo que posteriormente se nos dio un cupo en la Asociación niños de Papel.

PREGUNTADO: Si es tan amable usted manifiesta que instauró denuncia penal ante la Fiscalía, en que tiempo lo realizó.

CONTESTÓ: El mismo día, de la atención envié el oficio a la fiscalía creo que el mismo día o al día siguiente, pero en todo caso instauré la denuncia

PREGUNTADO: De acuerdo a lo manifestado por usted y en relación con el pliego de cargos uno de los cuestionamientos que se le hizo a Niños de papel exactamente en el punto 13 del pliego de cargos es que la niña no fue remitida a atención especializada por presunto AS. Qué me puede comentar Dr.

CONTESTÓ: La verdad que no le podría decir porque lo que se hacía y que puede verificarse es que yo elaboraba una orden de ingreso, en la orden de ingreso se colocaba a qué programa iba y en algunas oportunidades hacía alguna nota una observación, pero con la orden de ingreso el equipo psicosocial remitía al operador un resumen de historia con el fin de que se conociera su situación y se le brindara la atención de acuerdo a las necesidades que presentaba el NNA.

PREGUNTADO: De acuerdo a lo manifestado en esa orden de ingreso ¿recuerda qué observaciones realizó?

CONTESTÓ: No sr.



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

PREGUNTADO: De acuerdo con la orden de ingreso que le pongo de presente, firmada por usted se manifiesta en la observación: "Favor remitir los informes a la Dra. Karen Helena Ardila Arciniegas la defensora de familia que adelantará el PARD" Dr. ¿Esa observación de si la cumplió niños de papel, tiene conocimiento?

CONTESTÓ: La verdad no sé, lo que pasa es que como yo era el defensor de atención al ciudadano realizaba todas las diligencias preliminares aperturaba el PARD y posteriormente lo trasladaba a otro defensor de familia para que continuara con el mismo de ahí en adelante no conocía más de ese proceso.

PREGUNTADO OAC: DR EMILSON ¿quién era el responsable de proveer la atención especializada que requerían los beneficiarios ubicados en la institución niños de papel?

CONTESTÓ: En mi concepto como lo mencioné anteriormente, se realizaba la verificación de derechos, se emitía el concepto por el equipo interdisciplinario, se tomaba la medida de protección si era necesario, luego se remitía a la institución con el resumen de historia para que allí se le brindara la atención necesaria para restablecerle los derechos que se encontraron vulnerados.

PREGUNTADO OAC: De conformidad con la respuesta anterior y los lineamientos vigentes para el 2018 de la modalidad, ¿debe entenderse que se ubicaban los beneficiarios en la modalidad para que recibieran la atención especializada que requerían? Es decir, ¿tal atención era responsabilidad del operador?

CONTESTÓ: Precisamente nosotros enviábamos el resumen de historia para que la institución verificara las condiciones del NNA y se formulara el plan de atención integral, el cual tenía que ser remitido dentro de los 30 días siguientes a la defensoría de familia que viniera conociendo del caso para el respectivo seguimiento.

PREGUNTADO OAC: ¿Conoció usted algún caso en el que el defensor de familia ordenara la suspensión de la atención especializada al algún beneficiario dentro del desarrollo del PARD?

CONTESTO: No sra.

PREGUNTADO: Dr. De acuerdo con lo que usted ha manifestado ¿se ejercía algún control de parte del CZ con relación al beneficiario dejado bajo el cuidado de la Asociación Niños de Papel y del mismo se dejaba algún informe?

CONTESTÓ: Como le comenté anteriormente, yo solo realizaba las diligencias preliminares y posteriormente direccionaba o trasladaba el proceso a otra defensoría de familia para que continuara con el trámite. Y claro dentro de las acciones que tenía que realizar la defensoría de familia se hacen seguimientos por parte del equipo interdisciplinario para el caso concreto no se porque no continué tramitando el proceso.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



8530 -9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

PREGUNTADO: De acuerdo a lo manifestado Dr. ¿Ese papel le correspondería a la Dra. Karen Helena Ardila Arciniegas?

CONTESTÓ: no le podría decir con certeza porque si bien es cierto coloqué en la orden de ingreso que los informes se le enviaran a la Dra. Karen no se si después se remitió a otro defensor. Pero en términos generales los seguimientos los tendría que hacer la defensoría de familia que asumió el conocimiento del proceso, quiere decir, el equipo interdisciplinario y el defensor de familia.

PREGUNTADO OAC: ¿Tiene conocimiento de cómo se realizaban los mencionados seguimientos realizados por el ICBF, o en qué soportes reposaban cada uno de ellos, qué trazabilidad se dejaba?

CONTESTÓ: Digamos que el operador enviaba los reportes de los informes y el equipo psicosocial realizaba el seguimiento a esos informes, también se realizaba por parte de los equipos el seguimiento al art. 96³⁹ del Código de Infancia y Adolescencia.

Ese es el trámite que conozco de forma general, es el trámite que se hace para el seguimiento con los equipos y desde la coordinación

PREGUNTADO: Dr. Uno en el medio se da cuenta de los manejos que se dan a su alrededor, ¿pudo percatarse usted de que otros defensores de familia asumieron el caso de la menor M.S.C.P., o solo fue la Dra Karen Helena?

CONTESTÓ: De acuerdo con la distribución de las defensorías de familia que realizaba la coordinadora del Centro Zonal para esa época también estaba el Dr. Jaime Barrera quien atendía adolescentes remitidos a la Asociación Niños de Papel pero también habían otros porque también se necesitaba ubicar otro NNA en la asociación ese defensor lo ubicaba y continuaba con el proceso; quiero decir el Defensor que tenía a cargo el proceso del niño que se necesitaba ubicar.

PREGUNTADO OAC: Volviendo al tema de la atención especializada que requería la beneficiaria aquí referida, ¿cómo se determinaba si se encontraba recibiendo la mencionada atención?, ¿cómo los operadores demuestran el cumplimiento de dicha obligación?

CONTESTÓ: Eso es con los informes que remiten a la defensoría de familia o con los seguimientos al PLATIN, se remitían esos documentos a la defensoría de familia para ir conociendo como van los avances.

³⁹ ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Página 12 de 69



-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

PREGUNTADO OAC: En consecuencia, ¿si la beneficiaria referida recibió la atención especializada debe reposar ese soporte en el informe que la investigada remitió a la defensoría?

CONTESTÓ: Si señora porque en ese seguimiento al PLATIN desde cada área pone en conocimiento de los avances frente al restablecimiento de derechos que es el fin del PARD.

PREGUNTADO: Dr. ¿Usted tiene conocimiento de quien designa al defensor de familia que se debe encargar del caso después de realizada la intervención inicial?

CONTESTÓ: Por instrucciones de la coordinadora del centro zonal desde la defensoría de familia de la dirección de servicios y atención al ciudadano una vez se ingresaba un NNA dependiendo de la institución en la cual se fuer a ubicar se asignaba el defensor de familia. Para esa época si no estoy mal era la Dra Karen y el Dr. Jaime Barrera.

PREGUNTADO: ¿El defensor de familia debía rendir informe de lo actuado a la coordinadora del centro zonal?

CONTESTÓ: El defensor de familia cuando conoce de alguna situación que amerite la intervención de la coordinación le pone en conocimiento eso por lo demás el es el encargado de determinar cuando el NNA egresa de la institución porque debe proferir un fallo del cual le sirven como herramientas todos los informes y conceptos del operador y del equipo interdisciplinario de la defensoría.

PREGUNTADO: Dr. ¿Usted volvió a tener contacto o impartió alguna orden con relación al caso que nos ocupa después que la Dra Karen y el Dr. Jaime barrera asumieron el caso?

CONTESTÓ: no sr. Porque una vez trasladado el proceso pierde la competencia por lo tanto frente a esa NNA no vuelvo a tomar decisiones.

PREGUNTADO OAC: Por último, ¿en caso de que algún defensor determinara la finalización de la atención especializada cual es el soporte de tal decisión?

CONTESTÓ: Cuando el defensor de familia decide hacer el reintegro al medio familiar emite una orden de egreso y se la envía a la institución.

PREGUNTADO OAC: ¿es decir, que mientras el beneficiario se encuentra dentro de la modalidad debe permanecer bajo atención especializada?

CONTESTÓ: se le debe brindar la atención que requiera hasta tanto el defensor de familia determine o modifique o reintegre esa medida y ordene el egreso.

Se preguntó al apoderado de la investigada si tenía más preguntas, quien respondió que no, dando por finalizada la diligencia".



-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

4. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos, el apoderado de la investigada afirmó que con los soportes aportados se demostraría, de forma irrefutable, que "los cargos indiligados dentro del proceso de marras, no se presentaron, por lo cual el proceso adelantado en contra de mi representado se deberá despachar de manera favorable; de igual manera que teniendo en cuenta los descargos presentados en su oportunidad demuestran que los hechos se encontraban superados, que no fueron objeto de verificación por parte de esa Dirección de conformidad al plan de mejoramiento presentado y que las actuaciones al parecer anónimamente presentadas no se dieron".

Acto seguido, planteó el problema jurídico de su escrito así:

"¿Es responsable disciplinariamente la IPS ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, de los dos cargos indiligados en el pliego de cargos, motivados por un anónimo llegado a la línea anticorrupción?"

Afirmó que para resolver el problema jurídico se debe partir del origen de la investigación, de conformidad con lo consignado en el auto de cargos, para lo cual hizo referencia a la "denuncia. anónima con ID No. 344 de la Línea Anticorrupción, en contra de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL(...)" e indicó que en el mencionado auto no se relaciona la fecha y año de la queja.

Continuó haciendo un resumen de los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, iniciando con la auditoría realizada el 21 y 22 de agosto de 2018, los hallazgos registrados en esta, teniendo como cierto "que el 21 de septiembre de 2018 el operador remite la primera respuesta al plan de mejoramiento, tal y como se manifiesta en el escrito de cargos".

Relató la forma en la que realizó los descargos, respondiendo hallazgo por hallazgo, y demostrando su cumplimiento en el plan de mejoramiento. Así mismo, enunció cuantas pruebas documentales y testimoniales fueron solicitadas, así: "se soportaron con la presentación de una serie de pruebas documentales en número de treinta y cuatro (34); de igual manera, se solicitaba citar a rendir testimonio a veinte cuatro (24) personas todas ellas por guardar relación directa con los hechos investigados; se solicitó (sic) el aporte por parte de ICBF de cinco (5) pruebas documentales; elementos que eran fundamentales para el esclarecimiento de lo manifestado en el anónimo".

Con lo anteriormente mencionado, el apoderado de la investigada consideró que los hallazgos del primer cargo fueron superados en su totalidad, y reprocha que el ICBF no realizara el seguimiento correspondiente a dicha situación. En ese sentido, el apoderado afirmó que "no es causal de aperturar (sic) una investigación, cuando se demuestra con los hechos la inexistencia de la mayoría de los hallazgos y por otra parte el cumplimiento de los protocolos y lineamientos institucionales del ICBF."

Acto seguido, se refirió a las situaciones de inmovilización, afirmando que de llevarse a cabo, éstas cumplieron con los protocolos y que "la aplicación de los mismos se debió a situaciones especiales que ameritaron dicho tratamiento el cual conto siempre con la presencia del grupo

Página 14 de 69



- 9 NOV 2021.

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

interdisciplinario relacionado en el protocolo y que se evidenció en los registros aportados, siendo los profesionales lo que toman la decisión de la aplicación del procedimiento, bajo su supervisión con el fin primordial de preservar la integridad de los usuario, ante eventos de suicidio, agresión física o lesiones que pudieran causar a terceros.”

Procedió el apoderado a referir cómo las pruebas aportadas en el escrito de descargos desvirtuaban cada uno de los hallazgos, argumentos que serán relacionados y analizados en la tabla de la parte considerativa del presente acto administrativo.

“De la prueba testimonial recepcionada (sic)”

Posterior a este análisis, reservó un acápite para referirse a la prueba testimonial, de la que dice se desprende el desconocimiento del caso del testigo y las inconsistencias respecto a las gestiones realizadas durante el ingreso de la beneficiaria a la modalidad operada por la investigada, teniendo en cuenta que, en palabras del abogado, al indagársele sobre la denuncia del presunto Abuso Sexual ante la FGN, su respuesta no coincidió con los registros que del caso se tenían por parte de su representada.

“Lo indicado por el defensor de familia en la diligencia, no es más que tratar de justificar la inoperancia de la entidad para la cual laboraba en su momento y que el sustanciador tome como efectiva la intervención y se responsabilice como al final se hace a la entidad Niños de Papel, no hay claridad en lo narrado, la verdad queda en entre dicho y si deja apreciar la omisión en el cumplimiento de su deber de parte del defensor de familia”.

“Del testimonio al que hago referencia y que se rindió el 28 de septiembre de 2021, cuando se le pregunta al entrevistado: “¿se ejercía algún control de parte del CZ con relación al beneficiario dejado bajo el cuidado de la Asociación Niños de Papel y del mismo se dejaba algún informe? (...) Y claro dentro de las acciones que tenía que realizar la defensoría de familia se hacen seguimientos por parte del equipo interdisciplinario para el caso concreto no se porque no continúe tramitando el proceso. Da claridad el defensor de familia, que a cada proceso que se entregaba, si se realizaba un seguimiento, con lo manifestado es evidente que no se presentaba omisión o incumplimiento de parte del operador, de lo contrario, en su respuesta hubiese especificado las anomalías encontradas y citaría los informes presentados al respecto o los llamados de atención de parte del supervisor del contrato y eso no se manifiesta y no se realiza por cuanto los procedimientos se desarrollaron a cabalidad por parte de ANP”.

Afirmó que del testimonio se desprendió que los seguimientos del caso realizados por la defensoría de familia no reflejaron ninguna inconsistencia o novedad respecto de la atención de las beneficiarias, y que, en caso de ser así, debían se aportados dichos informes a las presentes diligencias, teniendo en cuenta que las mencionadas situaciones tenían la potencialidad de finalizar el contrato.

Continuó exponiendo las inconsistencias que consideró se presentaron en el relato del testigo, haciendo énfasis en hechos como el de la denuncia y los tiempos en los que se realizó y por parte de quien se interpuso, de la misma forma. en relación con las funciones del defensor de

Página 15 de 69



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

familia y del ingreso de la beneficiaria a la modalidad, como consecuencia del inicio de su proceso de restablecimiento de derechos.

Concluyó el abogado de la investigada que la atención especializada a la que se refiere el hallazgo correspondía a las funciones del defensor de familia, en tanto la menor no fue remitida de forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, "acción que a lo largo del proceso de observa que fue omitida, esa es la atención especializada, lo demás es brindar el tratamiento acorde por parte de la institución receptora, en este caso ANP, quien cumple al pie de la letra los protocolos indicados y tan así, que acata la orden del defensor de familia DR. JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL, recordando que hay un protocolo que explico el testigo en la entrevista cual es: "Digamos que el operador enviaba los reportes de los informes y el equipo psicosocial realizaba el seguimiento a esos informes, también se realizaba por parte de los equipos el seguimiento art. 96 del código de infancia y adolescencia. Ese es el trámite que conozco de forma general, es el trámite que se hace para el seguimiento con los equipos y desde la coordinación".

Sumado a lo anterior, indicó que otra de las inconsistencias encontradas en el testimonio del defensor de familia correspondió a la afirmación "El defensor de familia cuando conoce de alguna situación que amerite la intervención de la coordinación le pone en conocimiento eso por lo demás el es el encargado (...)" por lo que cita el artículo 96 de la ley 1098 de 2006 en el que se dispone que "(...) **El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** (Negrilla fuera de texto)".

Por lo cual, mencionó que "de ahí la importancia del testimonio de la DRA. IVALDA MARINA CHAVARRO GORDILLO, quien para la fecha de los hechos direccionaba el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, testimonio que fuera denegado por su despacho y que resulta ser fundamental en pro del debido proceso, el derecho a saber la verdad de los hechos y que por ello fuera debidamente justificado, el porque (sic) se debía recepcionar (sic) el mismo, que es aceptado por ustedes en el auto de tramite N°. 0116 del 21 de septiembre de 2021, pero que de acuerdo con su argumentación por el principio de encomia (sic) procesal solo se decreta el de EMILSON CHÁVES QUINTERO".

"No se entiende desde ningún punto de vista, si lo que se pretende son las garantías procesales, el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3° del CPACA, y tras la argumentación esbozada por usted, se niega la recepción cuando es la persona idónea para aclarar los hechos acontecidos y como se manifiesta en su escrito: "Para esta Dirección General, las pruebas solicitadas en los numerales 2 y 3 **son pertinentes por cuanto guardan relación con el hecho indilgado y conducentes por cuanto el testimonio podría determinar si hubo o no atención especializada para la beneficiaria aludida, en consecuencia, se tornan útiles al proceso.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

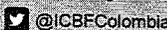
Continuó su exposición en torno a la decisión adoptada en el Auto No. 0116 de 2021, indicando que con el testimonio ordenado "no se logró el propósito perseguido por el ente investigador" teniendo en cuenta que no da explicaciones claras y que no determinó de quien era la responsabilidad de la atención especializada, y, que en razón a esta situación se debe, de

Página 16 de 69



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del CPACA, decretar y practicar el testimonio de la DRA. IVALDA MARINA CHAVARRO GORDILLO, Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander, "por ser una prueba contundente y debidamente argumentada y quien podrá deponer en relación con el tratamiento dado a la menor causa de esta investigación y demás aspectos que son de su resorte y el negar esta prueba sería el quebrantamiento al artículo 29 de nuestra Carta Política, yendo en contra vía de dichos postulados constitucionales y en detrimento de la búsqueda de la verdad, por cuanto lo determinado hasta el momento con la recepción del testimonio del DR. EMILSON CHÁVES QUINTERO, es la no ocurrencia de falta alguna por la cual se deba adelantar este proceso".

A continuación, expresó los reproches que tenía, en referencia al citado auto, por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas, en cuanto a la negación de los testimonios, afirmando que los argumentos para su rechazo no fueron suficientes y que debían haber sido decretadas dichas pruebas.

"En relación con el numeral dos del auto 0116, quedo ampliamente argumentado, tanto en los descargos, como en parte precedente de estos alegatos, de ahí, que la negativa de escuchar a la testigo, es violar el derecho de defensa de la ANP, es ir en contravía de el (sic) artículo 3º del CPACA, del artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 8 dela (sic) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

Insistió en la necesidad del decreto de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas en el escrito de descargos y negadas mediante Auto No. 116 de 2021.

Sumado a lo anterior, realizó nuevamente la solicitud de pruebas documentales y testimoniales, y así mismo aportó documentos

"Lo pretendido con estas pruebas solicitadas, es el total esclarecimiento de los hechos, en beneficio del ICBF y de la encartada, la omisión de las mismas sería evitar a la ANP, ejercer un adecuado derecho de defensa y evitar demostrar que no le asiste responsabilidad y que al término de las diligencias que se practiquen, el fallador contará con los insumos suficientes para determinar el archivo de las diligencias por inexistencia de las faltas indilgadas (sic)".

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, la práctica de la prueba testimonial y la normativa aplicable.

En cuanto a los hallazgos del cargo primero.

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
1.	La Asociación Niños de Papel no cumplió con el seguimiento por odontología ya que la beneficiaria	Manifestó el apoderado de la investigada que no se acepta la situación endilgada toda vez que la asociación siempre ha propendido por el mantenimiento de los derechos de los niños y que por tal razón el caso de la beneficiaria S.F.M., se debió	Es pertinente recalcar que la auditoría realizada a la investigada se efectuó el 21 y 22 de agosto y que la situación que se evidenció en el documento aportado ocurrió en mayo, esto es, que habiendo transcurrido tres meses no lograron como

Página 17 de 69



8530

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	S.F.M. no había sido atendida a la fecha de la auditoría.	<p>a una situación de fuerza mayor, lo que impidió su traslado a la EPS a la respectiva valoración, indica que:</p> <p>“en el cuadro remitido por la asociación niños de papel, se deja claro que se presentó un caso fortuito y de fuerza mayor, que impidió que la menor S.F.M., hubiere sido trasladada a la E.P.S, a la respectiva valoración, en dicho plan de mejoramiento en el cuadro correspondiente:</p> <p>análisis de causas de la situación encontrada, se advierte: “el proceso de valoración de la usuaria en mención se tenía programado para el día 17 de mayo, el cual no pudo ser realizado dado que la usuaria presentó una crisis epiléptica imposibilitando su traslado para la respectiva valoración”. cómo se puede evidenciar, hubo una razón que no resulta ser caprichosa, omisiva de parte de los funcionarios de la entidad disciplinada; un episodio que ameritaba la atención médica prioritaria ante el evento presentado y que de plano descartaba el traslado al cumplimiento de la cita programada con anterioridad en la E.P.S., de ahí que no corresponde a hechos repetitivos o permanentes, sino a un caso especial. se anexa copia de la historia clínica del evento”.</p> <p>Continuó su descargo indicando que “siendo responsable en su actuar y en pro del beneficio de sus usuarios” presentó acciones para ser realizadas a corto plazo y en atención a las dificultades de acceder a los servicios de odontología de las EPS de las beneficiarias, 40 atendidas, por lo cual se decidió realizar la contratación de los servicios de un odontólogo “el Dr. Omar Camilo Chaves Serpa; como se evidencia en el contrato de prestación de servicios que se anexa con los presentes descargos. Acción realizada con un mes de antelación a la fecha propuesta para la subsanación del hallazgo, Si así, se puede llamar a este hecho ajeno a las responsabilidades que le asiste al Representante Legal de la Asociación por los motivos decantados en parte precedente”.</p>	<p>IPS realizar un seguimiento de odontología a la beneficiaria S.F.M., como fue consignado en el numeral 2.18 del informe de auditoría⁴¹.</p> <p>Sumado a lo anterior, de la respuesta entregada por el apoderado de la entidad investigada, se evidenció la implementación de acciones correctivas para garantizar la atención en salud oral de la beneficiaria en cuestión y en general, de las beneficiarias atendidas por la IPS, entendiéndose así que no era sencillo con los procedimientos estándar obtener la atención a través de las EPS de la población de la modalidad.</p> <p>Al revisar los argumentos entregados por el apoderado de la investigada, se evidenció que el episodio convulsivo en efecto se presentó el 17 de mayo de 2018 y que el 1 de septiembre de 2018, se contrataron los servicios de un odontólogo, sin embargo, estas situaciones no logran desvirtuar el hallazgo mencionado, toda vez que S.F.M. permaneció sin seguimiento en salud oral por el término de tres meses sin que existiera justificación alguna para esta omisión, incumpliendo con ello lo dispuesto en el “ANEXO 18. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDADES DE APOYO Y FORTALECIMIENTO EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR” del Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5</p> <p>Con la situación que resultó probada se generó riesgo a los derechos de protección integral y a la salud (Arts. 7 y 27 de la ley 1098 de 2006) de la beneficiaria mencionada, al no garantizar el seguimiento en salud oral dentro de los tiempos y plazos indicados.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>

⁴⁰ Teniendo en cuenta que la unidad de servicio auditada fue la denominada “Marea Niñas” que atendía a población femenina
⁴¹ Folios 236 al 276 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 18 de 69

RESOLUCIÓN No.

8530

- 9 NOV 2021,

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>Finalizó haciendo el análisis de las "disposiciones presuntamente vulneradas" indicando que no hubo vulneración a las normas referidas en el auto de cargos por cuanto, "el 17 de mayo <de 2018> se preservó la vida de la menor S.F.M., quien presentara un episodio de epilepsia, aquí, primaba la integridad y la vida de ella, antes que acudir a una cita odontológica, de ahí que resulte descabellado que el grupo auditor tome este evento como un hallazgo, cuando lo que se estaba protegiendo era precisamente la vida y la integridad de la niña" sumado a lo anterior menciona que fue la única beneficiaria respecto de la cual se presentó esta situación y que por ende resulta inadmisibles que el equipo auditor hubiese elevado el presente hallazgo.</p> <p>Afirma que "Si, se puede deducir, que el profesional que realiza la auditoria no ahondo (sic) en constatar, en verificar, en solicitar las evidencias de lo acontecido; de hacerlo el resultado había sido totalmente distinto en el entendido que se le hubiese expuesto la correspondiente historia clínica en la cual se registró el evento y de esta manera como profesional encargado de auditar no consignaría de manera apresurada un hallazgo por un evento presentado y que tenía una justificación de peso; es por ello que se debe reconsiderar lo expuesto en el respectivo informe presentado a ustedes y basarlo en hechos reales y ciertos dejando de generalizar como se aprecia en el escrito".</p>	
2.	<p>La Asociación Niños de Papel no cumplía con el procedimiento establecido en su propio protocolo toda vez que se identificó que:</p> <p>-Las medidas de inmovilización se toman en su mayoría a raíz de una falta</p>	<p>Indicó el apoderado de la investigada que consideraba desordenada e incoherente la redacción del hallazgo por cuanto hace referencia al incumplimiento del protocolo de inmovilización del operador, teniendo en cuenta que se realizan dos insinuaciones por parte del ICBF, "si se observa el planteamiento realizado del hallazgo, en nada se compagina con el literal en cita, de ahí que se observe un afán de parte del funcionario comisionado y que hace parte del equipo auditor del ICBF, por causar un daño a la institución que está siendo investigada, no hay</p>	<p>Las circunstancias de modo tiempo y lugar a las que alude el abogado en su escrito de descargos, se encuentran relacionadas en el informe de auditoría⁴² en el numeral 2.2. Historias de Atención, en el que se relacionan las situaciones de inmovilización de 7 beneficiarias, y se cita lo encontrado en cada una de sus historias de atención, y guardan coherencia con el hallazgo endilgado, teniendo en cuenta que, a pesar de que la investigada contaba con un protocolo de inmovilización, estas prácticas excedían lo estipulado en el mencionado</p>

⁴² Folios 236 al 276 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 19 de 69



8530 -9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>disciplinaria o como medida preventiva por intento o idea de evasión de la modalidad.</p> <p>-En las notas de enfermería ni en los seguimientos en psiquiatría se observaron registros alusivos a las otras alternativas de contención como la verbal y medidas ambientales y/o conductuales.</p>	<p>relación alguna con segundo hallazgo, partiendo de esta premisa se solicita se deseche de plano este segundo punto de discusión.</p> <p>En el citado hallazgo es evidente que no se están manifestando las circunstancias de tiempo modo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos allí descritos, no se tienen el conocimiento de las personas entrevistadas por el grupo auditor y de donde salió la información que registran"</p> <p>Hizo un recuento del contenido del acta de auditoría y su notificación indicando que el equipo de profesionales no contaba con las calidades para realizar las entrevistas.</p> <p>Refirió que en el mencionado documento no figura el defensor de familia para que practicara las entrevistas a las menores relacionadas en el informe que se dan a conocer fueron practicadas por personas ajenas a la auditoría, y procede a relacionarlas.</p> <p>Concluyó que el ICBF realizó dos auditorías al mismo tiempo "de las cuales se tienen las pruebas suministradas por la misma entidad, remitidas a la Institución que represento, demostrando con ello un acto de mala fe, de deslealtad y apartado de las políticas de la misma institución que ordena la auditoría, denotando esa falta de coherencia y yendo en contravía de los postulados constitucionales del debido proceso".</p> <p>Indicó que con respecto al presente hallazgo se dio respuesta recibida por el ICBF el 18 de septiembre de 2018, en el cual se adjunta el protocolo de inmovilización y hace énfasis a lo que el deduce deberían ser los efectos del cumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>Por último, habló de los buenos procedimientos realizados por el operador en procura del bienestar de sus beneficiarios y que no es posible que se adelante un "proceso disciplinario" contra la entidad que representa.</p> <p>Afirmó "que no se tiene conocimiento del seguimiento realizado a cada uno de los</p>	<p>documento y se realizaron, como consta en sus propios registros, como consecuencia de un mal comportamiento, ante ideas de evasión de la modalidad, o como respuestas a situaciones de amotinamiento.</p> <p>Dentro de las historias de atención, en varias oportunidades, se evidenció que la contención podía demorar hasta siete días y que se aplicaban estas medidas de inmovilización como respuesta a conductas inapropiadas, lo que va en contravía de lo dispuesto en su protocolo de inmovilización de la fecha de los hechos.</p> <p>Con la situación evidenciada, se puso en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, así como a la salud (Arts. 17 y 27 de la ley 1098 de 2006), al desconocer el principio de protección integral, al ejecutar las inmovilizaciones sin atender el protocolo de inmovilización de la Asociación Niños de Papel ni las disposiciones contenidas en el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad con lo enunciado en el Auto de Cargos.</p> <p>Por otra parte, se aclara que lo que se denomina doble auditoría no corresponde con la realidad, puesto que la Auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es la que se comunicó en debida forma y se adelantó del 21 al 23 de agosto de 2018. De otro lado, las acciones adelantadas por los Defensores de Familia se realizaron de forma independiente, en ejercicio de sus funciones, y en cumplimiento de la obligación de verificación de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos, por lo cual tales actividades no tienen relación alguna con el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p>

RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>hallazgos por parte del ICBF, de haberse realizado el mismo, se estaría hablando de la subsanación de la mayoría e incluso de hecho superado, en el entendido que el ICBF, de manera arbitraria, sin adelantar el correspondiente procedimiento administrativo, sin dar oportunidad a la entidad Auditada de hacer uso de su derecho fundamental de defensa, por cuanto retira del programa a los 16 menores, realizando un prejuicio y sancionando a la entidad de esta manera, sin realizar un debido proceso; repito sin siquiera verificar el cumplimiento de los hallazgos y más grave aún, interrumpiendo abruptamente el tratamiento que llevaban los menores por parte de los profesionales de Niños de Papel, en detrimento del bien preciado de la salud".</p> <p>En relación con el segundo aspecto del hallazgo, no es cierto lo manifestado y se descartara lo dicho, allegando copia de las historias clínicas y registros realizados de cada una de las intervenciones, en las cuales aparecen los registros de los procedimientos que se llevan a cabo".</p> <p>En cuanto a la normativa, refirió que no se transgredió el artículo 7 de la ley 1098 de 2006 toda vez que las inmovilizaciones que se han presentado cumplen las disposiciones del protocolo y son conocidas por los usuarios y sus familiares, sumado a lo anterior el mencionado protocolo ha sido aceptado por la secretaría de salud.</p> <p>Aseveró que siempre que se realizaron las inmovilizaciones, estas se aplicaron de conformidad con el protocolo y acompañadas por profesionales en psicología "precisamente para dale el manejo adecuado y mediante la persuasión tratar de lograr el convencimiento de los infractores, causando el menor daño posible, medicándose y utilizándose los medios persuasivos a su alcance".</p> <p>Hizo énfasis en que antes de finalizar la auditoría realizada por el "ICBF NACIONAL" se presentó el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis</p>	<p>En atención a lo anteriormente analizado, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Página 21 de 69



RESOLUCIÓN No.

8530

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>Carlos Galán Sarmiento, "quienes sin hacer parte de la auditoría solicitaron un espacio para llevar a cabo un proceso de revisión de la atención que se realizaba en esa unidad, quienes revisaron cada una de las historias tanto en medio físico como como el software de las mismas; acción que viola las directrices del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el entendido que esas auditorías se deben presentar ante el Director Regional con seis días de antelación manifestando en el documento, los objetivos, alcances, propósitos de la auditoría y los integrantes de la misma, manifestando en el auto la persona líder de dicha auditoría".</p> <p>Lo anterior, incumpliendo el protocolo de auditoría y faltando al respeto de la autonomía de la Asociación que representa, concluyendo que "Lo realizado por el segundo equipo auditor, sin el lleno de los requisitos implementados por la misma institución, da lugar a que los temas relacionados con las entrevistas realizadas sin el lleno de los requisitos legales consagrados en la Ley 1098 de 2006, deban ser excluidos del informe presentado por la sede nacional, teniendo en cuenta que el auto que fue remitido, presentado a la representante legal el día 21 de agosto, al inicio de la auditoría, no se encuentra relacionado el listado de profesionales JAIME AUGUSTO BARRERA, KAREN HELENA ARDILA, CARLOS DARIO GÓMEZ GONZÁLEZ, PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO (...)"</p>	
3.	<p>La modalidad incumplió con el Código Ético del Lineamiento Técnico del Modelo de Protección del ICBF, toda vez que:</p> <p>-Restringen las visitas de las familias o redes vinculares de apoyo para las beneficiarias.</p>	<p>"En relación con el primer aspecto reseñado en el presente numeral, no resulta ser cierto lo afirmado en el escrito, teniendo en cuenta que el vínculo niño, niña y adolescente con su núcleo familiar, ha sido una de las fortalezas del programa, en el entendido que para la intervención en los casos en los cuales el niño cuenta con una familia consolidada, a esta se hace partícipe del tratamiento implementado al menor"</p> <p>Sumado a lo anterior indicó que en el hallazgo no se determinan las condiciones de modo, tiempo y lugar que lo constituyen</p>	<p>Evidencia el Despacho que la afirmación realizada por el equipo auditor hace referencia a la situación encontrada en la que se restringieron las visitas a unas beneficiarias como medida correctiva ante una situación de amotinamiento, lo cual se encuentra prohibido.</p> <p>En cuanto a la restricción de visitas se evidencia finalizando el numeral 2.2 del informe de auditoría página 19, en la que se hace referencia al acta presentada por la coordinadora "Gloria" con asunto "SITUACIÓN DE AMOTINAMIENTO" en la que se lee: "De otra parte, me permito informar que por determinación del</p>

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	-Utilizan las sujeciones mecánicas preventivamente por prolongados periodos de tiempo	<p>Refirió que el único evento irregular correspondió a un altercado entre dos madres de familia, por el cual se solicitó apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>Por su parte, en lo relacionado en la segunda parte del hallazgo, afirmó que no se hace relación a las evidencias o casos a los que se refiere y manifiesta: "Todos los procedimientos en los cuales se ha hecho necesario la aplicación de las inmovilizaciones, ha sido ampliamente documentado en la historia clínica del paciente, registrando quien ordena el protocolo, que puede ser un médico general o el psiquiatra, se anota, duración, medicación dada, los cuidados a tener durante ese procedimiento, aclarando que el tiempo máximo de aplicación del procedimiento es de cuatro (4) horas, término en el cual se valora por parte de quien ordeno la inmovilización o el médico que recibe el turno. Esta decisión de inmovilizar se toma con fundamento a una auto agresión, hatero agresión, intento de evasión (cuando el paciente es inestable, se sube a las ventanas, techos o lugares que puedan poner en riesgo la vida del niño), riesgo suicida; a esto se llega después de agotar los protocolos: contención verbal, contención farmacológica y por último se acude a la contención física. Es de aclarar que estos protocolos están a nivel nacional, se practica por todas las entidades y hace parte a las Directrices del Ministerio de Salud"</p> <p>En referencia a la norma "La política institucional de Niños de Papel, va encaminada a la preservación de la vida, y esa vida en condiciones dignas, de ahí que guarda coherencia con los procedimientos aplicados y que se registran debidamente en cada una de las historias clínicas".</p>	<p>equipo clínico se suspendieron las visitas de los familiares por esta semana, como mecanismo de control disciplinario", documento que reposa a folio 110 de la Carpeta No 1 de la Asociación Niños de Papel - Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias dentro de los soportes de la auditoría, es pertinente reiterar que el correo electrónico fue proporcionado por el operador durante el ejercicio auditor, fue relacionado en el acta y el informe de auditoría, situaciones que le permitieron conocer el soporte del hallazgo aun de forma previa a la expedición del Auto de Cargos.</p> <p>De otra parte, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, estas fueron referenciadas en el mencionado numeral, identificando cada una de las beneficiarias respecto de las cuales se evidenció la situación de inmovilización sin el lleno de los requisitos, por lo cual se queda sin piso el argumento del abogado.</p> <p>En efecto, se logró demostrar que las inmovilizaciones tenían una duración superior a la permitida y que eran utilizadas ante los eventos de mal comportamiento, como medidas disciplinarias, lo cual trasgrede lo dispuesto en el numeral "1.8.1. Herramientas para el desarrollo. Literal a) Código ético" Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 y en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto, con esta conducta se desconoció el principio de protección integral y el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano de las beneficiarias de la modalidad atendida.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
4.	La Asociación Niños de Papel no cumplió con la minuta patrón, toda vez que se ofreció mayor cantidad de	El apoderado refirió, respecto del presente hallazgo, que: "de principio se reconoce la falla presentada en el procedimiento de porción de alimento, debido a que no se contaba con los medidores adecuados, lo que causa que	Pese al reconocimiento de la conducta, el abogado de la investigada resta importancia a la situación, pero contrario a lo que analiza, la sobrealimentación es tan amenazante para la salud de los beneficiarios como la desnutrición, por lo

Página 23 de 69



-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	sopa de arveja, arroz blanco, jugo de maracuyá, gelatina y espaguetis en salsa roja.	<p>las porciones fueran mayores, pero en ningún caso va en detrimento de la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, siempre se busca el bienestar de los mismos atendiendo el proceso de desarrollo en el cual se encuentran; pero ante estas evidencias, si se deben llamar anomalías, se realizaron las correcciones respectivas, las cuales fueron relacionadas en el plan de mejoramiento que reposa en su unidad, mismo que fuera allegado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2018".</p> <p>A continuación, informó y describió que se realizaron las correspondientes acciones de mejora y correctivas.</p> <p>Sin embargo, no reconoció que con la situación evidenciada se haya desconocido lo dispuesto en los artículos 7, 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no se generó "de ahí que no se deben tener en cuenta al momento de la valoración por parte del fallador, por esa atipicidad que se ve reflejada de la conducta indiligada, al no existir quebrantamiento de la norma, por sustracción de materia no hay violación alguna"</p>	<p>cual se han establecido las pautas y procedimientos para la elaboración de las minutas y menús adecuados para cada grupo de edad, así como para la atención de beneficiarios en condiciones de malnutrición y sobrepeso.</p> <p>El haber ejecutado acciones correctivas, implica la ocurrencia del hecho de tal forma que se tuvo que implementar el plan de mejoramiento para ajustar los procedimientos del servido de alimentos a lo consignado en la minuta patrón. Con la situación evidenciada se desconoció el principio de protección integral y el derecho a los alimentos (Arts. 7 y 24 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas en la modalidad.</p> <p>Con la situación evidenciada se puso en riesgo los derechos a la vida, la calidad de vida, y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, desconociendo el principio de la atención integral al incumplir la minuta patrón, así mismo se demostró el incumplimiento al numeral "7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Minuta Patrón" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
5.	El internado no cumplió con el ciclo de menú 23 de la semana 4; toda vez que realizó 7 intercambios de alimentos.	<p>El apoderado expuso que "no es de buen recibo lo manifestado en el hallazgo, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. De acuerdo con la GUÍA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, 4.7.1.2. Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos</p>	<p>Una vez verificados los argumentos presentados por la defensa de la investigada, se evidencia que desconoce el sustento del hallazgo que reposa en la página 31 del informe de auditoría, en el que se lee:</p> <p>"(...) teniendo en cuenta la tabla anterior, la asociación Niños de Papel realizó 7 intercambios en el día, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Almuerzo: este tiempo de comida se evaluó en la sede administrativa, identificando que se ofreció sopa de arveja, papas a la francesa, ensalada de tomate, lechuga y cebolla y jugo de

Página 24 de 69

8530

-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación.</p> <p>En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, los cambios o modificaciones debido a circunstancias ajenas que se presenten deben estar direccionadas por la nutricionista, quien avala que las modificaciones realizadas se hagan dentro de los parámetros establecidos en los lineamientos (verduras con verduras, granos con granos, proteínas con proteínas etc), se encuentra como se evidencia autorizado por el ICBF y da esa potestad a los operadores y en este caso en cabeza de la Nutricionista, la cual debe reunir las condiciones que se resaltan en la referencia del documento.</p> <p>1. De acuerdo con la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, 4.7.1.2.</p> <p>Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración, elaboración del ciclo de minutas o menús es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación. En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, los cambios o modificaciones debido a circunstancias ajenas que se presenten deben estar direccionadas por la nutricionista, quien avala que las modificaciones realizadas se hagan dentro de los parámetros establecidos en los lineamientos (verduras con verduras, granos con granos, proteínas con proteínas etc), se encuentra como se evidencia autorizado por el ICBF y da esa potestad a los operadores y en este caso en cabeza de la Nutricionista, la cual debe reunir las condiciones que se resaltan en la referencia del documento".</p>	<p>maracuyá, en vez de cazuela de garbanzos con callo, maduro acaramelado ensalada en cuadritos y naranja respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Onces: este tiempo de comida se evaluó en la sede operativa, identificando que se ofreció yogur a cambio de kumis. • Cena: este tiempo de comida se evaluó en la sede operativa, identificando que se ofreció espaguetis en salsa roja y papa criolla dorada, a cambio de macarrones en salsa roja y papa criolla sudada, respectivamente" <p>Como se puede observar, la verificación se realizó en la sede administrativa y de forma posterior en la sede operativa, por lo cual fue objetivo el equipo auditor en determinar que el operador no cumplió con la norma aludida en el auto de cargos toda vez que realizó más intercambios de los permitidos, afectando la calidad del servicio, desconociendo el principio de protección integral al inobservar lo dispuesto en el numeral "7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Homogeneidad en el servicio" de la de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018, respecto de los intercambios de alimentos en el ciclo de menús. la situación evidenciada se desconoció el principio de protección integral y el derecho a los alimentos (Arts. 7 y 24 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas en la modalidad.</p> <p>Debe tener en cuenta el operador la importancia de la planificación de las adquisiciones de los alimentos para garantizar el cumplimiento de las minutas y los ciclos de menús.</p> <p>En atención a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Página 25 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>Indicó que la situación presentada el día de la auditoría obedeció a la ausencia de entrega de alimentos y la nutricionista de la investigada fue quien dirigió los intercambios, con lo cual se buscó mantener y garantizar los componentes de energía, carbohidratos, proteínas, grasas y micronutrientes.</p> <p>"Ahora bien, los siete intercambios realizados y de los cuales no se hace referencia en el hallazgo, se efectuaron en tres lugares diferentes, en San Francisco, en la Concordia, estas dos son internado por consumo y protección hogares Emaus, que es los internados en protección por derechos, en ningún plato se hizo el cambio de más de dos productos en la minuta diaria. Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento del ICBF que reza: "(...) Si por motivos de fuerza mayor se hace necesario realizar un intercambio en el menú del día este debe ser aprobado previamente por el nutricionista zonal o regional, para lo cual se debe elaborar la respectiva justificación"</p> <p>"Si bien no se esta (sic) en contra del equipo auditor, no se comparte los criterios de realización de una auditoria, si no se esta (sic) enterado de los lineamientos establecidos por la entidad a la cual se pertenece, que es lo que estamos evidenciando, se registra un hallazgo, pero no se verifica primero en la normatividad interna que (sic) criterios se deben manejar, si se autorizan o no esas modificaciones, cuales (sic) son los criterio que se deben tener en cuenta al momento de hacerlo, quien es el responsable en caso que se deban efectuar y como vemos estos aspectos brillaron por su ausencia"</p> <p>Aportó como prueba, la lista de intercambio.</p> <p>En cuanto a la normativa presuntamente vulnerada, negó haber afectado los derechos a los que hace referencia los artículos 7, 17 y 24, teniendo en cuenta que la entidad que representa siempre ha tenido en cuenta las disposiciones de la Guía Técnica del Componente de</p>	

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		Alimentación y Nutrición para los programas y Proyectos Misionales del ICBF	
6.	<p>La Asociación Niños de Papel no contaba con los requisitos para un servicio de alimentos descentralizado toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los alimentos no eran transportados en adecuados utensilios de almacenamiento ya que se almacenaban en una canastilla. - Los alimentos no eran transportados en utensilios que garantizaran la conservación de temperatura de los alimentos. - El vehículo no cumplía con los requisitos ya que no contaban con estibas. 	<p>Indicó que la primera parte del hallazgo logró ser superado como se demostró con el plan de mejoramiento remitido el 21 de septiembre de 2018, "el hecho que no se realizara la verificación por parte del equipo auditor o la regional del ICBF, no se debe entender como un hallazgo no superado y que amerite apertura de investigación alguna; a partir de la observación realizada, la asociación Niños de Papel en cabeza de la Nutricionista y el área Administrativa, dispusieron de las soluciones a dicha problemática, la cual fuera solucionada el 20 de septiembre de 2018".</p> <p>Afirmó que a pesar de cumplir con las condiciones para el transporte de alimentos se acataron las "recomendaciones" adquiriéndose los utensilios necesarios para un mejor transporte; "al igual que se conminó a la empresa prestadora del servicio a que se realizara la adecuación de las estibas en el vehículo designado para el traslado de los alimentos, quedando en su totalidad superado el hallazgo; (...)"</p> <p>Finalizó diciendo que no entiende cómo se eleva un hallazgo sobre este tema cuando, ya se había superado en la ejecución del plan de mejora, y que no existe afectación de las normas mencionadas en el hallazgo, teniendo en cuenta que el auditor no relaciona de qué manera se transgreden estos derechos.</p>	<p>En cuanto a la afirmación del apoderado de haber superado lo correspondiente al hallazgo, se debe indicar que el hecho de que la acción de mejora haya sido cerrada por parte del equipo auditor no interfiere con la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ni aplica para tales efectos la teoría del hecho superado.</p> <p>Por el contrario, el hecho de haber necesitado aplicar medidas correctivas para ajustar los procedimientos a los estándares de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, prueba que para la fecha de la auditoría, la investigada se encontraba incurso en la situación irregular endilgada, la cual puso en riesgo los derechos a la salud y los alimentos (Arts. 24 y 27 de la ley 1098 de 2006), al desconocer el principio de protección integral y la diligencia en el cumplimiento de las normas que rigen su actividad.</p> <p>Situación que implicó la desatención de lo dispuesto en el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Organización del servicio de alimentos" de la de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
7.	<p>Los manipuladores de alimentos no dieron cumplimiento con los requerimientos para el cargo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El certificado de manipulación de alimentos de Ana 	<p>El apoderado manifestó que "si bien, resulta ser cierto lo manifestado en el primer aspecto del hallazgo, también es cierto que quien avaló (sic) en su momento y certificó (sic) la realización de la Capacitación en materia de salud sanitaria, fue la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga, documento que fuera expedido el 12 de junio de 2018, ello indica que para la auditoría el documento estaba reciente y que las</p>	<p>Una vez revisados los soportes que reposan en el expediente y de haber analizado el descargo del apoderado de la investigada, se desprende de su respuesta el reconocimiento del hecho correspondiente a que la cantidad de horas de la capacitación realizada a las manipuladoras de alimentos no correspondía con lo requerido por el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD</p>

Página 27 de 69



8530

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>Gertrudis Calderón, María de la Cruz Calderón, Nelsy García Vargas y William Arciniegas Sandoval no cumplen toda vez que el curso duró menos de las seis (6) horas establecidas por la normatividad.</p> <p>- No hicieron uso adecuado del tapabocas ya que cubría únicamente la boca.</p>	<p>personas contaban con la idoneidad y el conocimiento para desempeñar su rol; de otra parte, aun cumpliendo el requisito exigido para esta labor, la Oficina de Talento Humano en coordinación con la profesional de Nutrición, con el fin de brindar mayores garantías al proceso y conocimiento de las personas relacionadas en su informe, se propuso y logro la capacitación de los funcionarios mencionados, labor que se cumplió el 7 de septiembre de 2018, cumpliendo su cometido 14 días antes de la fecha propuesta en el plan de mejoramiento".</p> <p>Manifestó que las operarias del servicio de alimentos, de conformidad con lo consignado en el informe de auditoría, cumplan con los demás requisitos sanitarios, "todos los exámenes que se les habían practicado estaban al día y solo que el certificado no reunía las horas requeridas".</p> <p>En referencia a la segunda parte del hallazgo, indicó que el soporte del informe no es "tan diciente se logra apreciar que el tapabocas se le esta cayendo o deslizando de la nariz, más no que estuviera por debajo de esta, se debió además tener presente que en ese momento la funcionaria se encontraba manipulando alimentos y por ende, no podía arreglar dicho elemento"</p> <p>A continuación, relató las actividades que la investigada adelantó de forma posterior a la auditoría, en relación con las situaciones aquí relacionadas, así mismo negó el incumplimiento de las normas descritas en el hallazgo argumentando que se carece de certeza de que la ocurrencia del hecho del tapabocas mal puesto fuera meramente circunstancial.</p>	<p>(...)7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Organización del servicio de alimentos" y "(...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) Talento humano (...) Perfil del personal manipulador de alimentos" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el presente hallazgo no se está poniendo en entredicho las calidades del personal manipulador de alimentos, sino el cumplimiento del número de horas en su capacitación, lo cual reconoce el operador que no cumplía con el mínimo.</p> <p>Por otra parte, en lo que corresponde al inadecuado uso del tapabocas y en atención a que el soporte incorporado en el informe de auditoría podría ser meramente circunstancial, se desestimará de forma parcial lo que corresponde al uso del tapabocas y se declara probado de forma parcial en cuanto a la situación de las horas mínimas de duración del curso de manipulación de alimentos.</p> <p>Con la situación que resultó probada se vieron afectados el cumplimiento del principio de protección integral, y por ende se puso en riesgo el derecho a la salud de las beneficiarias atendidas (Arts. 7 y 27 de la ley 1098 de 2006), al permitir que personal manipulador de alimentos sin las suficientes horas de capacitación desarrollaran sus actividades desconociendo las normas vigentes para la fecha de la visita.</p>
8.	<p>La sede operativa no realizó un adecuado servicio de alimentos toda vez que se sirvieron los huevos y las papas fritas con la mano.</p>	<p>El apoderado señaló que "se establece que el hallazgo informado, desafortunadamente se presentó, pero como se manifestara en las acciones a tomar en el plan de mejoramiento enviado, se dispuso la realización de talleres para reforzar este aspecto, fijándose como fecha para su cumplimiento el 21 de septiembre de 2018, anexando el correspondiente</p>	<p>Una vez verificada la información que reposa en el informe de auditoría y de la respuesta del apoderado de la investigada, se desprende el reconocimiento de la conducta, razón por la cual se declara probado el presente hallazgo.</p> <p>Advirtiendo que con la falta que resultó probada, se puso en riesgo el derecho a</p>

RESOLUCIÓN No. **8530** - 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>listado de los participantes en la fecha indicada en el taller denominado TALLER DE REFUERZO PARA PORCIONADO Y TÉCNICA DE SERVICIO Y GRAMAJE MINUTA PATRON ICBF, de dicha actividad se anexa el soporte correspondiente"</p> <p>En cuanto a la normativa, manifestó que no se configuraron los presupuestos de hecho contenidos en los artículos 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, pero reconoce lo referente al desconocimiento de las disposiciones de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.</p>	<p>la salud, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 27 y 17 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias de la modalidad toda vez que se desconoció el principio de protección integral, al servir los alimentos con las manos generando riesgo de contaminación de los alimentos que iban a ser consumidos por la población atendida.</p> <p>Lo Anterior implicó una transgresión a lo dispuesto por el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) Servido y Distribución" la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p>
9.	La sede operativa no realizó un adecuado proceso de servido ni distribución de los alimentos toda vez que se debían recalentar.	<p>Sobre este punto, el apoderado afirmó que "con relación a lo manifestado en el presente hallazgo, sin desconocer que se contaba con un sistema de transporte de los alimentos adecuado; pero ante las exigencias realizadas por los auditores del ICBF, en la visita del 21 y 22 de agosto de 2018, la Institución Niños de Papel, aceptó las recomendaciones realizadas y para ello dispuso y así lo hizo saber en su debido momento con el plan de acción recepcionado el 21 de septiembre de 2018, se procedió a la compra de los recipientes en acero inoxidable, que cumplieran con las indicaciones realizadas y es así que se supera la novedad plasmada en el informe, la subsanación se realizó en el plazo indicado, el 20 de septiembre de 2018, como se puede verificar en las evidencia (sic) que se anexan a la presente".</p> <p>En cuanto a la normativa, manifestó que no se configuraron los presupuestos de hecho contenidos en los artículos 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, de modo que "se pudiera aceptar, el tema relacionado con Servicio y Distribución, en atención a la novedad registrada, más no porque se tuvieran elementos de juicio para determinar que efectivamente los alimentos pierden la temperatura al ser transportados en recipientes diferente,</p>	<p>De la respuesta entregada por el operador, se desprende el reconocimiento de la conducta a pesar de la intensión del apoderado de atenuarla, al referir que el servicio de transporte era el adecuado y que a pesar de ello se acogieron las recomendaciones del equipo auditor, lo cierto es que, las condiciones de calidad no aceptan puntos medios, toda vez que se deben cumplir a cabalidad.</p> <p>Debe entender la investigada que la situación aquí evidenciada implicó la transgresión del numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>el desconocimiento del principio de protección integral y por ende generó riesgo a los derechos a los alimentos y a la salud (Arts. 7, 24 y 27 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Página 29 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		pero no entrando en punto de discusión, de haberse presentado tal situación la misma fue debidamente subsanada".	
10.	La Asociación Niños de Papel no cumplió con la minuta patrón toda vez que se ofreció menor cantidad de huevo frío y papas a la francesa.	<p>Manifestó la defensa, que determinar la cantidad de huevo frito no se encuentra en las posibilidades de nadie y que "Caso aparte, se evidencia con la distribución que se hace de la papa a la francesa, por cuanto esta si se tiene la capacidad de determinar la cantidad, lo que si hay que clarificar en que se basa el auditor al realizar la manifestación, si esta es constante, cual fue la medición realizada, cuantos muestreos se realizaron, cuanto seguimiento efectuó y durante cuantos días o solo se basa en un hecho presentado al momento de verificar lo que se estaba sirviendo, se debió ser específico y demostrar con evidencias cuantos platos auditó y soportar lo afirmado con el correspondiente material fotográfico, labor que no se llevó a cabo"</p> <p>En cuanto a la normativa, señaló que no se configuraron los presupuestos de hecho contenidos en los artículos 24 y 27 de la ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que sí se proporcionó la proteína a las beneficiarias y que el hallazgo nada tiene que ver con la prestación del servicio de salud.</p>	<p>El personal manipulador de alimentos se encuentra en capacidad de establecer la forma en la que realiza el cumplimiento de la minuta, en cuanto a las cantidades para cada una de las edades, para ello se encuentran las capacitaciones requeridas en las normas que rigen la actividad, por lo cual no es óbice, cuando se presta el servicio de alimentación a población con derechos prevalentes como lo son los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Debe tener en cuenta el apoderado de la investigada que, el ejercicio auditor se limita a la capacidad que tiene el ICBF de verificar las condiciones de los operadores a los cuales delega la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, razón por la cual los hallazgos se evidencian en el tiempo en el que el equipo permanece en cada una de las áreas durante la visita, por lo que no se levantan los hallazgos como resultado de un seguimiento prolongado sino de lo que evidencia el ICBF en el tiempo del ejercicio auditor, el cual es el momento en el que mejor hacen las cosas los operadores.</p> <p>En cuanto al argumento correspondiente al soporte, le asiste la razón en cuanto no se encuentra en el expediente registro fotográfico o filmico que pruebe lo que se consignó en la tabla del numeral 2.35 del informe de auditoría.</p> <p>Razón por la cual se desestima el presente hallazgo teniendo en cuenta que del operador no logró probar que cumplió con las cantidades requeridas y que el ICBF tampoco generó la certeza requerida respecto de la falta endiligada.</p>
11.	La sede administrativa no cumplió con el almacenamiento de alimentos toda vez que: - Los alimentos no contaban con rótulo en su	Sobre el particular, señaló que "en relación con el presente hallazgo, se presentó el plan de mejoramiento correspondiente remitido en la fecha conocida de autos, se presentó unas acciones relacionadas con Reforzar las técnicas de almacenamiento de alimentos y metodologías PEPS, enfatizados en la conformación de rótulos	De la respuesta del apoderado de la investigada se evidencia el desconocimiento de las normas relativas al almacenamiento de los alimentos, en los que no solo se establece el lugar sino la correcta forma de la disposición de los mismos, tanto en frío como en seco, para evitar contaminación cruzada y pérdida de alimentos por caducidad al no poder

RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>totalidad ya que no contaban con fecha de ingreso, fecha de salida, lote ni fecha de vencimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los huevos se encontraron en empaque original. - Los alimentos cármicos y lácteos no contaban con rotulo. - Los cármicos eran almacenado en bolsas blancas. 	<p>para los alimentos de despensa seca, nevera y congeladores.</p> <p>Como segunda medida se propusieron solicitar al proveedor de pollos sea entregado en bolsa transparente, con rótulos de la empresa. El responsable del proceso es la profesional en nutrición y Área administrativa, con plazo de cumplimiento a 31 de agosto de 2018.</p> <p>En este aspecto, lo que se requería realizar, era la consecución de las marquillas adecuadas para esta temperatura, por cuanto los rótulos estaban en el producto y eso se debió dejar constancia que se encontraban dentro de las bolsas pero desprendidos del producto, no era que no los tuvieran; de ahí que se evidencia mala fe del auditor que solo registra lo que él considera que deba hacer."</p> <p>Indicó que la situación fue subsanada de forma exitosa.</p> <p>Afirmó que esta situación fue superada en la ejecución del plan de mejoramiento y que "se presento (sic) unas acciones relacionadas con Reforzar las técnicas de almacenamiento de alimentos y metodologías PEPS, enfatizados en la conformación de rótulos para los alimentos de despensa seca, nevera y congeladores. Como segunda medida se propusieron solicitar al proveedor de pollos sea entregado en bolsa transparente, con rótulos de la empresa. El responsable del proceso es la profesional en nutrición y Área administrativa, con plazo de cumplimiento a 31 de agosto de 2018"</p> <p>Hizo énfasis en que no era que no se rotularan, sino que la rotulación puesta no era la adecuada y se caía y que el hallazgo fue superado en una fecha muy cercana a la auditoría.</p> <p>En cuanto al almacenamiento de los huevos manifestó: "Con relación a este ítem, las acciones adelantadas por Niños de Papel, se cumplieron antes del 31 de agosto de 2018, con la adquisición de los recipientes plásticos propios para el mantenimiento, conservación, salubridad, ubicándolos en el lugar</p>	<p>determinar en qué orden deben ser dispuestos para su preparación.</p> <p>Existe entonces el reconocimiento de la conducta endilgada, y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita para ajustar el almacenamiento a los estándares de calidad de la norma que rige la prestación del servicio.</p> <p>Con esta situación se vieron comprometidos los derechos a la protección integral, a la salud y a los alimentos (Arts. 7, 27 y 24 de la ley 1098 de 2006), por cuanto la falta de control del ingreso de los alimentos puede generar el riesgo de vencimiento de los mismos y su posterior preparación para el consumo de las beneficiarias de la modalidad, incumpliendo con ello el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...)7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS (...) Almacenamiento" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declaran probados los hallazgos 11 y 12 aquí agrupados.</p>



RESOLUCIÓN No. 8530 - 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>acorde y preservando ante todo la salud de los niños y cifiéndose a las políticas institucionales implementadas por el ICBF, por lo cual a partir de la realización de la observación se logra concientizar a las personas encargadas del mantenimiento de los mismos, dándole capacitación sobre el manejo adecuado a los mismos, partiendo del higienizado de cada recipiente y el debido rotulado en el cual se implanta la fecha de vencimiento del producto; por tanto con la medidas adoptadas se supero (sic) el hallazgo y quedo sujeto a verificación de parte del ICBF, la cual no se ha realizado, cumpliendo de esta forma el plan de mejoramiento implementado. De ello se anexa las correspondientes evidencias"</p> <p>Por otra parte, afirmó que se observó una mala praxis en el procedimiento de la auditoría, toda vez que a partir de su llegada omitió apartes del procedimiento de auditoría, haciéndola de forma irrespetuosa y "se dirigió directamente al objetivo que tenía predeterminado y realiza la correspondiente observación, no cumpliendo con lo consagrado en el PROCEDIMIENTO AUDITORIA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES, Numeral 3.7. Confunden la función que se va a cumplir, con una predisposición de causar daño a una entidad, dejando de la do (sic) el profesionalismo con el cual verdaderamente se debe realizar la misma"</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, indicó que esta situación no se enmarca en los presupuestos de hecho del Artículo 27 de la ley 1098 de 2006, para lo cual cita jurisprudencia de la Corte afirmado que la Asociación que representa se identifica con lo manifestado por la mencionada Corte.</p>	
12.	La sede operativa no cumplió con el almacenamiento de alimentos toda vez que los lácteos no contaban con rótulo.	Sobre este punto, señaló que "es preciso manifestar, que el presente hallazgo fue subsanado el 7 de septiembre de 2018, tal y como consta en el Plan de Mejoramiento remitido a su entidad y el cual de acuerdo a lo manifestado en el auto de cargos, fue recepcionado (sic) vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2018, en ese documento se remitió el correspondiente material de soporte de dicha subsanación".	



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>"En el informe no se es claro por cuanto al manifestar que no se cumplió con el almacenamiento de los lácteos, a que se refiere, no lo explica en el informe, los mismos no se encontraban en la nevera?, en que lugar estaban, no hay coherencia del funcionario, eso es lo que da a entender; debió hacer claridad en ese aspecto, porque los lácteos estaban dentro de la nevera, si no tenían rotulo es otro aspecto, que no da lugar a manifestar que no estaban almacenados, de tratarse de la segunda parte del hallazgo la rotulación, este evento fue superado y se dejo (sic) claro en la respuesta del hallazgo N°.11: "se presento (sic) el plan de mejoramiento correspondiente remitido en la fecha conocida de autos, se presento (sic) unas acciones relacionadas con Reforzar las técnicas de almacenamiento de alimentos y metodologías PEPS, enfatizados en la conformación de rótulos para los alimentos de despensa seca, nevera y congeladores. Como segunda medida se propusieron solicitar al proveedor de pollos sea entregado en bolsa transparente, con rótulos de la empresa. El responsable del proceso es la profesional en nutrición y Área administrativa, con plazo de cumplimiento a 31 de agosto de 2018".</p> <p>En cuanto a la norma vulnerada, indicó que no se dieron los presupuestos de hecho del artículo 27, en cuanto hizo referencia a la prestación del servicio de salud y su garantía.</p> <p>En cuanto a "la Guía técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, no se han trasgredido, por cuanto en el caso que os ocupa los lácteos se encontraban debidamente refrigerados, si bien no se encontraban rotulado, ello no quiere decir que se incumpliera con lo expresado en el documento del ICBF, si bien es una sugerencia que se realiza, no es un requisito a tener en cuenta y no se puede desconocer que estos productos se les implanta de fabrica los datos correspondientes al lote, la fecha de elaboración, el registro y la fecha de</p>	

Página 33 de 69



8530 - 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
13.	La beneficiaria M.S.C.P no fue remitida a atención especializada por presunto abuso sexual	<p>vencimiento, de ahí que no se esta (sic) incumpliendo de ninguna forma lo preceptuado en la Guía Técnica".</p> <p>El apoderado manifestó que "la afirmación realizada por los auditores carece de todo fundamento y lo carece por las siguientes razones: 1. El caso fue conocido directamente por el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander, es en ese lugar donde se conoce de primera mano, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados por la menor MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA, una vez conocido los eventos narrados por la menor, se debió seguir el protocolo y direccionar el caso a la policía de infancia y adolescencia o directamente haberse llevado el caso ante la Fiscalía General de la Nación – CAIVAS, se debió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 10, 11, 41, 51, 52, 79, 81 numeral 1 y parágrafo del mismo, art. 82 en sus numerales 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17.; de ahí que se debe determinar las acciones realizadas por el Defensor de familia al abordar el conocimiento del caso; es por ello que no asiste responsabilidad en el direccionamiento del mismo y la remisión de manera inmediata a la atención especializada que requería la menor en cita, máxime cuando se trataba de un hecho tan aberrante como era el denunciar ante el Defensor de familia el abuso sexual del cual fue objeto"</p> <p>En relación con el presente caso hace un resumen del ingreso de la beneficiaria a la modalidad quien fue remitida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento</p> <p>"Es a partir de la fecha indicada en el numeral anterior, que de manera inmediata se realiza la ficha de Verificación de criterios para la ubicación en la modalidad, día 30 de octubre de 2017 y quien desde ese momento conoce el caso es la DRA. SLENDY ALEXANDRA ZAFRA GALVIS, Psicóloga, y es allí, en el documento en comento, que la profesional emite unas recomendaciones de manejo entre las cuales encontramos: " Realizar</p>	<p>Respecto del presente hallazgo, se surtió la práctica de la prueba testimonial ordenada en el Auto No. 0116 de 21 de septiembre de 2021, en la que se pudo establecer que, en efecto, fue el Defensor de Familia quien, luego de la intervención del equipo interdisciplinario, evidenció la presunta situación de un abuso sexual respecto de la menor aludida en el hallazgo y de la cual se realizó la correspondiente denuncia. Se pudo establecer que la atención especializada a la que hace referencia el hallazgo era responsabilidad del operador y que la única forma de retirar la mencionada atención era el concepto de egreso de la beneficiaria situación que no ocurría al momento de la auditoría, teniendo en cuenta que por información proporcionada por la psicóloga de la modalidad, la mencionada beneficiaria no se encontraba bajo atención especializada respecto de la situación de abuso sexual por la que tuvo que pasar.</p> <p>Sumado, también se determinó que la atención que se proporciona por la entidad investigada debe constar por escrito en la historia clínica de la beneficiaria, más aun cuando esta tiene calidad de IPS, y que al no encontrarse registrada en documento alguno, el operador no logro demostrar cómo y cuándo prestó la atención especializada a la beneficiaria en cuestión.</p> <p>La situación referida puso en riesgo los derechos a la salud, la protección integral el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la ley 1098 de 2006) de la beneficiaria en cuestión. Por lo tanto, incumplió el numeral "1.7.3. Proceso de atención" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>valoración iniciales por parte de todas las áreas de la institución, ingresa a la institución bajo el consumo de sustancias psicoactivas, con conducta de ansiedad. Iniciar ruta de presunto abuso sexual. Envío informe de la novedad de la adolescente MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA en el cual se describe lo relatado hoy en consulta de psicología"</p> <p>(...)</p> <p>"8. Con fecha 29 de agosto de 2018 se dio charla cuyo tema fue: Programa de Atención en Salud en salud para víctimas de Violencia Sexual, la cual estuvo dirigida, la cual estuvo dirigida al personal de enfermería. El objetico (sic) de charla: "Realizar la intervención oportuna y permanente en presencia de un caso de este tipo en uno de los usuarios que se atiende en la IPS Marea de la Asociación NP". Evidencia que se anexa con la presente respuesta.</p> <p>Manifestado lo anterior, no se evidencia responsabilidad alguna de parte de la Asociación Niños de Papel, quien se apego (sic) a los procedimientos establecidos y quien es al final la que termina direccionando la denuncia para que se investiguen los hechos comentados por la menor"</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, manifestó que no se transgredieron los Artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 "No se evidencia entonces, transgresión a ninguna de las normas que direccionan el programa, ni a las directrices trazadas por el ICBF, por el contrario, se denota es preocupación por brindar un tratamiento adecuado a M.S.C.P, a partir de su ingreso ese 30 de octubre de 2017 a la institución".</p>	
14.	La beneficiaria N.K.F.G. no contaba con el diagnóstico integral	<p>Sobre el particular, el apoderado señaló que "El presente hallazgo, no tiene cabida, pues no fue confrontado como se debía la ubicación del seguimiento de la menor y se debate este punto con los documentos que se anexaran y que desmienten lo escrito por el profesional que realizo (sic) la auditoria; sí, se evidencia que la misma no se llevo (sic) a cabo con responsabilidad que se debía, solo se causa daño a un grupo profesional de trabajadores y se va en contra de las manifestaciones de la</p>	<p>Una vez revisado el descargo realizado por el apoderado de la investigada y la trazabilidad del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que el presente se trata de un "hallazgo no subsanable" como fue denominado en el seguimiento de la auditoría y que para su cierre el operador respondió:</p> <p>"En el proceso de atención (sic) esta (sic) establecido que tras el desarrollo del estudio de caso realizado para determinar el diagnóstico integral y el</p>

Página 35 de 69



- 9 NOV 2021

8530

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>institución a la cual representaban en ese momento el ICBF, no hay coherencia con lo que se dice, con lo que se piensa y con lo que se hace en la presente visita, de haberse realizado con profesionalismo, sin mala fe y buscando realmente el beneficio de la IPS Niños de Papel, los resultados hubiesen sido totalmente opuestos, sin necesidad de causar un desgaste y pérdida (sic) de tiempo, e incluso una mala utilización de la parte económica del ICBF, por cuanto una auditoria conlleva una serie de gastos que van en detrimento del erario de la entidad y no se puede justificar con una auditoria indebidamente realizada".</p> <p>En cuanto a la norma vulnerada no aceptó el desconocimiento del lineamiento ni del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, ni de los lineamientos del ICBF.</p>	<p>plan de manejo medico (sic), este debe quedar consignado en el Software de historia clinica (sic).</p> <p>Como acción (sic) de mejora se establece incluir la auditoria de la historia clinica (sic) para verificar el cargue de las actividades del proceso diagnostivo (sic) previo a la remision (sic) de los usuarios a las unidades terapéuticas (sic)."</p> <p>De lo anterior se desprende que en efecto hubo la necesidad de la implementación de acciones de no repetición respecto del hallazgo mencionado. Y que para la fecha de la auditoria no se contaba con el diagnóstico integral⁴³ de la beneficiaria en su historia de atención, poniendo en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano por el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 17 y 7 de la ley 1098 de 2006).</p> <p>Con la situación evidenciada el operador transgredió lo dispuesto en los numerales "1.7.3.1. Fases del proceso de atención Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida (...)Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: (...)Elaborar el diagnóstico integral. (...)" y "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
15.	<p>La entidad no cumplió con los estándares de infraestructura física en la sede operativa toda vez que:</p> <p>-El consultorio de psicología no daba cumplimiento con lo establecido en la Resolución 2003</p>	<p>"Con relación al primer ítem en donde se manifiesta la carencia de lavamanos en el consultorio de Psicología, no es cierto, por cuanto el consultorio es compartido con otras especialidades las cuales atienden en su correspondiente turno y horario respectivo y el lugar de atención cuenta con una unidad sanitaria completa y la misma norma en cita manifiesta que cuando se cuente con unidad sanitaria se omitirá la exigencia del mismo como en este caso; de ahí que resulta un exceso ritual manifiesto con una exigencia que</p>	<p>Le asiste razón al apoderado de la investigada en cuanto al ítem correspondiente al lavamanos del consultorio de psicología, sin embargo y en cuanto a las demás situaciones que lo componen se desprende de su respuesta el reconocimiento del hecho endilgado y la necesidad de implementación de acciones correctivas para adecuar la infraestructura del inmueble en el que prestaba el servicio, a las condiciones de calidad que requiere la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

⁴³ Folio 12 (reverso) de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 36 de 69

RESOLUCIÓN No. 8530

9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>de 2014 toda vez que no contaba con lavamanos.</p> <p>-Ninguna de las duchas contaba con agua caliente.⁴⁴</p> <p>-El inmueble no tenía rampas de acceso⁴⁵.</p> <p>-Se evidenciaron cables descubiertos cerca a la entrada del área administrativa.</p> <p>-En el espacio del salón múltiple se encontraba un patio pequeño interno, cuyo techo estaba recubierto de lona verde y tenía unas varillas de soporte sueltas.</p>	<p>no corresponde; pareciera que el funcionario no hubiese tenido conocimiento de la resolución al momento de realizar la evaluación respectiva".</p> <p>Relacionó la sentencia T-234 de 2017 en lo que atañe al exceso de ritual manifiesto:</p> <p>"4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>En el caso que nos ocupa, se evidencia palmariamente ese exceso ritual manifiesto, en pedir más de lo que se debe tener, e incluso resulta redundante a sabiendas que existe una unidad sanitaria completa y se tenga que instalar otro lavamanos por capricho del auditor, de ahí que es acertado lo manifestado en la sentencia en cita. Por tanto ese primer ítem relacionado debe desaparecer por las razones expuestas."</p> <p>"De conformidad con el plan de mejoramiento presentado en su debida oportunidad de conformidad con la auditoria (sic) practicada, se destaca las acciones adelantadas tendiente a subsanar las observaciones realizadas, siendo así que se instala la rampa de acceso, se procede a dar una mejor organización a los cables mencionados y se instala la correspondiente reja en el patio interno relacionado en el escrito;</p>	<p>Dichas situaciones pusieron en riesgo los derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano por la desatención del principio de protección integral(Arts. 17 y 7 de la ley 1098 de 2006), al permitir dentro de sus instalaciones factores de riesgo como cables expuestos, y por no garantizar el acceso a agua caliente en las duchas que utilizan las beneficiarias, la ausencia de rampas y demás condiciones de seguridad que tuvieron la potencialidad de generar accidentes.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada se desconocieron por parte del operador las disposiciones contenidas en el numeral "2.1.1. Estándares de infraestructura física" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>

⁴⁴ Folio 21 (reverso) de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

⁴⁵ Folio 22 (reverso) de la Carpeta No. 1. y Folio 257 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias)



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>dando con ello cumplimiento y saneando de esta forma los hallazgos manifestados. Después de la ocurrencia de la visita, no se han realizado"</p> <p>En cuanto a la normativa indica que el hallazgo no guarda relación con los Artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 y que no se han constituido los presupuestos de hecho de las mencionadas normas.</p> <p>Afirma que la infraestructura ha sido optima y que a pesar de ello no se han desatendido "las recomendaciones, las cuales redundan en un adecuado mejoramiento en la calidad de las instalaciones y por consiguiente en un adecuado servicio; siendo así se atiende de parte de la institución la acertada observación y se instala la correspondiente rampa de acceso, al igual que se superan los demás inconvenientes planteados, los cuales en su debido momento fueron soportados".</p>	

En cuanto a los hallazgos del cargo segundo.

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
16.	La ubicación de las historias de atención no garantizaba el uso restringido de las mismas, toda vez que se encontraba en un lugar de fácil acceso ⁴⁶ .	<p>"En relación, con lo expresado en este evento, en su debido momento se dio la respuesta correspondiente en el plan de mejoramiento que fuera recibido por el ICBF, el 21 de septiembre de 2018, en él se manifestaba: "Debido a procesos de modificación en la infraestructura física de la unidad, se adecuó un área de trabajo en el que se habilitaron los equipos de computo (sic) que cuenta con el software de historias clínicas y en el que las profesionales proceden a realizar sus registros tras cada intervención.</p> <p>El archivo que se conservo (sic) en físico de las historias clínicas fue trasladado al espacio habilitado y ubicado en un estante que facilitara el proceso de consulta y archivo de los documentos que aún se manejan en medio físico y que no son cargados al software de historias clínicas"" indica que no conoce</p>	<p>La custodia de las historias de atención y la garantía de la privacidad de la información de los NNA se encuentra rigurosamente regulada por el numeral "1.8.1. Herramientas para el desarrollo, (...) literal d) Historia de atención (...)" del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>La información contenida en estos documentos es reservada y "el operador debe contar con un sistema de archivo que permita salvaguardar las historias de atención las cuales deben estar:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Disponibles en el lugar donde se encuentra el niño, la niña, el adolescente.

⁴⁶ Folio 241 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 38 de 69

8530

-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>el estado del hallazgo, si fue subsanado o si requería de seguimiento por parte del ICBF.</p> <p>En cuanto a las afectaciones aludidas a la Ley 1098 de 2006 en el auto de cargos manifiesta que no son de buen recibo "por cuanto el acceso a las historias si bien en su momento no se encontraban en un lugar adecuado, ello no quiere decir que se estuvieran violando los derechos de los niños, o a su intimidad, por cuanto había un responsable del proceso y a esa persona se debía recurrir para poder acceder a las historias clínicas, el hecho que se encontraran dentro de un armario y no contara con seguro, no es evidencia que siempre permanecían así, pues en el hallazgo no se manifiesta sino el lugar en donde se encontraban, el sitio en donde estaban, pero no se plasma cuantas verificaciones durante la auditoría realizaron, que determinara la vulnerabilidad de las mismas, en ningún aparte se registra este hecho, por lo cual se deduce que fue en el instante que se hizo presente el auditor y observo (...), más no porque constataran que efectivamente las historias clínicas permanecían a la deriva, sin ningún tipo de seguridad y al alcance de todos los trabajadores"</p> <p>Al respecto hace alusión al hecho superado, asegura que "en ningún momento que careciera de seguridad, porque siempre ha estado bajo la responsabilidad de la coordinadora; es por ello que no asiste razón en manifestar la violación a esas normas o a los lineamientos del ICBF".</p>	<p><u>Resguardadas para garantizar el uso restringido solo a las personas autorizadas y manejarse con criterio de confidencialidad.</u> Debidamente foliadas, archivadas y organizadas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)."</p> <p>Por lo tanto, una estantería con los documentos expuestos no cumple los requisitos para ser denominado sistema de archivo que permita salvaguardar la información contenida en la historia de atención.</p> <p>Lo cierto es que el manejar la información de esta manera sí generó riesgo al derecho a la privacidad (Art. 31, de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas por no contar con mecanismos de seguridad efectivos que lo salvaguardara.</p> <p>Por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
17.	<p>No se pudo verificar la afiliación efectiva a salud de las siguientes beneficiarias, teniendo en cuenta que los soportes del Fosyga eran del 2017⁴⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> • D.L.S. • N.D.L.O. 	<p>"Con fecha 21 de septiembre de 2018, Niños de Papel, presento ante el ICBF, el correspondiente plan de acción con motivo de la auditoría practicada a sus instalaciones, de ahí que en dicho informe que se les remitiera, se manifestó lo siguiente en relación con las causas de la acción encontrada: "El proceso de verificación de los derechos en salud se hace a través de la plataforma de cada EPS. Esta labor es desarrollada por la oficina de</p>	<p>En cuanto a la respuesta entregada por el apoderado, carece de fundamento toda vez que la obligación documental a que se refiere el hallazgo corresponde a una obligación periódica del operador, de la cual no tiene ninguna corresponsabilidad el auditor.</p> <p>Es pertinente conocer el estado de afiliación de sus beneficiarias, no para atender una auditoría sino, para poder actuar de forma eficaz ante una situación</p>

⁴⁷ Folio 245 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 39 de 69



-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>• M.S.C.P.</p>	<p>admisiones, quien mensualmente realiza la verificación de derechos en los portales de las EPS y procede a registrar en el formato de lista censal (propio de la institución). Este procedimiento se estableció toda vez que la plataforma ADRES no es confiable puesto que la actualizan cada tres meses." Seguidamente en las acciones realizadas para subsanar la situación, se manifestó:</p> <p>"Se realizará verificación periódica (cada 3 meses) de la plataforma ADRES y se imprimirá el soporte el cual será archivado en la historia clínica. La oficina de admisiones continuará realizando la verificación mensual de los derechos de los usuarios por medio del portal de cada EPS, en caso de darse modificaciones se imprimirá el debido soporte".</p> <p>Afirmó que la información solicitada se consulta de una página del Estado y que es normal que presente fallas, y que si el equipo auditor hubiese consultado la información se hubiese podido verificar la situación de la afiliación de las beneficiarias. Y que "se evidencia que en ocasiones se carece de esa iniciativa por confrontar la información y por el afán de cumplir una función, nos apresuramos a escribir lo primero que encontramos, sin realizar constatación por otros medios idóneos que den la certeza que se esta (sic) fallando en el proceso y si se puede causar un daño irreparable a una institución, bajo el argumento de una auditoria".</p> <p>Afirmó que así habría sido, teniendo en cuenta que la situación de ambas beneficiarias fue consultada el 1 de septiembre de 2018 encontrando que para la fecha de la visita se encontraban afiliadas al régimen subsidiado.</p> <p>"En relación con las normas vulneradas con el presente hallazgo, se debe manifestar, que tal hecho no ocurrió, por cuanto como se precia con los documentos aportados, efectivamente las menores si se encontraban inscritas en el Régimen Subsidiado en la NUEVA EPS, por tanto siempre se les garantizo el servicio fundamental a la salud y de</p>	<p>de urgencia médica o para la realización de los seguimientos correspondientes, es así que no se puede conocer el centro de atención adscrito, puede existir la posibilidad de que las beneficiarias no contaran con el aseguramiento en salud, y que no se les hubiere garantizado la atención en consulta externa que se pudiera requerir.</p> <p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la salud, por el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 27 y 7 de la ley 1098 de 2006), porque ante la falta de certeza de la situación de cobertura se puede haber modificado la situación de afiliación generando retrasos o inconvenientes en la atención.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada se desconoció lo dispuesto por el numeral "1.8.1. Herramientas para el desarrollo, (...) literal d) Historia de atención (...) <input type="checkbox"/> Certificación de vinculación a salud" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>ahí que no asista razón a los auditores, cuando aducen violación de las normas transcritas, cuando resulta ser claro que tal hecho no se presentó; si bien no era su función verificar en el sistema en ese momento al no encontrar al parecer soporte en las historias de las niñas; por iniciativa y con el fin de ser objetivos e imparciales en el trabajo que estaban desarrollando, si habían podido realizar tal verificación, eso es parte del profesionalismo con el cual se asume una función y da credibilidad".</p> <p>Indicó que tampoco se consultó el registro magnético que lleva la investigada.</p>	
18.	Las condiciones físicas de la sede operativa no cumplían toda vez que las ventanas no contaban con angeo ⁴⁸ .	<p>"Respecto al presente hallazgo, a sabiendas que, no nos encontramos en una zona que haga necesario la adecuación de dicho elemento en las ventanas; resultando un exceso de ritualidad de parte del auditor, teniéndose presente que las ventanas cuentan con sus correspondientes vidrios y en aras de acatar las disposiciones y siendo la ANP, respetuosa de los reglamentos, procede a realizar la ubicación de los mismos y de ello remitió los correspondientes soportes con fecha 21 de septiembre de 2018; es por ello que este hallazgo se encuentra superado y no da lugar a la iniciación de una acción disciplinaria en contra de la institución. Se anexa evidencia de lo manifestado".</p> <p>En cuanto a la normativa presuntamente vulnerada, refirió que no se han dado los presupuestos de hecho de los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 y el equipo auditor no determinó como se configuró su incumplimiento.</p>	<p>En cuanto al argumento presentado por el apoderado de la investigada, se debe informar que el lineamiento no contiene elementos diferenciadores respecto de la implementación del angeo, teniendo en cuenta que en cualquier lugar del país se puede dar el ingreso de moscas o vectores a cualquier edificación, en consecuencia, no es válido el argumento.</p> <p>Se pudo establecer que para la fecha de la auditoría, la investigada se encontraba incurso en la situación irregular endilgada, lo que generó riesgo de contaminación de los alimentos poniendo en riesgo el derecho a la salud de las beneficiarias de la modalidad, afectando su derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano ante el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 17 y 7 de la ley 1098 de 2006) que se evidenció con la conducta aquí estudiada.</p> <p>Con esta situación se demostró el incumplimiento del numeral "(...) 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) Especificaciones de equipos y utensilios según el tipo de servicio. (...) <input type="checkbox"/> Ventanas y puertas" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los</p>

⁴⁸ Folio 255 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 41 de 69



8530 -9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
			<p>Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que en la sede operativa se realizaba el servido y consumo de alimentos.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
19.	No se dio cumplimiento a las condiciones de los equipos de la sede administrativa; toda vez que se identificó presencia de óxido en la estufa y en el congelador tipo bar ⁴⁹ .	<p>"En este aspecto indicado por los auditores en su visita, no se deja claro en que parte de la estufa es que encontraron el tan mentado óxido, esta apreciación es determinante en tratándose de un elemento que sufre deterioro por el tiempo, por el mismo contacto con el agua cuando justamente se hace mantenimiento, pero en el informe no se es específico en que sitios exacto y que incidencia puede tener, por cuanto efectivamente como todo elemento construido en material ferroso, tiende a general en sus uniones este tipo de corrosivo, pero no se evidencio que el mismo estuviera cerca de los fogones; por si bien hace parte de un adecuado mantenimiento, en ningún momento se esta (sic) poniendo en riesgo la preparación de los alimentos".</p> <p>Informó que a pesar de lo indicado, se realizaron acciones correctivas, realizando el mantenimiento correspondiente.</p> <p>"En cuanto al incumplimiento de la Guía en mención, no resulta ser cierto, por cuanto no se evidencio que el evento fuera repetitivo, que se verificara que esta acción no solo se presentaba en esos dos elementos, sino que por el contrario fuera generalizada, caso que no ocurre, de ahí que no se pueda hablar de transgresión a mencionado documento"</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 2.42 y su registro fotográfico contenidos en el informe de auditoría⁵⁰, así como la trazabilidad del hallazgo en el plan de mejoramiento, se pudo establecer que para la fecha de la visita la investigada se encontraba incurso en la situación irregular endilgada.</p> <p>Del argumento presentado por el apoderado, no es de recibo teniendo en cuenta que la presencia de óxido en el servicio de alimentos es inadmisibles, toda vez que se genera riesgo de contaminación cruzada de los alimentos que allí se preparan, lo cual pone en riesgo el derecho a la salud y los alimentos (Arts. 27 y 24 de la ley 1098 de 2006)de las beneficiarias de la modalidad.</p> <p>Con esta situación se incumplió lo dispuesto en el numeral "(...) 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS (...) Equipos y utensilios (...) Aspectos Generales" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>En atención a lo mencionado, se declara probado el presente hallazgo.</p>
20.	El plan de saneamiento básico no cumplía toda vez que ⁵¹ :	El apoderado de la investigada indicó que, en lugar de ser un hallazgo, contar con dos programas de agua segura es una fortaleza de la entidad, en cuanto al	Una vez verificado el argumento presentado por el abogado de la investigada, no es de recibo toda vez que contar con dos programas de aguas

⁴⁹ Folio 255 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

⁵⁰ Ibidem

⁵¹ Folio 255 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>- Contaba con dos programas de agua segura.</p> <p>- No se encontró documentado el proceso de transporte, distribución y consumo de alimentos preparados en la sede administrativa.</p> <p>- En el servicio de alimentos de la sede operativa no se identificó separación de los residuos.</p>	<p>segundo aspecto afirmó que se dio cumplimiento el 30 de septiembre de 2018 cuando se comunicó superado el hallazgo reportado.</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada "se acato (...) los lineamientos del ICBF, que propenden por un mejor bienestar para los usuarios, la aceptación de las recomendaciones por parte de la IPS Niños de Papel, es la muestra de la responsabilidad con la cual las asume y las acata; resultando ser un beneficio buscando la mejora de los programas. Bajo estas circunstancias, si se presentaron las observaciones realizadas, las mismas se presentaron por errores involuntarios que a buena hora fueron superados".</p>	<p>seguras implica ausencia de seguridad y efectividad en el cumplimiento de dichos programas, toda vez que su contenido es diferente y puede generar reprocesos u omisiones en su ejecución, lo cual puede crear espacios para el riesgo y para que se presenten incidentes que tienen la potencialidad de afectar el derecho a la salud de las beneficiarias, así como a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 27 y 17 de la ley 1098 de 2006).</p> <p>En efecto como lo evidencia el apoderado en su descargo⁵² se requirieron acciones de mejora y correctivas para adecuar el plan de saneamiento básico a la norma vigente para la modalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral "7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD (...) 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...) REQUISITOS DOCUMENTALES DEL SERVICIO DE ALIMENTOS (...) Educación y Capacitación (...) Plan de Saneamiento Básico" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Razón por la cual, se declara probado el presente hallazgo.</p>
21.	<p>La sede administrativa no cumplió con el programa de verificación y calibración de equipos toda vez que⁵³:</p> <p>- El Termómetro de punzón FCV 0600, Termómetro digital SI-LM01236, Termómetro digital SI-LM01232,</p>	<p>"Las observaciones presentadas al respecto, fueron atendidas de manera inmediata, realizando la subsanación de las mismas en un plazo prudencial, con el compromiso de adquirir los catálogos correspondientes junto con las instrucciones de uso, de almacenamiento y una vez adquirirlas fueron introducidas en la correspondiente hoja de vida; de igual manera se realizó la adquisición del equipo de masas para para las verificaciones intermedias; inconvenientes que se encontraban en el plan de mejoramiento remitido el 21 de</p>	<p>De la respuesta presentada por el apoderado en sus descargos se desprende el reconocimiento de la conducta, sumado a ello en la trazabilidad del plan de mejoramiento se realizaron las acciones de mejora y correctivas para ajustar los equipos al programa de calibración.</p> <p>Esta situación puso en riesgo el derecho a la salud, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, ante el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 27, 17 y 7 de la ley 1098 de 2006) que se configuró con</p>

⁵² Folio 447 de la Carpeta No. 3. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

⁵³ Folios 256 a 257 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>Termómetro digital SI-LM01234, Termómetro digital SI-LM01230, Termómetro digital SI-LM01233 no contaban con catalogo ni instrucciones de uso y almacenamiento.</p> <p>- La Báscula de alimentos no contaba con hoja de vida, con catálogo, instrucciones de uso y almacenamiento, certificado de calibración, verificaciones intermedias ni informe de anomalías.</p> <p>- La Balanza gramera digital KE-5 y la Bascula pesa personas kenwell no cumplían con las especificaciones de la Guía técnica para la metrología a los procesos misionales v4 del ICBF.</p>	<p>septiembre de 2018 y que quedo sujeto verificación, de ahí, que el hecho de no haberse verificado el cumplimiento, no se debe tener como hallazgo no superado, pues si bien le asistía al operador la obligación de superar los hallazgos, es también cierto que quien realiza las observaciones estaba en el deber una vez recibido el plan de mejoramiento y sus antecedentes, proceder a constatar la realidad del cumplimiento, acción que no se llevo (sic) a cabo".</p> <p>En cuanto a la normatividad, indicó el apoderado de la investigada que "Se atendió por parte del operador, las estipulaciones relacionadas en la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF; realizándose una retroalimentación a los operadores de los mismos, la cual redundó en la prestación de un excelente servicio por parte de Niños de Papel"</p>	<p>la situación evidenciada, teniendo en cuenta que pudieron tomarse lecturas erróneas o contar con equipos que no reunieran las características necesarias para la prestación del servicio y así generar acciones no aptas para la situación particular de cada beneficiario.</p> <p>Con esta situación el operador desconoció lo dispuesto por los numerales "II. PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS. (...) 5. DOCUMENTACIÓN (...) III. METROLOGÍA APLICADA AL COMPONENTE ALIMENTARIO (...) 1. MEDICIÓN DE PESO Y VOLUMEN DE ALIMENTOS (...) 1.1 INSTRUMENTOS Y EQUIPOS PARA LA MEDICIÓN (...) 2.1 INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN (...) IV. METROLOGIA APLICADA A LA ANTROPOMETRIA (...) 1. MEDICIÓN DEL PESO DE LOS BENEFICIARIOS (...) 1.1 INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN" de la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales Del ICBF. Versión 4. Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Por las razones expuestas, se declaran probados los hallazgos 21 y 22 aquí agrupados.</p>
22.	<p>La sede operativa no cumplía con el programa de verificación y calibración de equipos toda vez que:</p> <p>- El termómetro digital kex germany no contaba con catálogo ni instrucciones de uso y almacenamiento.</p> <p>-La Balanza gramera ACS -KE, Bascula pesa</p>	<p>"Las observaciones presentadas al respecto, fueron atendidas de manera inmediata, realizando la subsanación de las mismas en un plazo prudencial, con el compromiso de adquirir los catálogos correspondientes junto con las instrucciones de uso, de almacenamiento y una vez adquirirlas fueron introducidas en la correspondiente hoja de vida; de igual manera se realizo la adquisición del equipo de masas para para las verificaciones intermedias; inconvenientes que se encontraban en el plan de mejoramiento remitido el 21 de septiembre de 2018 y que quedo sujeto verificación, de ahí, que el hecho de no haberse verificado el cumplimiento, no</p>	

RESOLUCIÓN No. **8530**

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	personas kenwell y el tallímetro no cumplían con las especificaciones de la Guía técnica para la metrología a los procesos misionales v4 del ICBF.	se debe tener como hallazgo no superado, pues si bien le asistía al operador la obligación de superar los hallazgos, es también cierto que quien realiza las observaciones estaba en el deber una vez recibido el plan de mejoramiento y sus antecedentes, proceder a constatar la realidad del cumplimiento, acción que no se llevo (sic) a cabo". En relación con la normativa expresó: "Se atendió por parte del operador, las estipulaciones relacionadas en la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF; realizándose una retroalimentación a los operadores de los mismos, la cual redundaba en la prestación de un excelente servicio por parte de Niños de Papel."	
23.	El inmueble donde operaba la modalidad no contaba con la dotación institucional completa ya que ⁵⁴ : -El espacio del archivo de las historias de atención no tenía mesa ni silla. -El aula múltiple no tenía biblioteca -El inmueble no contaba con un espacio para cuidados auxiliares ni talleres	"En relación con el primer ítem del hallazgo presentado relacionado con el espacio de las historias clínicas, se adecuo (sic) de manera inmediata y así mismo se dotó de la correspondiente mesa y silla, este hecho superado fue informado en su debida oportunidad con las correspondientes evidencias, más nunca fue objeto de verificación por el grupo de auditoría o por parte de la regional; es por ello que no se entiende como hace parte del proceso administrativo sancionatorio, cuando no se constata, si se acató o no las recomendaciones, causándose con ello un desgaste para ambas instituciones y lo que se percibe es el afán de aplicar una sanción a una entidad que ha dedicado su tiempo desde su nacimiento al servicio de la comunidad". En cuanto al segundo punto del hallazgo indicó que no se determinó en qué norma se encuentra la disposición que indica que en un salón de esas condiciones debe contar con biblioteca, cuando la biblioteca se encuentra en el primer piso "de ahí que sin haber un fundamento legal que manifieste que debe estar en el aula múltiple, lo importante es que se cuenta con ella y que no debió ese hecho tomarse como un hallazgo".	De la respuesta remitida por el apoderado, se evidencia el desconocimiento de la relevancia del cumplimiento de la dotación institucional manifestando que, a su parecer, con los presupuestos de hecho de la norma presuntamente vulnerada. Se desprende de la verificación de la trazabilidad del plan de mejoramiento la necesidad de la implementación de acciones correctivas para la adecuación de la dotación institucional a la norma vigente para la modalidad, lo cual demuestra que para la fecha de la visita se encontraba incurrida la investigada en la situación irregular endilgada. Incurriendo en el incumplimiento del numeral "2.1.2. Dotación institucional y básica" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 Con la mencionada vulneración, puso en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano al desconocer el principio de protección integral (Arts. 17 y 7 de la ley 1098 de 2006) al prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar sin el lleno de los requisitos de la norma.

⁵⁴ Folio 258 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
 Página 45 de 69



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>"Es imprecisa la manifestación el tercer ítem, pues no se es claro, por cuanto no indica a que inmueble se refiere, porque dentro de las dependencias de Niños de Papel, se cuenta con talleres para la capacitación y aprovechamiento de los niños, las niñas y los adolescentes, para que desarrollen sus destrezas, los cuales no fueron objeto de auditoría; de ahí que no hay esa coherencia, cuando no se ha realizado la revisión pertinente, por cuanto no se realizó (sic) visita a la finca de Lebrija, en donde con el apoyo con el SENA, los niños reciben capacitación en los talleres de la institución, en áreas como la construcción, agricultura, ebanistería, entre otros"</p> <p>En lo referente a la normativa afirmó que "Se ha dado cumplimiento de manera oportuna a cada uno de los lineamientos y como en el caso que nos ocupa, en donde se tuvieron que realizar acciones para el mejoramiento se efectuaron a la mayor brevedad posible"</p>	<p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
24.	<p>La Asociación no contaba con la proporción de talento humano establecido toda vez que⁵⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Faltaba un (1) Instructor de Taller. • Excedía en un (1) Profesional de Área. • Excedía en un (1) Auxiliar de Enfermería. • Excedía en un (1) Cocinero. 	<p>"En relación con el primer aspecto de este hallazgo, en su momento se le informó al equipo auditor que se tenía conceptos diferentes en relación con el cargo, el mismo en ANP, es cumplido por una profesional, más exactamente una terapeuta ocupacional, quien además cuenta con el apoyo de un joven que se encargaba de dar clases de artes marciales; de ahí que no asiste razón al auditor que en su momento aceptó la explicación realizada por la funcionaria JULIE PAULINE, que lo acompañó en la auditoría y por eso resulta extraño que una vez aceptada y verificada la información, deje como hallazgo un evento inexistente".</p> <p>"En lo que respecta al segundo ítem, no es cierto que se exceda de un profesional de Área; pues también como se le hiciera ver al auditor, ese profesional de área corresponde a lo que nosotros conocemos como Pedagogo, persona que se encarga del acompañamiento al grupo de niños en el</p>	<p>Una vez verificados los soportes enviados por el operador en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las respuestas entregadas en el plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que el presente hacía parte de los denominados "hallazgos no subsanables", se evidencia que no logró demostrar que la terapeuta ocupacional se encontraba contratada como tallerista ni que dicha contratación estuviese avalada por el supervisor del contrato.</p> <p>En el mismo sentido, en cuanto a los perfiles en los que excedió el número de profesionales contratados, de conformidad con lo estipulado en el lineamiento de la modalidad, no demostró que dichas contrataciones hubiesen sido aprobadas por el supervisor del contrato, incumpliendo de esta forma el numeral "2.1.7. Talento Humano" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o</p>

⁵⁵ Folio 260 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

ICBFColombia
 www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia
 @icbfcolombiaoficial

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>proceso educativo, de adelanto de guías y retroalimentación de los mismos; nuevamente resulta mal intencionado el actuar del funcionario, quien acepta las explicaciones, constata y después plasma ese hecho como un hallazgo, dejando ver la falta de profesionalismo y objetividad con la cual se abordó (sic) la auditoría".</p> <p>"Acontece similar situación con el último ítem del hallazgo, el exceso de un cocinero, recordemos primero que la cocina responde por los usuarios de las sedes de Bucaramanga (San Francisco, La Concordia y el internado de Emaus), la comida se brinda de manera permanente y no se puede dejar de ofrecer, no solo porque hace parte de un derecho fundamental, sino porque se afectaría la salud de los usuarios, es por ello que existen turnos para que se pueda producir el descanso cada día de uno de los funcionarios de la cocina, de ahí que no está sobrando o excediendo ningún funcionario, son cinco las personas encargadas del proceso; eso acontece cuando quien debe realizar esa función de auditor, se olvida que se debe realizar la misma con el debido respeto, dialogando con la gente para de esta manera enterarse de primera mano de la real problemática y no hacerlo de la manera déspota y autoritaria con la cual el funcionario abordó su tarea"</p> <p>En cuanto a la normativa se pronunció: "Solo resta manifestar que la ANP, no solo se a (sic) sometido a los lineamientos institucionales del ICBF, sino que, además, ha garantizado los servicios de calidad para la atención de sus usuarios que son de calidad; por el contrario, se debería exaltar la labor que cumple y que con su propio presupuesto brinda un adecuado talento humano, para un efectivo cumplimiento del contrato y el bienestar de la población que atiende diariamente".</p>	<p>Vulnerados. Versión 5 Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Con las situaciones irregulares que resultaron demostradas se pudo afectar la administración de los recursos públicos entregados al operador para la prestación del servicio público de bienestar familiar al contratar un mayor número de profesionales de los establecidos en la norma, de igual forma ante la ausencia del tallerista se vieron afectados los derechos a la protección integral y a la educación (Arts. 7 y 28 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas se declara probado el presente hallazgo.</p>
25.	En los Platin de las siguientes beneficiarias se evidenciaron	"En cuanto a lo manifestado en el presente hallazgo, no resulta ser cierto y para responder el mismo me limito a presentar copia de cada uno de los seguimientos realizados a las niñas relacionadas en el hallazgo; por tanto el presente hallazgo resulta inane".	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en el plan de mejoramiento, se evidencia que el operador respondió: "El equipo profesional desarrolla reuniones para definir participativamente el Plan de Atención Integral de los usuarios con su vinculación, la de sus familias o redes

Página 47 de 69



8530 -9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
	<p>inconsistencias; toda vez que⁵⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N.K.F.G, no se observó la construcción participativa del mismo con la beneficiaria ni con la familia o red vincular de apoyo. • S.F.M, D.L.S y N.D.L. no se observó la construcción participativa del mismo con la familia o red vincular de apoyo. 	<p>En referencia a la normativa: "No se aprecia vulneración de alguna norma, por cuanto los documentos soportes se encontraban en el momento de la auditoria, desconociendo el porque (sic) en su momento no fue apreciado por el auditor, por cuanto no plasma las razones en su informe de la no presentación de los mismos. De ahí que no se transgrede ningún lineamiento o norma como se pretende hacer ver".</p>	<p>vinculares. Cada unidad establece cronogramas para convocar a los participantes, consigna en acta los resultados obtenidos y construye los Platinos para direccionar a la Autoridad Administrativa competente. Como acción de mejora se analizó (sic) con el equipo los hallazgos con relación a que los documentos no estuviesen totalmente diligenciados, se reitero la importancia de contar con la impresion de los dos documentos (El que se envia al defensor y el que queda en la historia (sic) clinica (sic)) a fin de prevenir la ocurrencia de situaciones como la evidenciada."</p> <p>Ante la anterior situación, se evidencia que fueron necesarias acciones correctivas y que demoró en ser aprobado en el cierre del plan de mejoramiento, por cuanto la entidad no aportó las acciones de no repetición.</p> <p>Al ser el PLATIN el documento vertebral que permite a la entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar alcanzar el objetivo de la modalidad internado, en la atención a la población con consumo problemático de spa, es primordial que el operador investigado comprenda la necesidad de su debida conformación, lo anterior puso en riesgo el derecho a la vida la calidad de vida y a un ambiente sano así como el derecho a la participación por el desconocimiento del principio de atención integral (Arts. 17, 31 y 7 de la ley 1098 de 2006) de los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, desconoció lo establecido en el numeral "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.1. Herramientas para el desarrollo (...) b) Plan de Atención Integral- PLATIN" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p>

⁵⁶ Folio 245 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
26.	El informe de evolución de S.M. no se elaboró a los cuatro (4) meses ⁵⁷ .	<p>"El presente hallazgo no resulta ser cierto, por cuanto como se evidencia en el informe de resultados que se anexa, si se llevo (sic) a cabo el seguimiento a la paciente, de ahí que no se comprende el motivo por el cual se registrar la presente novedad. Con la respuesta se anexa el correspondiente informe de seguimiento".</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada manifestó que "Al ser demostrado con la evidencia que se allega, es inane, que se manifieste vulneración a norma alguna; pues ANP, siempre ha estado atento al seguimiento que se realizan a los pacientes, de ahí que no hay motivo de manifestación alguna en cuanto al acatamiento a la normatividad y lineamientos del ICBF".</p>	<p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p> <p>De la respuesta remitida por el apoderado de la investigada se desprende la falta de conocimiento de los informes que se deben presentar en el proceso de atención, toda vez que el informe al que se alude en el hallazgo corresponde al regulado en el numeral 1.8.3. Herramientas de seguimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 "(...)</p> <p>b) Informe de evolución En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, el argumento del apoderado no está llamado a prosperar y se corrobora con la situación evidenciada, que se desconoció el principio de atención integral (Art. 7 de la ley 1098 de 2006) poniendo en riesgo el proceso de restablecimiento de derechos de la beneficiaria en cuestión, e incumpliendo lo dispuesto en el numeral "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.3. Herramientas de seguimiento (...) b) Informe de evolución" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p>

⁵⁷ Folio 247 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 49 de 69



8530

9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
27.	No se observó la construcción participativa del pacto de convivencia con todos los actores de la modalidad ⁵⁸ .	<p>"En este aspecto, con fecha 3 de septiembre de 2018 se llevo (sic) a cabo la construcción participativa del pacto de convivencia, el cual fue dirigido por MARCELA GARCIA, cuyo objetivo del mismo es: "Formar ciudadanos, establecer y poner en practica las normas de comportamiento y capacitar al personal en el pacto de convivencia para manejar los lineamientos, pautas y normas que regulen la sana convivencia de la comunidad institucional".</p> <p>El soporte será anexado con la presente respuesta de los cargos".</p> <p>En cuanto a la norma "Lo realizado con la capacitación relacionada en el hallazgo, es afianzar los lasos de participación de los componentes directivos y los niños, niñas y adolescentes; se demuestra el interés por el bienestar de los menores de parte de Niños de Papel; de esta forma se da cumplimiento a los lineamientos institucionales, buscando de esta manera una activa participación de los menores en las diferentes actividades que se desarrollan; es de aclarar que los niños, las niñas y los adolescentes, siempre han sido tenidos en cuenta y prueba de ello es la vinculación en las diferentes actividades como Expohogar, actividades Culturales con la Biblioteca Gabriel Turbay, actividades de capacitación con intervención y apoyo del Municipio de Girón, Programas de capacitación del SENA, deportivas con el apoyo de INDERBU e INDERSANTANDER".</p>	<p>Por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p> <p>En relación con la respuesta entregada por el apoderado ante el presente hallazgo, esta Dirección General considera que no es coherente con la situación y ante una afirmación categórica que no responde a la realidad el hallazgo, debe revisarse la trazabilidad del plan de mejoramiento, encontrando que la situación aquí evidenciada fue clasificada como "hallazgo no subsanable" y ante la cual la respuesta de la investigada fue "La Asociación Niños de Papel cuenta con el Gobierno Institucional que involucra los usuarios, las familias y el personal operativo, el personal administrativo y el personal de servicios para la construcción del Pacto de Convivencia Institucional. Se oriento (sic) a nivel institucional sobre el fortalecimiento del sistema de registro y archivo (sic) de los formatos y actas que permitan contar con las evidencia necesarias para soportar las gestiones adelantadas para la revision (sic) y actualización (sic) d ellos (sic) mismos con los aportes generados por todos los actores de la modalidad"</p> <p>Sin embargo, para el cierre de la situación no fue suficiente la citada respuesta teniendo en cuenta que no ejecutó acciones de no repetición.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada, se vio afectado el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, así mismo el derecho a la participación por el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 17, 31 y 7 de la ley 1098 de 2006), al omitir la participación de las beneficiarias en un documento rector que va a dirigir sus actuaciones mientras permanezcan en la modalidad.</p> <p>Con la omisión evidenciada el operador incumplió lo dispuesto en el numeral "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.2. Herramientas para la participación (...) Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia" del Lineamiento Técnico</p>

⁵⁸ Folio 248 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 50 de 69

-9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. **8530**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
			<p>Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
28.	<p>La Asociación no cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo de Protección ICBF, para el buzón de sugerencias toda vez que⁵⁹:</p> <p>-No se observó el plan de acción para las solicitudes realizadas por las niñas y adolescentes en el mes de mayo de 2018.</p> <p>-La entidad no aportó el soporte del envío de las actas de apertura a la supervisión del contrato.</p>	<p>"Con relación al presente hallazgo, se tiene que se realizó (sic) la capacitación correspondiente sobre la socialización formato acta de apertura del buzón de sugerencias, versión 1, código fv:av:2, el evento estuvo a cargo de la coordinador sistema de información y atención al usuario. El objetivo: "Socializar paso a paso el diligenciamiento del formato fv: av:2, dirigido a coordinadores, trabajo social, operadores, se adjunta el acta de paso a paso del mismo". Se anexa a la presente la correspondiente evidencia".</p>	<p>De la respuesta del apoderado se encontró que hubo necesidad de realizar la implementación de acciones de mejora y correctivas para ajustar los procedimientos a lo requerido por la norma, para garantizar el derecho de participación de las beneficiarias atendidas en la modalidad.</p> <p>Con la situación aquí evidenciada se puso en riesgo el derecho a la participación (Art. 31 de la ley 1098 de 2006) y se desconoció lo dispuesto por el numeral "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.2. Herramientas para la participación (...) Buzón de sugerencias. (...) Herramientas para la participación significativa de niños, niñas, adolescentes. (...) Buzón de sugerencias" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
29.	<p>La Asociación no promovía la inclusión de las beneficiarias en escenarios de participación significativa en la vida cotidiana de las mismas⁶⁰</p>	<p>El apoderado manifestó que no es de recibo la afirmación hecha en el hallazgo toda vez que "siempre se propendió por el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, es así, que se realizaron diferentes actividades en la cual se explota el talento de cada uno de los usuarios y en los cuales han participado sus familias, los trabajadores y directivas de Niños de Papel"</p> <p>Acto seguido mencionó las solicitudes realizadas a la Biblioteca Pública Gabriel</p>	<p>De la respuesta del apoderado se evidencia la confusión entre la participación de las beneficiarias en actividades lúdicas con la participación en escenarios de participación significativa en la vida cotidiana de las mismas, esto es que se deben vincular en actividades que la niñas y adolescentes puedan participar en escenarios que les permitan generar políticas que les incumban por el hecho de ser niños, niñas y adolescentes.</p>

⁵⁹ Folio 249 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

⁶⁰



RESOLUCIÓN No.

8530

9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>Turbay, "en el cual se solicita apoyo en la asignación de ofertas educativas para los jóvenes que se encuentran en medios institucionales, este oficio esta calendado del 16 de febrero de 2018, siendo recibido en la misma fecha y obteniéndose respuesta el 21 de marzo" continua enunciando los diferentes convenios y espacios gestionados por la investigada así como las participaciones de las beneficiarias en dichas actividades.</p> <p>Por lo que concluyó que "Como se puede evidenciar, lo manifestado en el hallazgo no corresponde a la realidad, las gestiones desempeñadas por los diferentes departamentos integrantes de Niños de Papel, evidencian lo opuesto, por cuanto siempre se ha velado por brindar una estadía adecuada y participativa a los usuarios del programa y se busca su integración con cada una de las metas institucionales, no solo a los niños, niñas y adolescentes, sino también al componente familiar, labor que estrecha los vínculos familiares y de las familias con nuestra institución; en el registro de los auditores so se manifiesta o sustenta en que basan el mismo, cual es el soporte o sustento que se tiene para indilgar esta observación a Niños de Papel, de ahí que resultan ser solo especulaciones, que perjudican la buena labor de la IPS NIÑOS DE PAPEL.</p> <p>De otra parte, el pliego de cargos no es claro y específico en relación con los eventos en que no se realiza tal acatamiento, pues como se pone de presente por el contrario siempre la entidad estuvo presta a esa integración y como se dijo, fue una de las fortalezas del programa; de ahí que surge la duda a que se hace referencia en el hallazgo propuesto".</p> <p>En relación con la normativa, concluyó que con lo relacionado anteriormente se evidencia que el hallazgo no se configuró y que por ende, no se transgredió norma alguna</p>	<p>Por lo anterior, los programas mencionados por el apoderado no tienen la capacidad para desvirtuar el presente hallazgo, toda vez que no hacen referencia a la intervención en el desarrollo de las políticas de estado dirigidas a los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Esto afectó el derecho a la participación de las beneficiarias ante la omisión del cumplimiento del principio de protección integral (Arts. 31 y 7 de la ley 1098 de 2006) por la falta de espacios para incursionar en estos aspectos que afectan directamente sus vidas.</p> <p>Con lo anterior se incumplió lo dispuesto por el numeral "Construcción de escenarios de participación significativa de niños, niñas y adolescentes: El operador a partir del conocimiento de los niños, niñas, y adolescentes debe generar escenarios de participación significativa en la vida cotidiana, de tal manera que el derecho a la participación significativa sea inherente a las características del servicio en cada una de las modalidades de atención.</p> <p>Es importante incentivar la participación en todas las instancias de la vida cotidiana, reconociendo como principales escenarios de participación de los niños, niñas y adolescentes la casa, la escuela, el barrio, y teniendo en cuenta que, en estos por ser los escenarios más próximos, pueden participar e incidir de manera directa.</p> <p>Entre otros se pueden mencionar como escenarios de participación los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Mesas de participación de niños, niñas y adolescentes que se construyen por decreto a nivel municipal.<input type="checkbox"/> Grupos o iniciativas de niños, niñas y adolescentes (por ejemplo, las que se constituyen mediante el Programa Generaciones con Bienestar).<input type="checkbox"/> Mesas de Infancia y Adolescencia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para

Página 52 de 69



8530

RESOLUCIÓN No.

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
			<p>La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
30.	<p>En siete de las historias de atención revisadas, los seguimientos de psicología no daban cuenta de la trazabilidad del proceso toda vez que el plan de acción no refería los temas a tratar.</p>	<p>"En relación con el presente hallazgo, es preciso que se clarifique en cuales de las historias o de qué pacientes se está hablando, el programa maneja una gran cantidad de historias clínicas y como se ve en el hallazgo no se manifiesta de quienes se trata; así mismo a que trazabilidad se refiere; de ahí que no se es claro, ni concreto con lo que manifiesta, por ello esto no resulta ser un hallazgo, que se informe se aportaran los antecedentes correspondientes"</p> <p>En atención a las normas presuntamente vulneradas manifestó:</p> <p>"No tiene cabida que se nombren normas que al parecer fueron trasgredidas, cuando el auditor no es claro en lo peticionado, se evidencia que el proceso que realizaron y del cual ya en parte superior se hizo referencia, la predisposición de los profesionales era de arrogancia, autoritarismo, no de una verdadera auditoria, en donde se indaga y se tiene el conocimiento de lo acontecido; esta observación se hizo en su momento de manera escrita, más exactamente el 19 de septiembre de 2018, en el Asunto: Respuesta a oficio No. S-2018-542358-0101, el documento fue direccionado en ese momento a la doctora YANNETH MORENO ROMERO, Oficina de Aseguramiento a la Calidad – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Bogotá D.C. En uno de los apartes del documento en cita se manifiesta: "En nuestro análisis evidenciamos que el equipo auditor de ICBF se extralimito en sus competencias al emitir juicios interpretativos de las situaciones observadas que no fueron clarificados con el personal de la Asociación presente en la unidad al momento de la auditoria. Igualmente en</p>	<p>De conformidad con el numeral 2.20 del informe de auditoría, denominado seguimiento por psicología se lee: "Se observaron los seguimientos en el formato propio de la entidad. Si bien la entidad se encontraba realizando los seguimientos mes a mes en los tiempos estipulados en la totalidad de las historias de atención revisadas, menos la de P.F.G., el plan de acción no refería los temas a tratar, solo "seguimiento individual", por tal motivo no se pudo evidenciar la trazabilidad de los procesos en esta área".</p> <p>Como se puede observar, de la redacción de este numeral se desprende que todas, menos una de las carpetas que fueron revisadas, y como la muestra correspondía a ocho carpetas, se entiende que el hallazgo es respecto de las restantes que son siete teniendo en cuenta que sólo una de ellas cumplía con los requisitos del seguimiento por psicología.</p> <p>La ausencia de los temas a tratar, afecta el proceso de restablecimiento de los derechos de las beneficiarias toda vez que dichos temas se desprenden de lo que identifique el profesional en psicología del seguimiento realizado a cada una de ellas, afectando así sus derechos a la protección integral, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la ley 1098 de 2006).</p> <p>Con la situación evidenciada el operador incumplió con lo dispuesto en los numerales "1.7. ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.7.3. Proceso de atención (...) 1.7.3.1. Fases del proceso de atención (...) Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida (...)</p>

Página 53 de 69



8530 -9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

No.	HALLAZGO	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
		<p>los juicios del equipo auditor no se tuvo en cuenta el criterio médico que sustenta clínicamente las acciones para el abordaje de los trastornos derivados por el uso de sustancias psicoactivas. Reiteramos que esta unidad cuenta con habilitación como servicio de atención a la farmacodependiente modalidad de Internación no hospitalaria.</p> <p>Con ello se dejó en evidencia, la forma como se abordó (sic) el ejercicio de auditoría (sic), de manera déspota, tosca, sin los más mínimos estándares de educación por cuanto se llegó (sic) a los lugares sin presentarse, sin identificarse y directamente al lugar donde ya sabían que encontrarían los hallazgos, de ahí que ese informe de auditoría (sic) desdice de un actuar con profesionalismo y en acatamiento a las directrices trazadas para estos eventos por el ICBF, incumpliendo el manual de auditoría (sic) que tiene la entidad. Copia del documento en mención se anexa con los presentes descargos".</p>	<p>1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.1. Herramientas para el desarrollo (...) d) Historia de atención (...) Evolución en la historia de atención (...) El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente." del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Es preciso aclarar que la solicitud de pruebas fue resuelta mediante Auto No.0116 de 21 del septiembre de 2021, razón por la cual se analizan las pruebas incorporadas, teniendo en cuenta que la testimonial fue practicada el 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado auto, y en los términos expuestos en el acápite 3 del presente acto administrativo.

5.1. Cumplimiento del plan de mejoramiento

Respecto al argumento presentado en varios de los hallazgos, en el que la investigada señaló que diversas situaciones fueron subsanadas con la ejecución del plan de mejoramiento, este Despacho considera pertinente señalar que el plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento, derivadas de los hallazgos registrados en las visitas de inspección o auditorías, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num. 1, 7 y 8) **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

5.2. Del hecho superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos, el apoderado de la investigada hizo referencia a la figura del hecho superado, por haberse realizado las acciones de mejora pertinentes y obtenido su cierre de forma previa a la expedición del auto de cargos.

Procede esta Dirección General a analizar el argumento referido, señalando que es de amplia aplicación en el trámite de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo de protección de derechos fundamentales y que termina la acción de amparo cuando la vulneración ha cesado. Así, el accionado puede argumentar la superación del hecho, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que por los daños causados con la vulneración pueda acudir el afectado. Se evidencia entonces que tal argumento no es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que nos compete.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016, "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En consecuencia, y para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que resultaron probados se estableció si se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejora.

Página 55 de 69



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

De modo que, para esta Dirección, este argumento no es de recibo, toda vez que las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación, una vez son determinadas, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de la misma, que, en este caso, resultó evidenciada en la visita de inspección del 21 al 22 de agosto de 2018.

5.3. Del argumento de exclusión de responsabilidad

La investigada, en este acápite, hizo alusión a diferentes figuras jurídicas como antijuridicidad, teoría de la insignificancia jurídica, del defecto sustantivo y el defecto orgánico, sin hacer análisis alguno de las causales eximentes de la responsabilidad, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, haber realizado la conducta en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; o por haber actuado en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Por lo cual, se procederá a analizar cada uno de los argumentos propuestos por el apoderado en este acápite:

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, se pudo establecer que las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar junto con sus estándares de calidad se encuentran en los lineamientos, manuales y guías aplicables a cada una de las modalidades ofrecidas por el ICBF, lo cual implica que es obligación de los operadores su cumplimiento y que, cualquier desconocimiento o desatención de la norma implica un riesgo para la calidad del servicio prestado, lo cual, por sí mismo, genera un riesgo de afectación a los derechos de los beneficiarios que se atienden. Sumado a lo anterior, dichas normas se encuentran publicadas en el Diario Oficial, por lo que cumplen el requisito de publicidad y son oponibles a terceros.

En relación con la teoría de la insignificancia jurídica, debe indicarse que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en adelante PAS, ha surtido cada una de las fases estipuladas en la normativa vigente, una de ellas es la presentación del informe de auditoría al Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, que es el encargado de evaluar la gravedad de los hallazgos y decide sobre su procedencia o no. Bajo este entendido, las situaciones encontradas por el equipo auditor tenían la potencialidad de afectar, de manera significativa, la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y por ende, los derechos de las beneficiarias atendidas. En consecuencia, al encontrar mérito para el inicio del proceso, se surte de conformidad, so pena de incurrir en el desconocimiento de los principios que rigen la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del CPACA, razón por la cual en el cumplimiento de sus deberes y funciones de IVC se adelantó el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por último, en cuanto al defecto sustantivo y el defecto orgánico, debe decirse que, respecto de las situaciones que describe el apoderado y que considera que constituyeron una sanción, debe aclararse que las actuaciones que realice el Defensor de Familia se ejecutan de forma independiente a la auditoría que dio origen a la presente actuación, y las decisiones que este tome, respecto de la permanencia o no de los beneficiarios en las distintas modalidades, no pueden ser tomadas como una sanción, toda vez que esta deben constar en un acto administrativo de carácter particular y concreto, como resultado de un proceso en el que se

Página 56 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

garantice el derecho de contradicción. Por lo tanto, las decisiones que adoptó en este caso el Defensor de Familia, fueron en pro de la garantía de los derechos de las beneficiarias y en atención a sus circunstancias particulares y al estado de su proceso de restablecimiento de derechos, por ende nada tiene que ver con la verificación de los componentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, revisados y verificados por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, valga decir, que ninguna de las entrevistas realizadas por parte del Defensor de Familia hacen parte de los hechos que se debaten en este PAS.

Por las razones anteriormente expuestas, no prosperan los argumentos presentados por el apoderado de la investigada en el presente acápite.

5.4. De los Alegatos de conclusión

En relación con el problema jurídico planteado por el apoderado, respecto a si su representada es responsable disciplinariamente, respecto de los cargos endilgados y motivados por una denuncia anónima de la línea anticorrupción, debe este Despacho hacer claridad que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no corresponde al ámbito de lo disciplinario, y la auditoría integral realizada el 21 y 22 de agosto de 2018, no verificó hechos relativos a la mencionada denuncia y se efectuó en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, con el fin de determinar las condiciones de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y el cumplimiento de las normas que rigen la operación de la modalidad Internado.

En consecuencia, el antecedente que mencionó solo tuvo como efecto la inclusión de la investigada en el plan anual de auditorías de calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la cual se evidenciaron los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos⁶¹, por lo que el problema jurídico que menciona no tiene relación directa con los hechos que se investigan ni con las conductas atribuidas a la Asociación.

Al mencionar que los documentos aportados y las pruebas solicitadas tenían como fin esclarecer los hechos de la queja anónima, equivocó el escenario nuevamente el apoderado de la investigada, teniendo en cuenta que los mencionados hechos no son parte del debate dentro de las presentes diligencias, mientras sí lo son cada uno de los hallazgos que fueron incluidos en el Auto de Cargos y que delimitan las situaciones que se investigan en el proceso.

Al hablar de los hechos y situaciones que habían sido superados, desconoció la naturaleza de las faltas y su configuración, toda vez que el hecho de haber modificado la conducta no implica que la situación irregular no se haya cometido por parte de la investigada y por lo tanto debe ser objeto de investigación, como ya se dijo en apartes anteriores, la teoría del hecho superado no es aplicable en el presente caso.

En relación con el hallazgo referente a las inmovilizaciones, se pudo establecer que en el protocolo de inmovilizaciones aportado por el operador en el plan de mejoramiento, las inmovilizaciones no debían ser aplicadas como consecuencia de un mal comportamiento, y lo que se evidencia en el estudio de los registros es que incumplían dicha disposición y que

⁶¹ Folios 404 a 421 de la Carpeta No. 3. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
Página 57 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

sumado a lo anterior, en las notas de enfermería no se encontraron registros de aplicación de otras medidas de contención sino que la recomendación era realizar la inmovilización.

En referencia a su análisis de la prueba número 4⁶², se pudo establecer que fueron acciones posteriores a la auditoría y que, aunque lo afirme el apoderado, los hallazgos no se extendieron o generalizaron a los demás establecimientos, teniendo en cuenta que en la descripción que se realizó en el informe de auditoría, se estableció el lugar en el que fueron evidenciadas las situaciones irregulares, sumado a ello contaban con un servicio de alimento centralizado en el que se realizaban las preparaciones para todas las sedes y luego eran transportados a cada una de ellas. En lo referente al seguimiento y las demás visitas, este Despacho debe aclarar que el seguimiento que se hace a cada hallazgo, se consigna en los soportes al plan de mejoramiento, y que no se realizaron visitas por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, posteriores a la auditoría del 21 y 22 de agosto de 2018,

No obstante, el ejercicio auditor no implica que se realicen otras visitas y que aunada a ellas, se desestimen los hallazgos elevados. El seguimiento, a que hace referencia el apoderado, se configura con la visita de auditoría y el desarrollo del plan de mejoramiento que se realiza con los soportes remitidos en las respuestas entregadas por el operador, y que ameritan retroalimentaciones; todo, sin que, afecten la competencia relativa al Proceso Administrativo Sancionatorio a que haya lugar.

Las pruebas relacionadas a continuación en el escrito de descargos fueron analizadas de forma individual en el cuadro de Consideraciones del Despacho, hallazgo por hallazgo, razón por la cual no se hará pronunciamiento adicional al respecto.

Por último, en cuanto a la solicitud de pruebas, con base en el artículo 40 del CPACA, se debe insistir en que cada uno de los testimonios y pruebas solicitadas por el apoderado en el escrito de descargos fueron analizadas en el Auto No. 0116 de L 21 de septiembre de 2021, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad y que luego de practicada la prueba decretada, mediante Auto 0127 del 30 de septiembre de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria, para proferir la decisión que por el presente acto administrativo se adopta, por lo cual ya no se encuentra dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

⁶² Folio 593 de la Carpeta No. 4. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias, en referencia a las capacitaciones realizadas por el operador a los manipuladores de alimentos.



8530

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

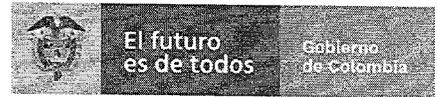
"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos del Auto de Cargos No. 0094 del 21 de julio de 2021, la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA puso en riesgo la garantía de los derechos de las beneficiarias de la modalidad internado en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1) Presentó indebido almacenamiento de alimentos en seco; 2) fallas en la implementación y ejecución de la minuta patrón; 3) malas prácticas de manipulación de los alimentos (traslado); 4) fallas en la conformación y seguimiento del PLATIN; 5) se presentaron inmovilizaciones de las beneficiarias sin atender los parámetros del protocolo y del lineamiento; 6) no contaba con adecuadas condiciones físicas del servicio de alimentos; 7) fallas en los seguimientos de salud de las beneficiarias.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso <u>en riesgo:</u></p> <p><u>(i) La salud</u> de las beneficiarias, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo⁶³. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a</p>

⁶³ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P. Jorge Palacio.



- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No. 8530

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(ii) La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios que atendía al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) el incumplimiento encontrado en el plan de saneamiento básico, 2) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos y 3) indebida manipulación de alimentos, así como 4) las condiciones de orden, aseo y seguridad de la planta física y 5) las falencias en la atención especializada ante un presunto caso de abuso sexual, que generaron riesgo latente a las beneficiarias por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p><u>(iii) El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"⁶⁴, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como 1) el seguimiento a su proceso de restablecimiento de derechos, así como 2) la conformación de los documentos vertebrales para la planificación de la atención de cada beneficiaria como lo es el PLATIN con base en los informes de evolución y seguimiento.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico en favor de la investigada, una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA, con los resultados evidenciados en la auditoría, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, Guía; Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y, Proyectos Misionales del ICBF; la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF. Versión 4. Aprobadas mediante Resolución No. 4586 de 21 de junio de 2018, para operar en la Modalidad Institucional, en su servicio Hogar Infantil, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0094 del 21 de julio de 2021.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su modalidad.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad atención y bienestar, requeridos por los</p>



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados, por lo que, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a la población atendida.</p> <p>Este Despacho debe advertir que, en referencia al plan de mejoramiento, no se pudo determinar su cumplimiento toda vez que el cierre se dio por imposibilidad material de su ejecución, toda vez que para la vigencia 2019, el mencionado operador no se encontraba realizando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar ni contaba con contrato, en consecuencia, el 26 de agosto de 2019 se comunicó dicha situación al operador.</p> <p>Adicional a lo anterior, se tendrá en cuenta que fueron desestimados, por falta de certeza los hallazgos 7 (parcial) y 10 del cargo primero.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado⁶⁵ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, se evidencia lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de las beneficiarias, entiéndase el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, la salud, la integridad física y al desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la investigada, puso en peligro y vulneró los derechos de las beneficiarias y, quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que, configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron probados.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁶⁶ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de

⁶⁵ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁶⁷. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁶⁸ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁶⁹". (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁷⁰, hace alusión a:

⁶⁷ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁶⁸ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁶⁹ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷⁰ T-468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁷¹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁷² señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.** En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia⁷³, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]”

Del mismo modo, la sentencia T-336 de 2019, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional “necesita protección y cuidado especial”. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados

⁷¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁷² Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁷³



RESOLUCIÓN No. 8530

9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen integralmente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Página 65 de 69



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



8530

- 9 NOV 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"[...]"

Es por esto que, atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de las beneficiarias y los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellas y ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁷⁴, el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **CANCELAR la licencia de funcionamiento bienal** otorgada por la Regional ICBF Santander, mediante Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 de 20 de octubre de 2017⁷⁵.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, la Dirección del ICBF Regional Santander deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que, tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, y en consecuencia, se tiene que en el presente proceso

⁷⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

⁷⁵ Folios 190 a 193 de la Carpeta No. 1 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias. Página 66 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530

-9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**

seguido contra la Asociación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 21 de agosto del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Sin embargo, la suspensión de términos para los procesos administrativos sancionatorios, de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empiezan a contar desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de mayo de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 10 de noviembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 0094 del 21 de julio de 2021 y, en consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**, con la **CANCELACIÓN** de la **licencia de funcionamiento bienal** otorgada por la Regional ICBF Santander, mediante Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 de 20 de octubre de 2017⁷⁶.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Santander, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**, señor **MANUEL JIMÉNEZ TEJERIZO**, y/o quien haga sus veces, a los correos

⁷⁶ Folios 190 a 193 de la Carpeta No. 1 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias. Página 67 de 69



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



RESOLUCIÓN No. 8530

- 9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

manolojt@ninosdepapel.org beatrizha@ninosdepapel.org, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente, a folio 422 reverso de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias., y al abogado **EDGAR GARZÓN NARANJO**, al correo electrónico derechoedgar@gmail.com, de conformidad con la autorización para notificaciones electrónicas⁷⁷ allegada con el escrito de descargos, de acuerdo con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es la Calle 48 No. 18-79 del barrio La Concordia, en la ciudad de Bucaramanga, Santander

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Santander para que realice la notificación a la que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Santander, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9, su representante debidamente

⁷⁷ Folio 461 reverso de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias. Página 68 de 69



RESOLUCIÓN No. 8530 -9 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9

acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

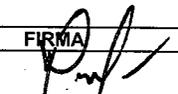
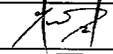
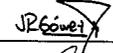
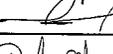
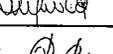
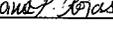
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

-9 NOV 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Édgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 10:50 a. m.
Para: manolojt@ninosdepapel.org; edgar garzon naranjo; beatrizha@ninosdepapel.org
CC: Rocio Gomez; Andrea Carolina Gomez Tovar
Asunto: Notificación Electrónica Resolución 8530 de 09 de noviembre de 2021 - ANP
Datos adjuntos: 8530 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Niños de Papel - Colombia.pdf

Importancia: Alta

Apoderado

EDGAR GARZÓN NARANJO

derechoedgar@gmail.com

ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA

Cc. manolojt@ninosdepapel.org; beatrizha@ninosdepapel.org

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización remitida en el escrito de descargos, en su calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFinstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el Incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes para operar la modalidad Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias en atención a niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 0094 del 21 de julio de 2021 y, en consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, identificada con NIT. **800.099.778-9**, con la **CANCELACIÓN de la licencia de funcionamiento bienal** otorgada por la Regional ICBF Santander, mediante Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 (sic)² de 20 de octubre de 2017³.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Santander, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar los prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

¹ Folios 674 al 708 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

² Resolución 003914 del 20 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Resolución número 000063 del 25 de enero de 2017 que otorga licencia de funcionamiento de carácter bienal”.

³ Folios 190 al 193 de la Carpeta No. 1 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, identificada con NIT. 800.099.778-9, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Santander, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución (...)."

El precitado Acto Administrativo fue notificado de forma electrónica a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, el 09 de noviembre de 2021⁴.

A través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021⁵, el apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, interpuso escrito de recurso de reposición⁶ y anexos⁷, en contra de la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021.

Mediante Auto de Trámite No. 0205 del 23 de diciembre de 2021⁸, se resolvió la solicitud de pruebas formuladas en el recurso de reposición, en consecuencia, se incorporaron los documentos aportados y se negaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la Asociación.

El 28 de diciembre de 2021⁹, se comunicó electrónicamente el anterior Auto al apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó argumentos que el Despacho concreta a continuación:

En primer lugar, el abogado adujo que, en la Resolución objeto de reproche no se realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas dentro del proceso, debido a lo cual, no se cumplió con un estudio crítico, individual y en conjunto de estas. En síntesis, puso de presente los siguientes aspectos:

Consideró que existió un error de hecho por falso raciocinio y de los postulados de la sana crítica en torno al testimonio rendido por el Defensor de Familia EMISON CHÁVEZ QUINTERO, debido a una serie de contradicciones presentadas, ya que éste pese haber manifestado abordar el conocimiento del caso ocurrido con la beneficiaria M.S.C.P, fue opuesto al mencionar que fue la psicóloga quién destacó el consumo de sustancias psicoactivas por parte de la beneficiaria, y que a su vez había sostenido relaciones con otro menor de edad.

⁴ Folios 710 y 711 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

⁵ Folios 712 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

⁶ Folio 713 al 717 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

⁷ Folio 718 al 729 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

⁸ Folio 730 al 734 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

⁹ Folio 735 de la Carpeta No. 4 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**

Así mismo, el apoderado consideró que el testigo no cumplió con su deber de atención a la beneficiaria, habida cuenta que no puso inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el abuso sexual de la que fue víctima, sino que fue la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** quien llegó al plenario la orden de valoración practicada del médico legal para la atención de la beneficiaria.

Igualmente, destacó que faltó valorar lo expresado por el testigo respecto del hallazgo No. 13, pues este no probó haber realizado las gestiones para la ubicación de la beneficiaria en una institución de protección, aspecto que fue solicitado al ICBF en aras de ser aclarado como medio probatorio al interior del trámite del recurso de reposición; pues el defensor aportó copia de la denuncia formulada, afirmando: “no se aporta por cuanto nunca fue instaurada por la defensoría de familia en cabeza del DR. EMILSON CHÁVEZ, pero si se pretende o eso da a entender el funcionario instructor, que esa atención especializada era responsabilidad del operador”. De ahí que, se haya afectado el procedimiento por soportarse la decisión de sanción en la valoración de dicha prueba testimonial.

En torno al testimonio presentado por el Defensor de Familia, el apoderado indicó que dicho funcionario evadió la pregunta relacionada con la responsabilidad de proveer la atención especializada que requerían los funcionarios de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**; y consideró que, no se presentaron informes donde se haya puesto en conocimiento de las anomalías que se denunciaron.

Es de anotar que, la defensa hizo alusión a que el ICBF desconoció y no decretó el testimonio que iba a ser rendido por la Doctora IVALDA MARINA CHAVARRO GORDILLO, quien, como directora del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF Regional Santander, conoció de la situación objeto de investigación.

En cuanto a la documentación de los PLATIN y los informes aportados por el operador a la Defensoría de Familia, señaló que no fueron valorados y objeto de pronunciamiento para expedir la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre del 2021, como tampoco se valoraron las pruebas solicitadas al interior de la etapa de alegatos de conclusión.

En conclusión, el apoderado considera que se le endilgó equivocadamente a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** la responsabilidad de brindar atención especializada a M.S.C.P, cuando ni siquiera la beneficiaria había sido trasladada por quienes le correspondía hacerlo ante el Centro Atención Integral Víctimas de Abuso Sexual - CAIVAS, es decir, al Defensor de Familia que conoció el caso, quien, para la defensa no lo hizo, obviándose la necesidad de realizar la atención, el traslado y restablecimiento de los derechos de la niña.

En segundo lugar, el apoderado destacó que: “no se encuentra coherencia con lo expresado en la página 20 de la Resolución 8530, que impone la sanción a ANP, porque de ser cierto, la presentación de la auditoria (sic) en ninguno de sus apartes, manifiesta la intervención de profesionales del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional - Santander, al igual, que dicho Centro Zonal, no presentó presentación (sic) de auditoria (sic) que se realizara en la misma fecha 21 y 22 de agosto de 2017, por lo tanto no se comprende si había una auditoria (sic) del nivel central, al mismo tiempo se realice otra del nivel local y que los resultados de esta última sean utilizados para el informe de auditoria (sic) y los hallazgos enrostrados, tal y como aconteció y esta (sic) registrado tanto en el informe final del evento, como en el pliego de cargos; de ahí que si existió una doble auditoria, así se quiera desmentir por parte del nivel central”.

En tercer lugar, la defensa manifestó que se debe considerar la página 24 de la Resolución objeto de recurso teniendo en cuenta que, con los descargos se allegó la autorización del ICBF para la aprobación de la minuta patrón, agregando que, “cumplieron los lineamientos del ICBF y fueron objeto

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

de revisión por parte del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento y en ningún momento se encuentra observación alguna por parte de los profesionales de dicho centro”.

Cuarto, en relación con los diagnósticos integrales, la defensa adujo que estos fueron aportados con los descargos y al respecto no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del ente investigador, por lo que, en su entender se desconoció dicho material probatorio vulnerándose el debido proceso que le asiste, por lo que solicitó “se revalúe la decisión adoptada y se haga un análisis de las pruebas aportadas” al tenor del artículo 176 del CGP y del artículo 49 del CPACA.

Quinto, en cuanto a las pruebas documentales allegadas con los descargos, la defensa expresó que el informe del 1 de noviembre de 2017, dirigido a KAREN HELENA ARDILA, “mismo que se trató en el recurso de reposición al decreto de pruebas que fuera decretado como improcedente; pero que es evidente que al ser aportado en los descargos debió ser objeto de pronunciamiento por parte del investigador al momento de valoración probatoria”.

Por lo anterior, el apoderado solicitó la verificación y admisión del documento aludido y se realice la correspondiente valoración probatoria.

En sexto lugar, para la defensa, el hecho de no se haya realizado un pronunciamiento concreto ni se haya relacionado las pruebas solicitadas y aportadas con el escrito de alegatos de conclusión en la Resolución recurrida, constituye una violación al debido proceso y desconociendo el artículo 42 del CPACA.

Finalmente, puso en conocimiento la solicitud de cancelación de la licencia de funcionamiento de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, que fue otorgada por la Regional ICBF Santander, para la cual anexó copia de las resoluciones por las cuales se cancela una licencia de funcionamiento; precisando que, “(...) la licencia de funcionamiento bienal (...) otorgada (...) mediante Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 de 20 de octubre de 2017, fue cancelada el 17 de junio de 2020, por lo tanto, en la actualidad no hay beneficiarios del ICBF, de ahí que (sic) al no existir vínculo alguno con su institución, carece de objeto la aplicación de una sanción a algo que no existe (...)”.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la defensa solicitó se reconsidere la decisión adoptada por la Dirección General y, en su lugar, se ordene el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Dirección General procede a estudiar y analizar cada uno de los argumentos propuestos por el apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA**, como sigue a continuación:

3.1. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

3.1.1. TESTIMONIO DEL DEFENSOR DE FAMILIA.

Respecto al **primer punto**, el apoderado alegó que existió un error de hecho por falso raciocinio y de los postulados de la sana crítica en torno al “contradictorio” testimonio que rindió el Defensor de Familia EMISON CHÁVEZ QUINTERO, además que el testigo no cumplió con su deber de atención a la beneficiaria M.S.C.P., habida cuenta que no acudió de manera inmediata en poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación del presunto abuso sexual de la que fue víctima, sino que la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA** fue quien alegó al plenario la orden de valoración practicada del médico legal y, en consecuencia, quien direccionó la atención a la beneficiaria.

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**.

Sobre el particular, es necesario precisar que, este tipo de argumentos fueron resueltos en la Resolución objeto de recurso, razón por la cual, se reitera en esta oportunidad:

“(…) (L)as actuaciones que realice el Defensor de Familia se ejecutan de forma **independiente a la auditoría que dio origen a la presente actuación**, y las decisiones que este tome, respecto de la permanencia o no de los beneficiarios en las distintas modalidades, no pueden ser tomadas como una sanción, toda vez que esta deben constar en un acto administrativo de carácter particular y concreto, como resultado de un proceso en el que se garantice el derecho de contradicción. Por lo tanto, **las decisiones que adoptó en este caso el Defensor de Familia fueron en pro de la garantía de los derechos de las beneficiarias y en atención a sus circunstancias particulares y al estado de su proceso de restablecimiento de derechos, por ende, nada tiene que ver con la verificación de los componentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, revisados y verificados por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (…)**¹⁰.

En relación con las discrepancias sobre el caso de la beneficiaria M.S.C.P por presunto abuso sexual, estas tienen cabida en el análisis del hallazgo No. 13, el cual se efectuará en el acápite de valoración de las pruebas documentales incorporadas con ocasión al recurso de reposición.

3.1.2. ACLARACIONES SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

De la lectura del recurso, la defensa de la Asociación pone en duda las manifestaciones y valoraciones realizadas por la Dirección General en el marco del proceso sancionatorio cursado en su contra. En consecuencia, y en aras de evitar interpretaciones distintas, se pone nuevamente de presente lo decidido en el Auto de Trámite No. 0205 del 23 de diciembre de 2021, en el cual se resolvió la solicitud de pruebas formuladas en sede reposición, resaltándose que **las siguientes pruebas fueron negadas**. Estas son:

“(…) **TESTIMONIALES**

1. **DRA. IVALDA MARINA CHAVARRO GORDILLO**, Directora Zona Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander.
2. **DR. JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL**, Defensor de Familia Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander.
3. **DRA. KAREN HELENA ARDILA**, Defensora de Familia Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander.
4. **GLORIA ISABEL HERRERA GRIMALDO**, responsable en su momento de la unidad MAREA, a **NATHALIA SUAREZ MARTÍNEZ**, nutricionista, **SPLENDY ALEXANDRA ZAFRA GALVIS**, Psicóloga, profesionales de la ANP.
5. **J.T.L.P.; A.Y.V.N.; P.F.G.V.; W.D.C.R.; S.F.M.M.; D.M.L.S.; N.V.E.S.; M.F.H.S.; N.D.L.O.; M.S.C.P. Y N.K.F.G.**

(…)

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN AL ICBF:

1. Que se allegue a la presente investigación, la copia de la remisión realizada por el defensor de familia que rindió el testimonio, dirigida al Hospital Universitario. (…)
2. Se allegue a la investigación por parte del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, la documentación adelantada al momento de abordar la atención del menor MSCP. (…)
3. Solicitar a los defensores de familiar **DRA. KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS** y **DR. JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL**, aporten los correspondientes informes donde

¹⁰ Págs. 56 y 57 de la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021.

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

- se pusieron en conocimiento las anomalías encontradas y en relación con la usuaria MSCP, al igual que los informes mediante los cuales ponen en conocimiento de las autoridades tales hechos. (...)
4. Se solicite a la DRA. KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS, defensora de familia No. 7 Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, copia de la respuesta presentada por la EPS SANITAS, a la solicitud elevada por la profesional en cuanto a la revisión de los protocolos aplicados a NNA por la IPS Asociación Niños del Papel. Dicha solicitud tiene fecha 2018 – 08 - 28 y por su parte superior el número 57004. (...)
 5. Que se allegue por parte del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, los documentos soporte del acto administrativo emitido por el defensor da familia DR. JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL, que lo llevan a tomar la determinación de ordenar el egreso de la menor MSCP y devolverla al núcleo familiar; los soportes que se tengan al respecto de la confirmación de la no vulneración de los derechos de la niña. (...)

El Despacho al revisar nuevamente la motivación del Auto de Pruebas, en cuanto a la negativa de su práctica, encuentra que el análisis estuvo acorde con lo establecido en el artículo 47 del CPCA en cuenta a que serán rechazadas las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y que en el escrito de recursos no se establece nuevos elementos que puedan considerar la necesidad de revocar o realizar una aclaración, modificación o adición sobre esta decisión en el ámbito probatorio.

Ahora bien, **los siguientes documentos fueron incorporados** y serán valorados en el acápite siguiente:

“(...) DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS:

1. PLATIN de la niña MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA. (...)
2. Copia de la Historia clínica de MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA, la cual consta de 37 folios. (...)
3. PLATIN correspondiente a: MARIA FERNANDA HORTUA, NASLY KATERINE FERIA GOMEZ, NICOLLE VAVANESSA ESTEBAN SARMIENTO, PATRICIA FERNANDA GOMEZ VILLAMIZAR, DIOSA MAILETH LEIVA SOLANA, SILVIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ, WENDY DAYANA CASTAÑEDA, NICOLE DAYANNA LEMUS OSAM. (...)
4. Solicitud de valoración médico legal de la menor MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA.
5. Solicitud de cancelación licencias bienal, realizada por la DRA. BEATRIZ ELENA ARENAS VILLAMIL, GERENTE GENERAL ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA.
6. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NO. 000830, 000831, 000832, 000833 Y 000834 del 17 de junio de 2020, asignada por MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCÍA, Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Santander.
7. Copia de las Resoluciones Administrativas No. 000830, 000831, 000832, 000833 Y 000834 del 17 de junio de 2020.” [sic]

Sobre los argumentos de defensa de alusión a presuntas inconsistencias en la valoración probatoria realizada en la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, es prudente dilucidarlas a continuación.

Acerca del **punto tres**, la defensa declaró que “(...) se debe reconsiderar lo manifestado en la página 24 de la resolución en comento, que tiene relación con el incumplimiento de la minuta patrón, por cuanto como se allego (sic) con los descargos esa autorización contaba con el aval del ICBF, siempre se cumplieron los lineamientos del ICBF y fueron objeto de revisión por parte del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento y en ningún momento se encuentra observación alguna por parte de los profesionales de dicho centro (...)”.

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3716

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

Revisado los documentos allegados con el escrito de descargos, se encontró que en el marco del proceso sancionatorio fueron objeto de pronunciamiento en el Auto de Trámite No. 0116 del 21 de septiembre de 2021¹¹, por lo cual, a pág. 7 numerales 4, 5 y 6 de dicho Auto, se indicó que, los documentos allegados refieren sobre la capacitación de "porcionalización" (sic) de los alimentos¹² encuesta de satisfacción julio de 2020¹³ y lista de intercambio de alimentos¹⁴.

En lo que concierne a la lista de intercambios mencionada por la defensa en su recurso, se observó que corresponden a los distintos grupos poblacionales, firmadas por nutricionistas dietistas de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** y del CZ Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento.

Entonces, en la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, págs. 23 y 24, donde se analizaron los hallazgos No. 4 y No. 5, que hacían referencia al incumplimiento con la Minuta Patrón, el Despacho consideró:

"(...)

Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
4. La Asociación Niños de Papel no cumplió con la minuta patrón, toda vez que se ofreció mayor cantidad de sopa de arveja, arroz blanco, jugo de maracuyá, gelatina y espaguetis en salsa roja.	<p>El apoderado refirió, respecto del presente hallazgo, que: "de principio se reconoce la falla presentada en el procedimiento de porción de alimento, debido a que no se contaba con los medidores adecuados, lo que causa que las porciones fueran mayores, pero en ningún caso va en detrimento de la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, siempre se busca el bienestar de los mismos atendiendo el proceso de desarrollo en el cual se encuentran; pero ante estas evidencias, si se deben llamar anomalías, se realizaron las correcciones respectivas, las cuales fueron relacionadas en el plan de mejoramiento que reposa en su unidad, mismo que fuera allegado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2018".</p> <p>A continuación, informó y describió que se realizaron las correspondientes acciones de mejora y correctivas.</p> <p>Sin embargo, no reconoció que con la situación evidenciada se haya desconocido lo dispuesto en los artículos 7, 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no se generó "de ahí que no se deben tener en cuenta al momento de la valoración por parte del fallador, por esa atipicidad que se ve reflejada de la conducta indilgada, al no existir quebrantamiento de la norma, por sustracción de materia no hay violación alguna"</p>	<p>Pese al reconocimiento de la conducta, el abogado de la investigada resta importancia a la situación, pero contrario a lo que analiza, la sobrealimentación es tan amenazante para la salud de los beneficiarios como la desnutrición, por lo cual se han establecido las pautas y procedimientos para la elaboración de las minutas y menús adecuados para cada grupo de edad, así como para la atención de beneficiarios en condiciones de malnutrición y sobrepeso.</p> <p>El haber ejecutado acciones correctivas, implica la ocurrencia del hecho de tal forma que se tuvo que implementar el plan de mejoramiento para ajustar los procedimientos del servido de alimentos a lo consignado en la minuta patrón. Con la situación evidenciada se desconoció el principio de protección integral y el derecho a los alimentos (Arts. 7 y 24 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas en la modalidad.</p> <p>Con la situación evidenciada se puso en riesgo los derechos a la vida, la calidad de vida, y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, desconociendo el principio de la atención integral al incumplir la minuta patrón, así mismo se demostró el incumplimiento al numeral "7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Minuta Patrón" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales</p>

¹¹ Folios 549 al 557 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

¹² Folios 475 reverso a 476 reverso de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

¹³ Folios 477 al 485 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

¹⁴ Folios 486 al 491 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**

		<p>del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>5. El internado no cumplió con el ciclo de menú 23 de la semana 4; toda vez que realizó 7 intercambios de alimentos.</p>	<p>El apoderado expuso que “no es de buen recibo lo manifestado en el hallazgo, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. De acuerdo con la GUÍA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, 4.7.1.2. Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación.</p> <p>En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, los cambios o modificaciones debido a circunstancias ajenas que se presenten deben estar direccionadas por la nutricionista, quien avala que las modificaciones realizadas se hagan dentro de los parámetros establecidos en los lineamientos (verduras con verduras, granos con granos, proteínas con proteínas etc), se encuentra como se evidencia autorizado por el ICBF y da esa potestad a los operadores y en este caso en cabeza de la Nutricionista, la cual debe reunir las condiciones que se resaltan en la referencia del documento.</p> <p>1. De acuerdo con la GUÍA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, 4.7.1.2.</p> <p>Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración, elaboración del ciclo de minutas o menús es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación. En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, los cambios o modificaciones debido a circunstancias ajenas que se presenten deben estar direccionadas por la nutricionista, quien avala que las modificaciones realizadas se hagan dentro de los parámetros establecidos en los lineamientos (verduras con verduras, granos con granos, proteínas con proteínas etc), se encuentra como se evidencia autorizado por el ICBF y da esa potestad a los operadores y en este caso en cabeza de la Nutricionista, la cual debe</p>	<p>Una vez verificados los argumentos presentados por la defensa de la investigada, se evidencia que desconoce el sustento del hallazgo que reposa en la página 31 del informe de auditoría, en el que se lee:</p> <p>“(…) teniendo en cuenta la tabla anterior, la asociación Niños de Papel realizó 7 intercambios en el día, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Almuerzo: este tiempo de comida se evaluó en la sede administrativa, identificando que se ofreció sopa de arveja, papas a la francesa, ensalada de tomate, lechuga y cebolla y jugo de maracuyá, en vez de cazuela de garbanzos con callo, maduro acaramelado ensalada en cuadritos y naranja respectivamente. • Onces: este tiempo de comida se evaluó en la sede operativa, identificando que se ofreció yogur a cambio de kumis. • Cena: este tiempo de comida se evaluó en la sede operativa, identificando que se ofreció espaguetis en salsa roja y papa criolla dorada, a cambio de macarrones en salsa roja y papa criolla sudada, respectivamente” <p>Como se puede observar, la verificación se realizó en la sede administrativa y de forma posterior en la sede operativa, por lo cual fue objetivo el equipo auditor en determinar que el operador no cumplió con la norma aludida en el auto de cargos toda vez que realizó más intercambios de los permitidos, afectando la calidad del servicio, desconociendo el principio de protección integral al inobservar lo dispuesto en el numeral “7.1 Complementación Alimentaria (...) Generalidades de la operación (...) Homogeneidad en el servicio” de la de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018, respecto de los intercambios de alimentos en el ciclo de menús. la situación evidenciada se desconoció el principio de protección integral y el derecho a los alimentos (Arts. 7 y 24 de la ley 1098 de 2006) de las beneficiarias atendidas en la modalidad.</p>

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

	<p>reunir las condiciones que se resaltan en la referencia del documento".</p> <p>Indicó que la situación presentada el día de la auditoría obedeció a la ausencia de entrega de alimentos y la nutricionista de la investigada fue quien dirigió los intercambios, con lo cual se buscó mantener y garantizar los componentes de energía, carbohidratos, proteínas, grasas y micronutrientes.</p> <p>"Ahora bien, los siete intercambios realizados y de los cuales no se hace referencia en el hallazgo, se efectuaron en tres lugares diferentes, en San Francisco, en la Concordia, estas dos son internado por consumo y protección hogares Emaus, que es los internados en protección por derechos, en ningún plato se hizo el cambio de más de dos productos en la minuta diaria. Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento del ICBF que reza: "(...) Si por motivos de fuerza mayor se hace necesario realizar un intercambio en el menú del día este debe ser aprobado previamente por el nutricionista zonal o regional, para lo cual se debe elaborar la respectiva justificación"</p> <p>"Si bien no se esta (sic) en contra del equipo auditor, no se comparte los criterios de realización de una auditoría, si no se esta (sic) enterado de los lineamientos establecidos por la entidad a la cual se pertenece, que es lo que estamos evidenciando, se registra un hallazgo, pero no se verifica primero en la normatividad interna que (sic) criterios se deben manejar, si se autorizan o no esas modificaciones, cuales (sic) son los criterio que se deben tener en cuenta al momento de hacerlo, quien es el responsable en caso que se deban efectuar y como vemos estos aspectos brillaron por su ausencia"</p> <p>Aportó como prueba, la lista de intercambio.</p> <p>En cuanto a la normativa presuntamente vulnerada, negó haber afectado los derechos a los que hace referencia los artículos 7, 17 y 24, teniendo en cuenta que la entidad que representa siempre ha tenido en cuenta las disposiciones de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y Proyectos Misionales del ICBF</p>	<p>Debe tener en cuenta el operador la importancia de la planificación de las adquisiciones de los alimentos para garantizar el cumplimiento de las minutas y los ciclos de menús.</p> <p>En atención a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
--	--	--

(...)"

3.2. SOBRE LA PRESUNTA DOBLE AUDITORÍA PRACTICADA.

En lo referente al **segundo punto**, el apoderado destacó que no existe coherencia con lo expresado en la página 20 de la Resolución 8530 de 2021, objeto de recurso, habida cuenta que para los días 21 y 22 de agosto de 2017, no se comprende si se llevó a cabo auditoría desde el nivel central, entiéndase Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, y al mismo tiempo otra auditoría desde el nivel local por haber existido intervención de profesionales del Centro Zonal Luis

RESOLUCIÓN No. 3716 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

Carlos Galán Sarmiento Regional – Santander, pues en su entender, esas dos diligencias sí ocurrieron; de ahí que para la defensa haya existido doble auditoría en el caso concreto.

La página 20 aludida, trata del análisis realizado por esta Dirección General para el hallazgo No. 2 y, en ese sentido, se destaca que las prácticas de inmobilizaciones excedían lo estipulado en el protocolo, tal y como se evidenció en la auditoría realizada en agosto de 2018, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de suerte que las acciones adelantadas por los funcionarios del Centro Zonal, se realizaron de forma independiente y en ejercicio de la verificación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos; en ese orden, no se trataba de una “auditoría realizada desde el nivel local”. Es decir, que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, en el ejercicio de sus funciones, haya adelantado una revisión de las historias de atención y el protocolo y procedimiento de inmobilización, no significa que se haya desplegado dos auditorías. A continuación, se trae a colación lo considerado por esta Dirección General en la resolución objeto de reproche:

“(…)

Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
<p>2. La Asociación Niños de Papel no cumplía con el procedimiento establecido en su propio protocolo toda vez que se identificó que:</p> <p>-Las medidas de inmobilización se toman en su mayoría a raíz de una falta disciplinaria o como medida preventiva por intento o idea de evasión de la modalidad.</p> <p>-En las notas de enfermería ni en los seguimientos en psiquiatría se observaron registros alusivos a las otras alternativas de contención como la verbal y medidas ambientales y/o conductuales.</p>	<p>Indicó el apoderado de la investigada que consideraba desordenada e incoherente la redacción del hallazgo por cuanto hace referencia al incumplimiento del protocolo de inmobilización del operador, teniendo en cuenta que se realizan dos insinuaciones por parte del ICBF, “si se observa el planteamiento realizado del hallazgo, en nada se compagina con el literal en cita, de ahí que se observe un afán de parte del funcionario comisionado y que hace parte del equipo auditor del ICBF, por causar un daño a la institución que está siendo investigada, no hay relación alguna con segundo hallazgo, partiendo de esta premisa se solicita se deseche de plano este segundo punto de discusión.</p> <p>En el citado hallazgo es evidente que no se están manifestando las circunstancias de tiempo modo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos allí descritos, no se tienen el conocimiento de las personas entrevistadas por el grupo auditor y de donde salió la información que registran”</p> <p>Hizo un recuento del contenido del acta de auditoría y su notificación indicando que el equipo de profesionales no contaba con las calidades para realizar las entrevistas.</p> <p>Refirió que en el mencionado documento no figura el defensor de familia para que practicara las entrevistas a las menores relacionadas en el informe que se dan a conocer fueron practicadas por personas ajenas a la auditoría, y procede a relacionarlas.</p> <p>Concluyó que el ICBF realizó dos auditorías al mismo tiempo “de las cuales se tienen las pruebas suministradas por la misma entidad, remitidas a la Institución que represento, demostrando con ello un acto de mala fe, de deslealtad y apartado de las políticas de la misma institución que ordena la auditoría, denotando esa falta de coherencia y yendo en contravía de los postulados constitucionales del debido proceso”.</p>	<p>Las circunstancias de modo tiempo y lugar a las que alude el abogado en su escrito de descargos, se encuentran relacionadas en el informe de auditoría¹⁵ en el numeral 2.2. Historias de Atención, en el que se relacionan las situaciones de inmobilización de 7 beneficiarias, y se cita lo encontrado en cada una de sus historias de atención, y guardan coherencia con el hallazgo endilgado, teniendo en cuenta que, a pesar de que la investigada contaba con un protocolo de inmobilización, estas prácticas excedían lo estipulado en el mencionado documento y se realizaron, como consta en sus propios registros, como consecuencia de un mal comportamiento, ante ideas de evasión de la modalidad, o como respuestas a situaciones de amotinamiento.</p> <p>Dentro de las historias de atención, en varias oportunidades, se evidenció que la contención podía demorar hasta siete días y que se aplicaban estas medidas de inmobilización como respuesta a conductas inapropiadas, lo que va en contravía de lo dispuesto en su protocolo de inmobilización de la fecha de los hechos.</p>

¹⁵ Folios 236 al 276 de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**

	<p>Indicó que con respecto al presente hallazgo se dio respuesta recibida por el ICBF el 18 de septiembre de 2018, en el cual se adjunta el protocolo de inmovilización y hace énfasis a lo que el deduce deberían ser los efectos del cumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>Por último, habló de los buenos procedimientos realizados por el operador en procura del bienestar de sus beneficiarios y que no es posible que se adelante un "proceso disciplinario" contra la entidad que representa.</p> <p>Afirmó "que no se tiene conocimiento del seguimiento realizado a cada uno de los hallazgos por parte del ICBF, de haberse realizado el mismo, se estaría hablando de la subsanación de la mayoría e incluso de hecho superado, en el entendido que el ICBF, de manera arbitraria, sin adelantar el correspondiente procedimiento administrativo, sin dar oportunidad a la entidad Auditada de hacer uso de su derecho fundamental de defensa, por cuanto retira del programa a los 16 menores, realizando un prejujuamiento y sancionando a la entidad de esta manera, sin realizar un debido proceso; repito sin siquiera verificar el cumplimiento de los hallazgos y más grave aún, interrumpiendo abruptamente el tratamiento que llevaban los menores por parte de los profesionales de Niños de Papel, en detrimento del bien preciado de la salud".</p> <p>En relación con el segundo aspecto del hallazgo, no es cierto lo manifestado y se descartara lo dicho, allegando copia de las historias clínicas y registros realizados de cada una de las intervenciones, en las cuales aparecen los registros de los procedimientos que se llevan a cabo".</p> <p>En cuanto a la normativa, refirió que no se transgredió el artículo 7 de la ley 1098 de 2006 toda vez que las inmovilizaciones que se han presentado cumplen las disposiciones del protocolo y son conocidas por los usuarios y sus familiares, sumado a lo anterior el mencionado protocolo ha sido aceptado por la secretaria de salud.</p> <p>Aseveró que siempre que se realizaron las inmovilizaciones, estas se aplicaron de conformidad con el protocolo y acompañadas por profesionales en psicología "precisamente para dale el manejo adecuado y mediante la persuasión tratar de lograr el convencimiento de los infractores, causando el menor daño posible, medicándose y utilizándose los medios persuasivos a su alcance".</p> <p>Hizo énfasis en que antes de finalizar la auditoría realizada por el "ICBF NACIONAL" se presentó el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, "quienes sin hacer parte de la auditoría solicitaron un espacio para llevar a cabo un proceso de revisión de la atención que se realizaba en esa unidad, quienes revisaron cada una de las historias tanto en medio físico como como el software de las mismas; acción que viola las directrices del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el entendido que esas auditorías se deben presentar ante el Director Regional con seis días de antelación manifestando en el documento, los objetivos, alcances, propósitos de la auditoría y los</p>	<p>Con la situación evidenciada, se puso en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, así como a la salud (Arts. 17 y 27 de la ley 1098 de 2006), al desconocer el principio de protección integral, al ejecutar las inmovilizaciones sin atender el protocolo de la Asociación Niños de Papel ni las disposiciones contenidas en el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, de conformidad con lo enunciado en el Auto de Cargos. Esta situación afectó a los beneficiarios claramente en la calidad de vida, su dignidad como seres humanos y partícipes de una comunidad; ya que, es posible considerar que estuvieron inmiscuidos en formas disciplinares no correctas, más aún, ni siquiera aprobadas por la misma entidad. Además, las inmovilizaciones realizadas de forma indiscriminada, como se prueba en este análisis, afectan su salud, vista como un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico.</p> <p>Por otra parte, se aclara que lo que se denomina doble auditoría no corresponde con la realidad, puesto que la Auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es la que se comunicó en debida forma y se adelantó del 21 al 23 de agosto de 2018.</p> <p>En atención a lo anteriormente analizado, se declara probado el presente hallazgo.</p>
--	---	--

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

	<p>integrantes de la misma, manifestando en el auto la persona líder de dicha auditoría”.</p> <p>Lo anterior, incumpliendo el protocolo de auditoría y faltando al respeto de la autonomía de la Asociación que representa, concluyendo que “Lo realizado por el segundo equipo auditor, sin el lleno de los requisitos implementados por la misma institución, da lugar a que los temas relacionados con las entrevistas realizadas sin el lleno de los requisitos legales consagrados en la Ley 1098 de 2006, deban ser excluidos del informe presentado por la sede nacional, teniendo en cuenta que el auto que fue remitido, presentado a la representante legal el día 21 de agosto, al inicio de la auditoría, no se encuentra relacionado el listado de profesionales JAIME AUGUSTO BARRERA, KAREN HELENA ARDILA, CARLOS DARIO GÓMEZ GONZÁLEZ, PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO (...)”</p>	
--	--	--

(...)”.

En consecuencia, téngase en cuenta que la apreciación del apoderado adolece de la rigurosidad técnica y sobre lo probado por este Despacho, toda vez que, los hallazgos no están relacionados o conciernen a desconocer la existencia de la Minuta Patrón aprobada por el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, lo cual en efecto son las documentales aportadas por la defensa en sede descargos. Los hallazgos referenciados, tratan del **incumplimiento en la porción (gramaje) de alimentos suministrados y la lista de intercambio de alimentos** aprobados en la Minuta Patrón y la respectiva lista; pues la investigada realizó un **número no permitido de intercambios durante la semana y proporcionó una cantidad distinta y mayor de alimentos** (ciclo de menú 23 de la semana 4); razón por la cual, el Despacho encontró probado que la recurrente desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, Resolución No. 4586 de 2018, vigente para el caso concreto; por ende, esta Dirección General confirma los argumentos consignados en la Resolución sanción.

Ahora, en lo correspondiente al **cuarto punto**, sobre el diagnóstico integral de N.K.F.G. (hallazgo 14), la defensa adujo que dicho diagnóstico fue aportado con los descargos sin que la Dirección General se hubiera pronunciado en la Resolución objeto de reproche. En efecto, dentro del proceso sancionatorio se estudiaron las pruebas allegadas con el escrito de descargos, emitiéndose el Auto de Trámite No. 0116 del 21 de septiembre de 2021¹⁶, por lo cual a pág. 8 numeral 19 de dicho Auto, se indicó que el documento¹⁷ sería valorado al momento de adoptarse la decisión definitiva.

Entonces, en la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, págs. 35 y 36, donde se analiza el hallazgo 14, el Despacho estimó:

“(…)”

Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
14. La beneficiaria N.K.F.G. no contaba con el diagnóstico integral	Sobre el particular, el apoderado señaló que “El presente hallazgo, no tiene cabida, pues no fue confrontado como se debía la ubicación del seguimiento de la menor y se debate este punto con los documentos que se anexaran y que desmienten lo escrito por el profesional que realizo (sic) la	Una vez revisado el descargo realizado por el apoderado de la investigada y la trazabilidad del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que el presente se trata de un “hallazgo no subsanable” como fue denominado en el seguimiento de la auditoría y que para su cierre el operador respondió: “En el proceso de atención (sic) esta (sic) establecido que tras el desarrollo del estudio de caso realizado para

¹⁶ Folios 549 a 557 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

¹⁷ Folio 507 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No. **3716** 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. **800.099.778-9**

	<p>auditoria; sí, se evidencia que la misma no se llevo (sic) a cabo con responsabilidad que se debía, solo se causa daño a un grupo profesional de trabajadores y se va en contra de las manifestaciones de la institución a la cual representaban en ese momento el ICBF, no hay coherencia con lo que se dice, con lo que se piensa y con lo que se hace en la presente visita, de haberse realizado con profesionalismo, sin mala fe y buscando realmente el beneficio de la IPS Niños de Papel, los resultados hubiesen sido totalmente opuestos, sin necesidad de causar un desgase y perdida (sic) de tiempo, e incluso una mala utilización de la parte económica del ICBF, por cuanto una auditoria conlleva una serie de gastos que van en detrimento del erario de la entidad y no se puede justificar con una auditoria indebidamente realizada".</p> <p>En cuanto a la norma vulnerada no aceptó el desconocimiento del lineamiento ni del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, ni de los lineamientos del ICBF.</p>	<p>determinar el diagnóstico integral y el plan de manejo medico (sic), este debe quedar consignado en el Software de historia clinica (sic).</p> <p>Como acción (sic) de mejora se establece incluir la auditoria de la historia clínica (sic) para verificar el cargue de las actividades del proceso diagnostivo (sic) previo a la remision (sic) de los usuarios a las unidades terapéuticas (sic)."</p> <p>De lo anterior se desprende que en efecto hubo la necesidad de la implementación de acciones de no repetición respecto del hallazgo mencionado. Y que para la fecha de la auditoría no se contaba con el diagnóstico integral¹⁸ de la beneficiaria en su historia de atención, poniendo en riesgo el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano por el desconocimiento del principio de protección integral (Arts. 17 y 7 de la ley 1098 de 2006).</p> <p>Con la situación evidenciada el operador transgredió lo dispuesto en los numerales "1.7.3.1. Fases del proceso de atención Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida (..)Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: (...) Elaborar el diagnóstico integral. (...)" y "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
--	---	---

(...)"

Aunado y en lo que respecta a lo pretendido por la defensa, es claro que el diagnóstico integral de la beneficiaria N.K.F.G. del 19 de agosto de 2021, que reposa a folio 507 del expediente, fue objeto de pronunciamiento por parte de este Instituto, habida cuenta que se trató de una acción de no repetición implementada en el marco del plan de mejoramiento; motivo por el cual, la prueba no desvirtuó las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas por el quipo auditor en agosto de 2018; luego, no se vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** y, por ende, esta Dirección General confirma los argumentos dados en la Resolución sanción.

Por otra parte, en el **punto quinto**, la defensa hizo alusión a que con las pruebas documentales allegadas con los descargos se anexó el informe del 1° de noviembre de 2017, dirigido a KAREN HELENA ARDILA y que, al ser aportado en dicha oportunidad, debió ser objeto de pronunciamiento en la decisión tomada.

Sobre el particular, nuevamente, en el marco del proceso sancionatorio se estudiaron las pruebas allegadas con el escrito de descargos, emitiéndose el Auto de Trámite No. 0116 del 21 de septiembre de 2021¹⁹, por lo cual a pág. 8 numeral 17 del Auto aludido, se indicó que el documento a que se hace referencia no se encontró en los anexos del escrito de descargos. Lo evidenciado, da cuenta

¹⁸ Folio 12 (reverso) de la Carpeta No. 1. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias
¹⁹ Folios 549 a 557 de la Carpeta No.3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

que el Despacho no obvió el estudio de la prueba documental como lo afirmó la defensa, **sino que, desde la etapa procesal aludida, se aclaró que el informe del 1° de noviembre de 2017 no había sido físicamente anexando y tampoco se aportó con el recurso;** razón por la que, dicha situación no puede ser endilgada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para anunciar una violación del debido proceso por falta de valoración probatoria.

Así las cosas y de acuerdo con la solicitud de volver a evaluar la decisión tomada en la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, debe sentarse que esta Dirección General tuvo en cuenta al momento de proferirlas, las pruebas referidas por el apoderado de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** y, contrario a lo señalado en su defensa, la aludida Resolución fue motivada, valorándose los argumentos y pruebas que reposaban en el expediente y dándose los fundamentos por los cuales los hallazgos fueron declarados probados. De las conclusiones derivadas, es claro que no se desconocieron los artículos 42 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni el artículo 176 del Código General del Proceso.

Habiéndose despejado las afirmaciones de la defensa, se procede a analizar las pruebas documentales que fueron incorporadas con el escrito de recurso de reposición.

3.3. VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES INCORPORADAS EN RECURSO.

En el escrito de recurso, el apoderado de la Asociación hizo referencia a las siguientes pruebas documentales, que habían sido aportadas con anterioridad en los alegatos de conclusión, las cuales reposan a folios 602 al 672 de la Carpeta No. 4:

"(...)

- PLATIN de la niña MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA. (...)
- Copia de la Historia clínica de MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA, la cual consta de 37 folios.
- Solicitud de valoración médico legal de la menor MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA (...)"

Las anteriores, son pruebas que conciernen al hallazgo No. 13 y sobre éste, en sede fallo el Despacho evaluó lo siguiente, como reposa a página 34 de ésta:

"(...)

Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
13. La beneficiaria M.S.C.P no fue remitida a atención especializada por presunto abuso sexual	El apoderado manifestó que "la afirmación realizada por los auditores carece de todo fundamento y lo carece por las siguientes razones: 1. El caso fue conocido directamente por el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander, es en ese lugar donde se conoce de primera mano, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados por la menor MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA, una vez conocido los eventos narrados por la menor, se debió seguir el protocolo y direccionar el caso a la policía de infancia y adolescencia o directamente haberse llevado el caso ante la Fiscalía General de la Nación – CAIVAS, se debió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 10, 11, 41, 51, 52, 79, 81 numeral 1 y parágrafo del mismo, art. 82 en sus numerales 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17,; de ahí que se debe determinar las acciones realizadas por el Defensor de familia al abordar el conocimiento del caso; es por ello que no asiste responsabilidad en el direccionamiento del mismo y la remisión de manera inmediata a la atención especializada que requería la menor en cita, máxime cuando se trataba de un hecho	Respecto del presente hallazgo, se surtió la práctica de la prueba testimonial ordenada en el Auto No. 0116 de 21 de septiembre de 2021, en la que se pudo establecer que, en efecto, fue el Defensor de Familia quien, luego de la intervención del equipo interdisciplinario, evidenció la presunta situación de un abuso sexual respecto de la menor aludida en el hallazgo y de la cual se realizó la correspondiente denuncia. Se pudo establecer que la atención especializada a la que hace referencia el hallazgo era responsabilidad del operador y que la única forma de retirar la mencionada atención era el concepto de egreso de la beneficiaria situación que no ocurría al momento de la auditoría, teniendo en cuenta que por información proporcionada por la psicóloga de la modalidad, la

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

	<p>tan aberrante como era el denunciar ante el Defensor de familia el abuso sexual del cual fue objeto"</p> <p>En relación con el presente caso hace un resumen del ingreso de la beneficiaria a la modalidad quien fue remitida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento</p> <p>"Es a partir de la fecha indicada en el numeral anterior, que de manera inmediata se realiza la ficha de Verificación de criterios para la ubicación en la modalidad, día 30 de octubre de 2017 y quien desde ese momento conoce el caso es la DRA. SLENDY ALEXANDRA ZAFRA GALVIS, Psicóloga, y es allí, en el documento en comento, que la profesional emite unas recomendaciones de manejo entre las cuales encontramos: " Realizar valoración iniciales por parte de todas las áreas de la institución, ingresa a la institución bajo el consumo de sustancias psicoactivas, con conducta de ansiedad. Iniciar ruta de presunto abuso sexual. Envío informe de la novedad de la adolescente MADELIN SHARIK CABALLERO PEDRAZA en el cual se describe lo relatado hoy en consulta de psicología"</p> <p>(...)</p> <p>"8. Con fecha 29 de agosto de 2018 se dio charla cuyo tema fue: Programa de Atención en Salud en salud para víctimas de Violencia Sexual, la cual estuvo dirigida, la cual estuvo dirigida al personal de enfermería. El objetivo (sic) de charla: "Realizar la intervención oportuna y permanente en presencia de un caso de este tipo en uno de los usuarios que se atiende en la IPS Marea de la Asociación NP". Evidencia que se anexa con la presente respuesta.</p> <p>Manifestado lo anterior, no se evidencia responsabilidad alguna de parte de la Asociación Niños de Papel, quien se apego (sic) a los procedimientos establecidos y quien es al final la que termina direccionando la denuncia para que se investiguen los hechos comentados por la menor"</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, manifestó que no se transgredieron los Artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 "No se evidencia entonces, transgresión a ninguna de las normas que direccionan el programa, ni a las directrices trazadas por el ICBF, por el contrario, se denota es preocupación por brindar un tratamiento adecuado a M.S.C.P, a partir de su ingreso ese 30 de octubre de 2017 a la institución".</p>	<p>mencionada beneficiaria no se encontraba bajo atención especializada respecto de la situación de abuso sexual por la que tuvo que pasar.</p> <p>Sumado, también se determinó que la atención que se proporciona por la entidad investigada debe constar por escrito en la historia clínica de la beneficiaria, más aún cuando esta tiene calidad de IPS, y que, al no encontrarse registrada en documento alguno, el operador no logró demostrar cómo y cuándo prestó la atención especializada a la beneficiaria en cuestión.</p> <p>La situación referida puso en riesgo los derechos a la salud, la protección integral el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Arts. 7 y 17 de la ley 1098 de 2006) de la beneficiaria en cuestión. Por lo tanto, incumplió el numeral "1.7.3. Proceso de atención" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
--	---	--

(...)"

Con lo anterior, se vislumbra que esta Dirección General se percató de los documentos aportados para la beneficiaria (PLATIN, copia de la Historia clínica y solicitud de valoración médico legal) al señalar que, **no se demostró cómo y cuándo el operador prestó la atención especializada a la beneficiaria M.S.C.P**, pues se insiste, en el proceso de atención debe orientarse a partir de las atenciones especializadas y diferenciales que permitan superar las situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, como el presunto abuso sexual, para el restablecimiento de derechos, como lo contempla el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017, vigente para el presente caso.

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

De lo afirmado por el apoderado de la investigada, en cuanto a que el Defensor de Familia no probó haber realizado las gestiones para la ubicación de la beneficiaria **y que dicho aspecto había sido solicitado al ICBF**, asegurando que “no se aporta por cuanto nunca fue instaurada por la defensoría de familia en cabeza del DR. EMILSON CHÁVEZ, pero si se pretende o eso da a entender el funcionario instructor, que esa atención especializada era responsabilidad del operador”, y que por ello, no se realizó una adecuada valoración de la prueba testimonial, el Despacho considera que la defensa realiza una interpretación errónea del contenido del hallazgo No. 13 y de la conducta que como operador le exige el lineamiento para la modalidad.

Con el material probatorio aludido no se desvirtúa la falta de remisión de la beneficiaria para la atención especializada por presunto abuso sexual en cabeza del operador, teniendo en cuenta que la Asociación al identificar ese tipo de situaciones en el Plan de Atención Integral - PLATIN debió remitir o solicitarle al ICBF – Defensor de Familia, la atención paralela entre la modalidad Internado para el consumo problemático y/o abusivo de sustancias y la modalidad Atención Especializada; o en su lugar, haber remitido a la EPS para que se tratara la situación concreta. Entonces, con la copia de la historia de atención se observa que los tratamientos brindados a la beneficiaria estuvieron encaminados al comportamiento y uso de sustancias psicoactivas, pero no a la atención del presunto abuso sexual y, en cuanto a la valoración médico legal, ésta corresponde a la activación de la ruta e informe a medicina legal que no incumbe a lo referenciado en el hallazgo, de suerte que no es materia del proceso sancionatorio y, por lo tanto, en nada tiene que ver las actuaciones referidas al Centro Atención Integral Víctimas de Abuso Sexual – CAIVAS elevadas por la defensa.

En otras palabras, el hallazgo no hace referencia a la “atención primaria” o inicial que realiza el Defensor de Familia, sino al modelo de atención, en concreto, el proceso de la modalidad en la que se encuentra la beneficiaria que, como se dijo, debe orientarse a partir de las atenciones especializadas y diferenciales que permitan superar la amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, por lo que, si se identifican dichas particularidades, el operador tiene el deber de reportar para que el Instituto proceda con la gestión administrativa pertinente por ejemplo, la atención paralela de la beneficiaria en dos modalidades del servicio público de Bienestar Familiar. Ahora bien, en el testimonio presentado por el Defensor de Familia, es claro que se hizo una valoración inicial de la niña M.S.C.P, tramitándose prioritariamente el consumo de sustancias psicoactivas, por lo que ingresó a la modalidad Internado y, si los profesionales en psicología del operador identificaron la persistencia de los antecedentes del presunto abuso sexual, la Asociación investigada debió gestionar lo necesario para cubrir dicha situación, escenario que no demostró la defensa en el curso del proceso ni en sede reposición. En conclusión, el Despacho ratifica las consideraciones expuestas en el fallo recurrido.

Finalmente, el apoderado puso de presente que se desconocieron testimonios de funcionarios del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento - ICBF Regional Santander, el Despacho hizo referencia en el acápite 3.3. y en el Auto de Trámite No. 0205 del 23 de diciembre de 2021, que resolvió negar la solicitud de pruebas formuladas en sede reposición.

Ahora, para las documentales que a continuación se señalan, son pruebas que conciernen al hallazgo No. 25, a página 47 y ss. de la Resolución objeto de recuso.

- PLATIN correspondiente a: MARIA FERNANDA HORTUA, NASLY KATERINE FERIA GOMEZ, NICOLLE VAVANESSA ESTEBAN SARMIENTO, PATRICIA FERNANDA GOMEZ VILLAMIZAR, DIOSA MAILETH LEIVA SOLANA, SILVIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ, WENDY DAYANA CASTAÑEDA, NICOLE DAYANNA LEMUS OSAM.

En la Resolución sanción el Despacho valoró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

Hallazgo	Argumentos de defensa	Consideraciones del Despacho
<p>25. En los Platin de las siguientes beneficiarias se evidenciaron inconsistencias; toda vez que²⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> N.K.F.G, no se observó la construcción participativa del mismo con la beneficiaria ni con la familia o red vincular de apoyo. S.F.M, D.L.S y N.D.L. no se observó la construcción participativa del mismo con la familia o red vincular de apoyo. 	<p>"En cuanto a lo manifestado en el presente hallazgo, no resulta ser cierto y para responder el mismo me limito a presentar copia de cada uno de los seguimientos realizados a las niñas relacionadas en el hallazgo; por tanto, el presente hallazgo resulta inane".</p> <p>En referencia a la normativa: "No se aprecia vulneración de alguna norma, por cuanto los documentos soporte se encontraban en el momento de la auditoria, desconociendo el porque (sic) en su momento no fue apreciado por el auditor, por cuanto no plasma las razones en su informe de la no presentación de los mismos. De ahí que no se transgrede ningún lineamiento o norma como se pretende hacer ver".</p>	<p>Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en el plan de mejoramiento, se evidencia que el operador respondió: "El equipo profesional desarrolla reuniones para definir participativamente el Plan de Atención Integral de los usuarios con su vinculación, la de sus familias o redes vinculares. Cada unidad establece cronogramas para convocar a los participantes, consigna en acta los resultados obtenidos y construye los Platines para direccionar a la Autoridad Administrativa competente.</p> <p>"Como acción de mejora se analizó (sic) con el equipo los hallazgos con relación a que los documentos no estuviesen totalmente diligenciados, se reiteró la importancia de contar con la impresión de los dos documentos (El que se envía al defensor y el que queda en la historia (sic) clinica (sic)) a fin de prevenir la ocurrencia de situaciones como la evidenciada."</p> <p>Ante la anterior situación, se evidencia que fueron necesarias acciones correctivas y que demoró en ser aprobado en el cierre del plan de mejoramiento, por cuanto la entidad no aportó las acciones de no repetición.</p> <p>Al ser el PLATIN el documento vertebral que permite a la entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar alcanzar el objetivo de la modalidad internado, en la atención a la población con consumo problemático de spa, es primordial que el operador investigado comprenda la necesidad de su debida conformación, lo anterior puso en riesgo el derecho a la vida la calidad de vida y a un ambiente sano así como el derecho a la participación por el desconocimiento del principio de atención integral (Arts. 17, 31 y 7 de la ley 1098 de 2006) de los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, desconoció lo establecido en el numeral "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 1.8.1. Herramientas para el desarrollo (...) b) Plan de Atención Integral-PLATIN" del Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>

(...)"

En lo que respecta a lo reclamado por la defensa, es claro que del PLATIN de los beneficiarios N.K.F.G, S.F.M, D.L.S y N.D.L., que reposan a folio 625 (reverso) al 671 del expediente, hubo pronunciamiento por parte de este Instituto, al referirse que fueron necesarias acciones correctivas para evitar las inconsistencias vistas en los Planes de Atención Integral sobre la construcción participativa del mismo con la familia o red vincular de apoyo en el marco del plan de mejoramiento formulado; de manera que, las documentales referidas, no desvirtuaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas por el quipo auditor en agosto de 2018, luego, no se vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** y, por ende, esta Dirección General confirma los argumentos dados en la resolución sanción.

Finalmente, la defensa refirió los siguientes documentos que fueron incorporados a folio 718 al 729 de la Carpeta No. 4:

²⁰ Folio 245 (reverso) de la Carpeta No. 2. Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA** identificada con NIT. 800.099.778-9

“(...)

1. Solicitud de cancelación licencias bienal, realizada por la DRA. BEATRIZ ELENA ARENAS VILLAMIL, GERENTE GENERAL ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA.
2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS No. 000830, 000831, 000832, 000833 Y 000834 del 17 de junio de 2020, asignada por MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCÍA, Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Santander.
3. Copia de las Resoluciones Administrativas No. 000830, 000831, 000832, 000833 Y 000834 del 17 de junio de 2020 [sic] (...).”

Para estas evidencias, el apoderado de la Asociación recurrente expuso que la licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 de 20 de octubre de 2017, fue cancelada el 17 de junio de 2020, por lo tanto, en la actualidad no hay beneficiarios del ICBF, de ahí que, al no existir vínculo alguno con su institución, carece de objeto la aplicación de una sanción; con el objeto de solicitar el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

En torno a lo argumentado, se debe atender que la sanción que se impone en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios tiene correspondencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue auditado el operador; para el caso concreto, atañe a la auditoría llevada a cabo los días 21 y 22 de agosto de 2018, momento en el cual el sancionado operaba la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas, en el inmueble ubicado en la calle 14 No. 18 – 41 del barrio San Francisco, en la ciudad de Bucaramanga – Santander.

En otras palabras, al momento de proferirse la Resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio, la administración no puede imponer sanción de suspensión o cancelación de licencias que traten de una modalidad, población y ubicación diferente a lo auditado o visitado de manera inicial. Por consiguiente, la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, impuso como sanción la cancelación de la última licencia de funcionamiento con la que contaba la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL– COLOMBIA**, en las condiciones en que fue auditado.

Es claro que, la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional ICBF Santander, mediante la Resolución No. 0063 de 25 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 3893 de 20 de octubre de 2017 para desarrollar la modalidad Internado, no se encuentra vigente al momento de hacerse efectiva la sanción y que la sancionada no opera el servicio público en las mismas condiciones de modalidad, población e inmueble auditado en el 2018; lo que no significa que no se deba imponer una sanción en el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto desde esta perspectiva, no se aceptan las reflexiones hechas por el apoderado y por ello, no se accede a la solicitud de archivo del proceso sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la

RESOLUCIÓN No.

3716

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8530 del 09 de noviembre de 2021, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA** identificada con **NIT. 800.099.778-9**

ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA identificada con **NIT. 800.099.778-9**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

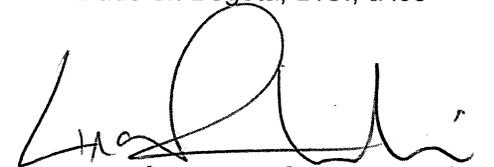
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL- COLOMBIA**, identificada con **NIT. 800.099.778-9**, el señor **MANUEL JIMÉNEZ TEJERIZO**, y/o quien haga sus veces, a los correos manolojt@ninosdepapel.org; beatrizha@ninosdepapel.org, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente, a folio 422 reverso de la Carpeta No. 3, y al abogado **EDGAR GARZÓN NARANJO**, al correo electrónico derechoedgar@gmail.com, de conformidad con la autorización para notificaciones electrónicas²¹ allegada con el escrito de descargos y de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

25 JUL 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²¹ Folio 461 reverso de la Carpeta No. 3 Asociación Niños de Papel – Internado Consumo Problemático y/o Abusivo de Sustancias.

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 11:38 a. m.
Para: manolojt@ninosdepapel.org; beatrizha@ninosdepapel.org; edgar garzon naranjo
CC: Rocio Gomez
Asunto: NOTIFICACIÓN RECURSO NIÑOS DE PAPEL
Datos adjuntos: 20220725 3716 RECURSO NIÑOS DE PAPEL.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	manolojt@ninosdepapel.org	
	beatrizha@ninosdepapel.org	
	edgar garzon naranjo	
	Rocio Gomez	Entregado: 28/07/2022 11:40 a. m.

EDGAR GARZÓN NARANDO
Apoderado

Y

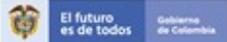
MANUEL JIMÉNEZ TEJERIZO
Representante Legal
ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA
manolojt@ninosdepapel.org; beatrizha@ninosdepapel.org; derechoedgar@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA identificada con NIT. 800.099.778-9**, la Resolución No 3716 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No . 8530 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL-COLOMBIA**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBFColombia @ICBFColombia ICBFinstitucionalICBF icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
--	---	---	--

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 8530 del 9 de noviembre de 2021

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 8530 del 9 de noviembre de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL identificada con NIT. 800.099.778-9”, fue notificada al apoderado del operador, de forma electrónica el 9 de noviembre del 2021, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3716 del 25 de julio de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

